

ÍNDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 14 al 16 de julio de 2002, en diversos municipios del Estado de Nuevo León	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	3
Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Valmex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital	12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Proyecto para consulta pública de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua	13
---	----

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado	21
---	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Actualización de la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores	55
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	73
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	73
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	74
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 2 de agosto de 2002	74
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2002	75

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Avanzada Liberal Democrática, A.C.	78
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la organización de ciudadanos denominada Integración para la Democracia Social	87

AVISOS

Judiciales y generales	97
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.	1
--	---

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Universitarios por la Ecología, A.C.	10
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ricardo Flores Magón	21
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C.	31
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Organización Nuevo Milenio Siglo XXI	41
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C.	52
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento de Acción Social	61
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Fuerza del Comercio	72
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Defensa Ciudadana	82

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Nacional Indígena, A.C.	92
--	----

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Expresión Ciudadana	103
--	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

070802-11.50

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXVII No. 5

México, D. F., Miércoles 7 de agosto de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 14 al 16 de julio de 2002, en diversos municipios del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 14 AL 16 DE JULIO DE 2002, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46, 47 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante oficios números 242-A/2002 y 247-A/2002 recibidos con fechas 19 y 24 de julio de 2002, respectivamente, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Abasolo, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, El Carmen, Galeana, García, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Linares, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Pesquería, Rayones, Salinas Victoria y Santa Catarina, en virtud de los daños ocasionados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 14 al 16 de julio de 2002, en esa entidad.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, manifiesta que la atención de los daños superan su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó con fechas 22 y 24 de julio de 2002,

la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-829 recibido con fecha 30 de julio de 2002, señaló que ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Abasolo, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo,

Doctor González,
El Carmen, Galeana, García, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios antes mencionados del Estado de Nuevo León, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 14 AL

16 DE JULIO DE 2002,

EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 14 al 16 de julio de 2002, a los municipios de Abasolo, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, El Carmen, Galeana, García, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios de Abasolo, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, El Carmen, Galeana, García, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, se hará en los términos de los numerales 47, 49 y 50 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil dos.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002 Y ANEXOS 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.3.25.; 2.3.26.; 2.3.27.; 2.3.28.; 2.8.1., rubro C; 2.9.1., primer párrafo y rubro A; 2.9.7.; 2.9.8., primer párrafo; 2.9.9., primer y último párrafos, y rubro A, tercer párrafo; 2.9.17., primer párrafo y rubro A, primer párrafo; 2.9.19., primer y último párrafos; 3.4.10., segundo y tercer párrafos; 3.24.2., penúltimo párrafo; 3.25.7.; 3.25.17., penúltimo párrafo; 5.1.1.; 5.4.4.; 11.3. y

14.1., primer párrafo; se **adicionan** las reglas 2.9.8., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos; 2.10.2., con un último párrafo; 2.14.2., con un último párrafo; 2.16.2.; 2.16.3.; 3.1.11.; 3.1.12.; 3.7.5.; 3.9.7., con un segundo párrafo; 3.12.5.; 3.13.10.; 3.28.11.; 9.35.; 9.36.; 9.37.; Décimo Quinto Bis Transitorio y se **derogan** las reglas 2.3.29.; 2.9.9., penúltimo párrafo y Décimo Séptimo Transitorio, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“2.3.25. Los contribuyentes personas físicas que hayan tributado en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, o conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, que en el ejercicio de 2001 sus ingresos por dichas actividades no hayan excedido la cantidad de \$4'000,000.00 y que durante 2002, opten por tributar de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, se considerará que ejercen dicha opción mediante la presentación del aviso ante el RFC a través de la forma oficial R-2 “Avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Cambio de Situación Fiscal”, así como su anexo 5 correspondiente, el cual se deberá presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que con antelación a la entrada en vigor de la presente regla, hayan presentado el aviso para tributar en los términos previstos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.3.24. o 2.3.25. publicadas en el DOF el 10 de abril de 2002 y el 5 de julio de 2002, respectivamente, no deberán presentar el aviso previsto en el párrafo anterior.

2.3.26. Los contribuyentes personas físicas que tributaron en los términos del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que a partir del 1o. de enero de 2002 deban tributar conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, no deberán presentar aviso al RFC, por motivo del cambio mencionado.

2.3.27. Los contribuyentes personas físicas que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, presentaron durante dicho ejercicio pagos provisionales trimestrales, deberán continuar presentando los pagos provisionales por los mismos periodos, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR durante el ejercicio fiscal de 2002, con las excepciones siguientes:

A. Tratándose de contribuyentes que por el ejercicio fiscal de 2002, únicamente obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, por los cuales no están obligados a efectuar pagos provisionales, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso al RFC a través de la forma oficial R-2 “Avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Cambio de Situación Fiscal”, así como su Anexo 3.

No será necesario que los contribuyentes presenten el aviso mencionado en el párrafo anterior, cuando lo hayan presentado de conformidad con lo previsto en las reglas 2.3.26. o 2.3.27. publicadas en el DOF el 10 de abril de 2002 y 5 de julio de 2002, respectivamente.

B. Tratándose de contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2002, obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles diferentes a casa habitación, cuyo monto mensual exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, en cuyo caso están obligados a efectuar pagos provisionales mensualmente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

C. Tratándose de contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2002, perciban ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y además obtengan ingresos por actividades empresariales o profesionales previstas en las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, u obtengan en forma periódica ingresos de los señalados en el Capítulo IX, del Título IV del ordenamiento legal citado, en cuyos casos, por los ingresos de arrendamiento y en general por otorgar el

uso o goce temporal de bienes inmuebles deberán efectuar pagos provisionales mensualmente, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero y tercero del artículo 143 de dicho ordenamiento legal.

- 2.3.28.** Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2001 estuvieron inscritos al RFC con la clave de obligación fiscal 114 (arrendamiento, declaración anual únicamente) y que en el ejercicio de 2002 únicamente obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, quedan relevados de presentar aviso al RFC por el motivo mencionado.

2.3.29. (Se deroga).

2.8.1.

C. Casas de bolsa.

- 2.9.1.** Para efectuar los pagos provisionales, mensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se utilizarán las formas oficiales que a continuación se relacionan:

- A.** Los pagos provisionales a que se refiere el primer párrafo de esta regla y, en su caso, la primera parcialidad y las retenciones que deben enterar los contribuyentes, del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e impuesto sustitutivo del crédito al salario, la forma oficial 1-D o 1-D1, según corresponda.

- 2.9.7.** Las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 93, quinto párrafo, 95, último párrafo y 194 de la Ley del ISR, estarán a lo dispuesto en el Capítulo 2.14. de esta Resolución. Tratándose de las declaraciones que dichas personas debieron haber presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.

- 2.9.8.** Las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán el pago de derechos federales, mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere esta regla, aun tratándose de declaraciones extemporáneas o complementarias, formularios múltiples de pago FMP-1 u otros que el SAT autorice mediante esta Resolución, excepto las contribuciones que deban pagarse en las aduanas.

Asimismo, las instituciones autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán mediante dicho sistema de transferencia electrónica de fondos, las declaraciones del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS y del impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como las declaraciones anuales por los citados impuestos anteriores al ejercicio de 2002.

- 2.9.9.** Las declaraciones del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del IVBSS y del impuesto sustitutivo de crédito al salario, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como las del ISAN, del ISTUV y las declaraciones anuales de los impuestos mencionados, anteriores al 2002, así como los avisos de dichos impuestos, podrán presentarse en los lugares siguientes, según corresponda:

A.

Ante estas oficinas se presentarán las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, inclusive aquellas que por disposición de ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

.....

Penúltimo párrafo (Se deroga).

En los casos en que los avisos se envíen por el servicio postal sin que proceda o en pieza sin certificar, en cualquier caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

- 2.9.17.** Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 del Código, tratándose de las declaraciones provisionales o definitivas que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como tratándose de las declaraciones anuales por los citados impuestos, anteriores al 2002, se estará a lo siguiente:

A. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones a través de medios electrónicos distintos de los que se relacionan a continuación, podrán optar por no presentar la declaración anual, a partir de la del ejercicio fiscal de 1997 y hasta la del ejercicio fiscal de 2001, así como las declaraciones de los pagos provisionales mensuales a partir de la correspondiente al mes de julio de 1998 y hasta la correspondiente al mes de junio de 2002, a través de transmisión electrónica de datos, inclusive las complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de los ejercicios o de los pagos provisionales señalados.

-
- 2.9.19.** Para los efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 31 del Código, tratándose de las declaraciones provisionales que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias y extemporáneas, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del presente ejercicio, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

.....

No serán aplicables dichos señalamientos en el caso de los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Régimen de Pequeños Contribuyentes, del Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, en virtud de que las declaraciones que presenten de acuerdo con dicho régimen son definitivas, por lo que invariablemente, deberán presentar sus declaraciones aun cuando no tenga cantidad a pagar, debiendo anotar "0" (cero) en el renglón correspondiente, respecto del periodo a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

2.10.2.

.....

Los dictámenes correspondientes al ejercicio de 2000, deberán enviarse vía internet de acuerdo con los instructivos contenidos en los anexos 16 y 16-A, y sus respectivas modificaciones, referidos en la regla 2.11.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 2001.

2.14.2.

.....

Los contribuyentes no presentarán la declaración con información estadística, cuando se trate de las siguientes obligaciones:

- a)** Retenciones del IVA, IEPS o ISR, excepto tratándose de las que se deban efectuar por los ingresos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

- b) Pagos provisionales del IMPAC y del impuesto sustitutivo del crédito al salario.
- c) Ajuste del IVA.

2.16.2. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, no aplicarán lo dispuesto en los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución respecto de los pagos provisionales del ISR e IVA, correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes que se realicen ante ellos, por lo que continuarán efectuándolos de conformidad con las reglas 2.9.1., rubro B y 2.9.9., rubro A, último párrafo, de la presente Resolución.

2.16.3. Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, podrán consultar que las declaraciones y pagos efectuados se hayan recibido por el SAT, a partir de las 18 horas del día hábil siguiente al día en el que se presentó la declaración o se realizó el pago, a través de la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

En el supuesto de que las declaraciones o pagos efectuados no aparezcan en la página de Internet del SAT habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando el servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con el sello digital que emitan las instituciones de crédito o el SAT, reporte que dichos acuses no son válidos, los contribuyentes podrán acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente para realizar la aclaración respectiva.

3.1.11. Para los efectos del artículo 9o., quinto párrafo, de la Ley del ISR, las casas de cambio podrán utilizar el tipo de cambio promedio de sus operaciones del día para determinar las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda, calculado como sigue:

- a) El tipo de cambio promedio ponderado de venta y de compra se sumarán y se dividirán entre dos.
- b) El tipo de cambio promedio ponderado de venta será el que resulte de dividir el ingreso total en pesos por venta de divisas entre el número de divisas vendidas en el día.
- c) El tipo de cambio promedio ponderado de compra será el que resulte de dividir el total de las erogaciones en pesos por compra de divisas entre el número de divisas compradas en el día.

En el caso de que únicamente se hubieran realizado operaciones de venta de divisas durante el día, el tipo de cambio promedio de las operaciones será el resultado del inciso b) anterior. Cuando únicamente se hubieran realizado operaciones de compra de divisas durante el día, el tipo de cambio promedio de sus operaciones será el resultado del inciso c) anterior.

Asimismo, en el caso de que no existan operaciones de compraventa de alguna divisa, pero se tengan que determinar las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación en su valor, las casas de cambio deberán usar el tipo de cambio que publique el Banco de México a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de dólares de los Estados Unidos de América; tratándose de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, deberán usar la tabla de equivalencias de las monedas con el dólar de los Estados Unidos de América elaborada por el Banco de México, publicada en el DOF en la primera semana del mes inmediato siguiente al día en el que se sufra la pérdida.

3.1.12. Para que los residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, puedan acreditar en los términos del artículo 6o. de la Ley del ISR el impuesto retenido por el depositario de las acciones, aun cuando éste resida en el extranjero, se considerará suficiente si este último emite una constancia individualizada de dicha retención en la cual informe al Indeval los datos que identifiquen al contribuyente, incluyendo el nombre y el RFC, según hayan sido suministrados a la autoridad fiscal del país extranjero por medio del depositario, los ingresos percibidos y las retenciones efectuadas, en los mismos términos señalados en la constancia de percepciones y retenciones a que se refiere el formato 37-A contenido en

el Anexo 1 de la presente Resolución. La constancia emitida por el depositario en el extranjero no requerirá de la firma autógrafa del representante legal del pagador del dividendo ni el nombre del representante legal del depositario.

3.4.10.

La opción a que se refiere el párrafo anterior se deberá ejercer por todas las acciones que tenga el contribuyente al 31 de diciembre del 2001.

Los contribuyentes que hubiesen enajenado acciones entre el 1o. de enero de 2002 y la entrada en vigor de la presente regla, podrán aplicar la opción a que se refiere la misma, siempre que efectúen un nuevo cálculo para determinar el monto original ajustado de dichas acciones aplicando para tales efectos el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del ISR; en el caso de que resulte impuesto a cargo del contribuyente éste se deberá enterar debidamente actualizado y con los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria que se deberá presentar en la fecha que se ejerza la opción a que se refiere la presente regla.

3.7.5.

En el ejercicio de 2002, las sociedades de inversión de renta variable constituidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Ley de Sociedades de Inversión, que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, podrán no aplicar lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley del ISR por las recompras de acciones emitidas por la sociedad que efectúe a sus integrantes.

3.9.7.

Quienes apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, considerarán para los efectos del artículo 58, fracción II, de la Ley del ISR, que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda actúan por cuenta de terceros al invertir en instrumentos de deuda emitidos por instituciones pertenecientes al sistema financiero, por lo que dichas instituciones deberán efectuar la retención correspondiente, excepto que la sociedad de inversión aplique lo dispuesto en el último párrafo de la regla 3.9.8. de esta Resolución.

3.12.5.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 160 y 175 de la Ley del ISR, las personas físicas podrán no acumular en su declaración anual del ejercicio de 2002 los intereses percibidos por los que se les hubiera efectuado retención definitiva del impuesto de acuerdo a lo establecido en la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

3.13.10.

Durante el plazo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las personas físicas podrán aplicar lo establecido en el inciso b) de la fracción XVI del artículo 109 de la Ley del ISR por los intereses pagados por las sociedades de ahorro y préstamo autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso citado.

3.24.2.

El ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones previstas en esta regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo. Tratándose de declaraciones que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.

3.25.7.

Las personas morales residentes en el extranjero podrán no pagar el impuesto a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR siempre y cuando en la enajenación de acciones se cumpla con lo señalado en la fracción XXVI del artículo 109 de la citada Ley o bien, se trate de los títulos que las representen a que se refiere la regla 3.4.9. de esta Resolución, o cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta

variable, siempre que, en este último caso, las acciones que operen sean únicamente acciones que cumplan con lo dispuesto en el citado artículo y fracción.

3.25.17.

El ISR a cargo a que se refiere la presente regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello en ISR, el concepto relativo a retenciones por otros ingresos, de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo. Tratándose de declaraciones que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.

3.28.11. Las empresas maquiladoras que hayan aplicado lo dispuesto en la fracción LXXIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, podrán seguir aplicando lo dispuesto en dicha disposición transitoria por los ejercicios fiscales de 2004 al 2007, siempre que se encuentren en los supuestos que establece la citada disposición y cumplan con los requisitos que la misma establece.

5.1.1. Las personas morales que no estén obligadas al pago del IVA por la realización de sus actividades y que hubieren efectuado la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, enterarán el impuesto retenido en los términos del cuarto párrafo del artículo citado, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución. Tratándose de declaraciones que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberán realizarse utilizando la forma oficial 1-D.

5.4.4. Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, a sus socios, quedan comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d) de la Ley del IVA, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- A.** La sociedad de que se trate tenga por actividad exclusiva el otorgar crédito a sus socios.
- B.** Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.
- C.** La tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.
- D.** Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad de que se trate no exceda en ningún momento de 25 mil pesos para socios personas físicas y de 45 mil pesos para socios personas morales, o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de dichas sociedades entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.

Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos anteriores, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA.

Para los efectos de esta regla, se considera que la actividad es exclusiva cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o de la sociedad financiera popular, deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios.

9.35. Para los efectos del derecho establecido en los artículos 241 y 242 de la LFD, se entiende por megahertz usados o utilizados en territorio nacional, a la capacidad satelital que se proporcione para recibir o transmitir señales en territorio nacional.

9.36. Para los efectos del artículo 241 de la LFD, el monto semestral del derecho a pagar, se podrá calcular conforme a lo siguiente:

- a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
- b) Para determinar el monto neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, los contribuyentes deberán convertirlo a moneda nacional. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF al día en que dicho monto se haya pagado. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que dicho monto se haya pagado. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá de multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- c) El importe obtenido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código y el resultado se dividirá entre 365.
- d) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso c), se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- e) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado

de dividir la cantidad obtenida en el inciso d), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.

- f) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso e) por 1.53.
- g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción I del artículo 241 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.
- h) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción II del artículo 241 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso f) anterior.
- i) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

9.37. Para los efectos del artículo 242 de la LFD, se podrá calcular el monto semestral del derecho a pagar, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
- b) El monto neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código y el resultado se dividirá entre 365.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- c) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486

4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- d) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso c), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.
- e) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso d) por 1.53.
- f) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción I del artículo 242 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso d) anterior.
- g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a la fracción II del artículo 242 de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.
- h) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

11.3. Para los efectos del artículo 17, fracción VII, inciso b), último párrafo de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, lo podrán efectuar al realizar sus pagos de conformidad con los Capítulos 2.14. o 2.15. de esta Resolución, según sea el caso. Para el acreditamiento citado, correspondiente a las declaraciones anteriores a la de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D o 1-D1, según sea el caso.

14.1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que por el ejercicio de 2002 gocen de la exención del pago del IMPAC, continúan obligados a cumplir con las obligaciones formales previstas por la ley que regula dicho impuesto, debiendo en la declaración del ejercicio calcular en los términos de la ley de la materia, el impuesto que les hubiera correspondido en dicho ejercicio de no haber estado exceptuados de su pago, debiendo señalar en dicha declaración, el impuesto así calculado, anotando en el renglón correspondiente a la cantidad a pagar "cero".

Décimo

Séptimo. (Se deroga).

Décimo

Quinto Bis. Las declaraciones y pagos provisionales o definitivos que deben presentarse conforme a los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. de esta Resolución, son los siguientes:

- a) Mensuales, a partir de la correspondiente a la de julio y posteriores.
- b) Trimestrales correspondientes al tercero de 2002 y posteriores.
- c) Cuatrimestrales, a partir del segundo del 2002 y posteriores.
- d) Semestrales correspondientes al segundo del 2002 y posteriores."

Segundo. Se dan a conocer los Anexo 6, 7 y 9 correspondientes a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor.

Tercero. Se modifican los Anexos 4, 5, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de agosto de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Valmex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-1193.- 723.1/291518.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Valmex, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Viena No. 5

Col. Juárez

06600, México, D.F.

Esa sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al segundo párrafo del punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales

de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió el segundo testimonio de la escritura pública número 11,353 del 15 de febrero último, otorgada ante la fe del Notario Público número 87, licenciado Francisco Lozano Noriega, con ejercicio en México, D.F., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad celebrada el 11 de diciembre de 2001, en la que acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de \$25'702,000.00 (veinticinco millones

setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, para estar en posibilidad de apegarse a la opción contenida en el punto cuarto del mencionado Acuerdo de capitales y con ello cumplir con el capital mínimo establecido en el mismo, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 20 de diciembre de 1983, modificada el 24 de octubre de 1988, 19 de septiembre de 1989, 3 de mayo y 27 de septiembre de 1991, 9 de octubre y 24 de noviembre de 1992, 29 de septiembre de 1993, 8 de noviembre de 1996, 5 de marzo de 1998 y 8 de marzo de 1999, que faculta a Arrendadora Valmex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$25'702,000.00 (veinticinco millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 165132)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO para consulta pública de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un logotipo que dice: Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. fracciones XIII y XVI, 12 y 119 fracciones II, VI, XII, XIII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales; 10 párrafo segundo, 11 y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 52, 53, 56, 57, 68, 69, 70, 70-C, 71, 73, 74, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 101, 102, 107, 112, 112-A, 113, 121 y 122 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 51, 80, 81, 82, 90, 91, 97, 99 y 100 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 17 fracción XIII, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las dependencias deberán establecer las políticas y los procedimientos para la evaluación de la

conformidad de las mismas, previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que para establecer las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas competencia de la Comisión Nacional del Agua, resulta conveniente otorgar a los destinatarios, incluidos fabricantes e importadores de productos así como al público en general, un plazo de 60 días naturales, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para que opinen y formulen observaciones respecto de dichas políticas y procedimientos, por lo que he tenido a bien hacer del conocimiento público el siguiente:

PROYECTO PARA CONSULTA PUBLICA DE LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Para efectos de aplicación de este documento, se tomará en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento así como las definiciones siguientes:

- I. Acreditación: el acto por el cual una "entidad de acreditación", autorizada en los términos de la "Ley", reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los "organismos de certificación", de los "laboratorios" de prueba, de los "laboratorios" de calibración y de las "unidades de verificación", para la "evaluación de la conformidad".
- II. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales.
- III. Certificado: documento que expide la "CNA" o los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados, de acuerdo con el "Informe de evaluación de la conformidad" y el dictamen del "Comité Interno de Dictaminación", que confirma que existe la adecuada confianza de que un producto está en conformidad con alguna norma oficial mexicana y con algún otro requisito específico establecido en este documento.
- IV. CNA: Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- V. Comité Interno de Dictaminación: grupo técnico conformado por especialistas de la "CNA" o de los "organismos de certificación" de producto.
- VI. Entidades de acreditación: órganos autorizados en los términos de la "Ley", para emitir las acreditaciones, en el ámbito nacional, de "organismos de certificación", "laboratorios" de prueba o de calibración y "unidades de verificación".
- VII. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
- VIII. Fabricante o importador: representante de los productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en vigor, competencia de la "CNA" y a quienes se les otorga el certificado de producto.
- IX. Familia de productos: grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo, pero que conservan las características de funcionamiento y que aseguran el cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, competencia de la "CNA".
- X. Informe de evaluación de la conformidad: documento elaborado por la "CNA" o los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados, integrado por el "Informe de resultados".

- XI.** Informe de resultados: documento que emite una “unidad de verificación” o un “laboratorio” de pruebas acreditado y aprobado, mismo que se presenta ante la “CNA” o un “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado, para la “evaluación de la conformidad”.
- XII.** Laboratorio: laboratorios de pruebas o de calibración, según se trate, debidamente acreditados y aprobados, de conformidad con la Ley y su Reglamento.
- XIII.** Ley: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XIV.** Muestra: una o más unidades de un lote de producto terminado, seleccionadas aleatoriamente.
- XV.** Muestreo: procedimiento mediante el cual se seleccionan diversas unidades de un lote de producto terminado, conforme a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-Z-12/2, mismo que deberá ser aplicado por personal de la “CNA” o de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas.
- XVI.** Norma Oficial Mexicana (NOM): es la regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley y 29 de su Reglamento, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, asimismo como aquéllas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- XVII.** Organismo de Certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.
- XVIII.** Unidad de Verificación: las personas físicas o morales que realizan actos de verificación.
- XIX.** Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPITULO II

POLITICAS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o. Para la “evaluación de la conformidad” con las normas oficiales mexicanas que son competencia de la “CNA”, se establecen las políticas y disposiciones generales siguientes:

- I.** La certificación de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas puede obtenerse de la “CNA” o de los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, de acuerdo con lo establecido en la “Ley” y su Reglamento, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y el presente instrumento.
- II.** La “CNA” aprobará a los “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas, que cuenten con la acreditación de las “entidades de acreditación”.
- III.** La “CNA” aceptará a aquellos organismos que tengan acuerdos de reconocimiento mutuo con la Secretaría de Economía, con las “entidades de acreditación” autorizadas y las personas acreditadas y aprobadas de conformidad con el artículo 87-A de la Ley.
- IV.** La implantación de un sistema de control de calidad es facultad exclusiva del fabricante, y para su evaluación bastará con que compruebe documentalmente a la “CNA”, “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado o a la “unidad de verificación” acreditada y aprobada, que lleva dicho sistema.
- V.** La evaluación de sistemas de aseguramiento de calidad deberá realizarse por “organismos de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad acreditados por una “entidad de acreditación”.

- VI.** Cuando existan “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados, la evaluación de la conformidad se realizará exclusivamente a través de ellos, previa elección del fabricante o importador.
- VII.** Cuando no existan “laboratorios” de pruebas acreditados para efectuar alguna prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas competencia de la “CNA”, ésta podrá aceptar “informes de resultados” de “laboratorios” de pruebas acreditados para otras normas o, en su defecto, de “laboratorios” de pruebas no acreditados, siempre que demuestren, previa evaluación, tener la infraestructura necesaria para aplicar los métodos de prueba especificados en la norma oficial mexicana de que se trate, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-EC-025-IMNC-2000 o la NMX vigente que le aplique en el momento de la evaluación. La evaluación al “laboratorio” de pruebas, para determinar su infraestructura necesaria, podrá ser realizada por la “CNA” o el “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado.
- VIII.** La “CNA” reconoce los certificados de aseguramiento de la calidad emitidos por algún “organismo de certificación” de sistemas de aseguramiento de calidad acreditado por una entidad mexicana y de aquellos organismos extranjeros que estén reconocidos bajo los lineamientos de las “entidades de acreditación”.
En consecuencia, cualquier fabricante o importador que cuente con este certificado y que desee obtener la certificación de su producto sujeto al cumplimiento de una norma oficial mexicana competencia de la “CNA” bajo la opción 2 del presente instrumento, no le será evaluado su sistema de aseguramiento de calidad.
- IX.** El responsable de la emisión del certificado de producto bajo la opción 1 debe asegurarse que el sistema de control de calidad del fabricante o el importador sigue siendo válido durante el periodo de la vigencia del certificado de producto.
- X.** La “evaluación de la conformidad” del producto se realizará por la “CNA” o por los “organismos de certificación” de producto, “unidades de verificación” o “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados, por fabricante o importador, por modelo, tipo o línea de producto terminado.
- XI.** La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados podrán, a través de las “unidades de verificación” acreditadas y aprobadas, realizar visitas de vigilancia con objeto de corroborar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas competencia de la “CNA”, conforme a lo establecido en la “Ley” y su Reglamento.
- XII.** El fabricante o el importador podrán seleccionar al “organismo de certificación” de producto acreditado y aprobado que llevará a cabo la “evaluación de la conformidad” correspondiente, para obtener la certificación de su producto.
- XIII.** La “evaluación de la conformidad” que se realice al producto del fabricante o del importador debe cumplir con la norma oficial mexicana de que se trate y/o las normas mexicanas, cuando éstas estén referenciadas en la norma oficial mexicana respectiva competencia de la “CNA”.
- XIV.** La certificación es intransferible y sólo se otorgará a los fabricantes o importadores del producto, dentro del territorio nacional. El uso indebido de la certificación otorgada se sancionará conforme a la Ley.
- XV.** Los “informes de resultados” y dictámenes emitidos por “unidades de verificación” y “laboratorios” de pruebas acreditados y aprobados sobre la evaluación del producto, deben cumplir con lo dispuesto en la Ley y las normas correspondientes en vigor.
- XVI.** La “CNA” o los “organismos de certificación” de producto acreditados y aprobados, cuentan con el “Comité Interno de Dictaminación” para que con base en los análisis del procedimiento de la “evaluación de la conformidad”, se pueda otorgar el certificado que demuestre el cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, competencia de la “CNA”.

- XVII.** La "CNA" o los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados, podrán "evaluar la conformidad" a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en las instalaciones del fabricante o importador donde se encuentre el producto terminado.
- XVIII.** La "CNA" establece tres opciones al fabricante o al importador para obtener la certificación de producto, conforme a la norma oficial mexicana en vigor.
- XIX.** La "CNA" o el "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, tendrán a disposición de los fabricantes o importadores los requisitos para llevar a cabo la certificación de los productos sujetos al cumplimiento de la norma oficial mexicana respectiva.
- XX.** La "CNA" o el "organismo de certificación" de producto o la "unidad de verificación" acreditados y aprobados, recabarán las muestras expresamente necesarias de producto terminado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley.
- XXI.** Los fabricantes o los importadores deben tramitar la solicitud de certificación de sus productos ante la "CNA" u "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados.
- XXII.** El fabricante o el importador que no haya cumplido con los requisitos de la norma oficial mexicana deberán implementar las acciones correctivas, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 102 de la Ley.

CAPITULO III

OPCIONES DE CERTIFICACION

ARTICULO 3o. El fabricante o el importador podrán obtener la certificación de su producto por alguna de las siguientes opciones, de conformidad con lo dispuesto por la "CNA" y a través de ésta o de los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados.

OPCION 1

Certificación de producto/sistema interno de control de calidad.

El fabricante o el importador que opten por esta opción 1, deberá demostrar que ha implantado un sistema interno de control de calidad y de estar cumpliendo, además, con lo establecido en la norma oficial mexicana en vigor.

Los elementos necesarios para instalar el sistema interno de control de calidad, de conformidad con la norma mexicana vigente, son los siguientes:

- a) Adquisiciones,
- b) Identificación y rastreabilidad,
- c) Control de proceso,
- d) Inspección y prueba,
- e) Control de equipo de inspección y prueba,
- f) Control de producto no conforme,
- g) Control de registros de calidad,
- h) Técnicas estadísticas.

Durante la vigencia de esta certificación el fabricante o el importador recibirá una visita de vigilancia, a través de la "CNA" o de un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana que corresponda, el cual será enviado al laboratorio para su evaluación.

El fabricante o el importador deben solicitar, con un mes de anticipación, la renovación de su certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 2 años

OPCION 2

Certificación de producto/sistema de aseguramiento de calidad.

El fabricante o el importador que opten por la opción 2 deberán presentar un certificado de sistema de aseguramiento de calidad vigente, expedido por un "organismo de certificación" de sistemas de aseguramiento de calidad acreditado por una "entidad de acreditación" autorizada.

En caso de que el certificado de sistema de aseguramiento de calidad vigente, que presenten el fabricante o el importador, haya sido emitido por un "organismo de certificación" de sistemas de aseguramiento de calidad que no esté acreditado por una "entidad de acreditación" autorizada o, si por el contrario, el fabricante o el importador están en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en las normas de aseguramiento de calidad, la evaluación de sus sistemas de aseguramiento de calidad se llevarán a cabo en la planta del fabricante, nacional o extranjero, basándose en los lineamientos que establecen las normas mexicanas NMX-CC-003 o NMX-CC-004 o sus equivalentes en vigor.

En todos los casos, se deberá presentar también el certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana en vigor, emitido por la "CNA" o por un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado.

El fabricante o el importador recibirán una visita de vigilancia, durante la vigencia de su certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana vigente que corresponda, el cual será enviado al laboratorio para su evaluación.

El fabricante o el importador deberán solicitar, con un mes de anticipación, la renovación de su certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 3 años.

OPCION 3

Certificación de producto.

En esta opción, el fabricante o el importador deben cumplir con las especificaciones establecidas en la norma oficial mexicana en vigor, de la competencia de la "CNA".

La evaluación de la conformidad para certificación se realizará conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana en vigor, a través de la "CNA" o de un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, en el caso de pruebas, éstas se realizarán en un "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado, que elijan libremente el fabricante o el importador.

Al optar por esta opción 3, el fabricante o el importador recibirán una visita de vigilancia durante la vigencia del certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días. El muestreo de la visita de vigilancia se tomará de un modelo certificado conforme a la norma oficial mexicana que corresponda, el cual será enviado al laboratorio de pruebas acreditado y aprobado para su evaluación.

El fabricante o el importador deberán solicitar con un mes de anticipación, la renovación de la certificación, en los términos que se establecen en el presente instrumento.

Vigencia de la certificación: 1 año.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DE PRODUCTO

ARTICULO 4o. Solicitud de certificación de producto.

- I. El fabricante o el importador solicitarán a la "CNA", por conducto de la Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas/Gerencias Regionales de ésta o a un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, el formato de solicitud de certificación en el que se mencionen las opciones de certificación que se manejan, conforme al anexo único de este instrumento, así como la indicación si se trata de certificación inicial a prototipos o nuevos modelos - esto sí aplica - conforme lo disponga la norma oficial mexicana del producto de que se trate, o bien, si es para la renovación de un certificado anterior.
- II. La "CNA", conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la "Ley" y 96 de su Reglamento, publicará el listado de productos certificados conforme a las normas oficiales mexicanas del sector agua, los "organismos de certificación" de producto, "unidades de certificación" y "laboratorios" de pruebas que cuenten con la acreditación y aprobación de las "entidades de acreditación" y de la "CNA" respectivamente. Así como las normas oficiales mexicanas de su competencia y los productos que hayan obtenido el certificado oficial.

CAPITULO V

EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y CERTIFICACION

ARTICULO 5o. Evaluación de la conformidad.

La "CNA" o los "organismos de certificación" de producto, las "unidades de verificación" y los "laboratorios" de pruebas acreditados y aprobados, realizarán la evaluación de la conformidad, según la opción de certificación seleccionada por el fabricante o el importador, tomando en cuenta las políticas y disposiciones establecidas en el presente instrumento.

Los resultados de la evaluación de la conformidad de producto o de las visitas de vigilancia deberán ser entregados al fabricante o al importador y una copia de éstos se entregará a la "CNA" o al "organismo de certificación" de producto que hubieren elegido el fabricante o el importador.

ARTICULO 6o. Certificación inicial para prototipos y nuevos modelos, cuando la norma oficial mexicana competencia de la "CNA" así lo establezca.

- I. El fabricante o el importador notificarán por escrito a la "CNA" o al "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, que entregarán tres muestras de prototipos o de nuevos modelos para su evaluación inicial a un "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado, designado libremente por el interesado. La "CNA" o el "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado enviará personal para dar fe del hecho.
- II. El fabricante o el importador cubrirán el costo de la evaluación del producto, establecido por el "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado elegido.
- III. En caso de ser aprobatorios los resultados de la evaluación realizada por el "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado, el fabricante o el importador podrán continuar con los trámites para la certificación inicial.

Esta certificación inicial tendrá vigencia de un año.

- IV. Cuando la certificación sea a través de un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, el pago de los servicios se realizará en el formato que proporcione el mismo organismo. En cada formato se efectuará un solo pago en el que podrán incluirse hasta cinco modelos de una misma familia o tipo.
- V. Cuando la "CNA" o el "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado reciban los "informes de resultados", entregarán al fabricante o al importador la certificación respectiva en un lapso no mayor a treinta días naturales o, en su caso, la notificación de incumplimiento.

ARTICULO 7o. Renovación de la certificación.

- I. Cuando el fabricante o el importador cuenten con una certificación cuya vigencia esté próxima a vencerse, solicitarán, conforme al anexo único de este instrumento, la renovación con una antelación de 30 días a la "CNA" u "organismos de certificación" de productos acreditados y aprobados, según la opción de certificación seleccionada, recibiendo en ese mismo acto un listado de los documentos requeridos para realizar este trámite.
- II. El fabricante o el importador deberán solicitar a la "CNA" o a un "organismo de certificación" de producto y/o "unidad de verificación" acreditados y aprobados, el muestreo correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso "Muestreo" de la norma oficial mexicana en vigor, y a los artículos 100 al 104 de la "Ley". Dichas muestras serán recabadas en el almacén de producto terminado en la planta del fabricante o en la bodega del importador.
- III. El importador deberá presentar la documentación que ampare el volumen y la importación legal de los productos de los últimos 180 días.
- IV. Las muestras recabadas por la "CNA" o por el "organismo de certificación" de producto y/o "unidad de verificación" acreditados y aprobados deberán ser enviadas a un "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado, elegido libremente por el interesado.
- V. El fabricante o el importador deben cubrir el costo de la evaluación del producto establecido por el Laboratorio de Pruebas acreditado y aprobado elegido.

- VI.** En caso de ser aprobatorios los resultados de las pruebas efectuadas en el "laboratorio" de pruebas acreditado y aprobado, el interesado podrá continuar con el trámite de renovación de su certificación.
- VII.** Cuando la certificación sea a través de un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, el pago de los servicios se realizará en el formato que proporcione el mismo organismo. En cada formato se efectuará un solo pago en el que podrán incluirse hasta cinco modelos de una misma familia o tipo.
- VIII.** A partir de la fecha en que la "CNA" o el "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado reciban el o los informes de resultados, entregarán al fabricante o al importador la certificación respectiva, en un lapso no mayor a diez días hábiles o, en su caso, la notificación de incumplimiento.

CAPITULO VI VISITAS DE VERIFICACION

ARTICULO 8o. Visitas de verificación.

- I.** La verificación de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de producto está sujeta a la vigilancia de la "CNA" o de los "organismos de certificación" de producto y/o "unidades de verificación" acreditados y aprobados, según la opción de certificación por la que haya optado el interesado; dichas visitas de verificación deberán programarse con una antelación no menor a 15 días.
- II.** En las visitas de verificación se cumplirá con lo establecido en los artículos 94 al 99 de la "Ley", realizándose dichas visitas por personal autorizado de la "CNA" o de las "unidades de verificación" acreditadas y aprobadas.
- III.** Cuando el certificado haya sido expedido por un "organismo de certificación" de producto acreditado y aprobado, conforme al artículo 80 fracción II de la "Ley", se realizarán visitas de vigilancia, de acuerdo a la opción de certificación otorgada para comprobar que los productos siguen cumpliendo con las especificaciones señaladas en la norma oficial mexicana de que se trate, competencia de la "CNA".
- IV.** Para que se realicen las visitas de verificación en territorio nacional, el fabricante o el importador cubrirán los gastos de una sola persona autorizada por la "CNA" o de las "unidades de verificación" acreditadas y aprobadas.
- V.** En el caso de que durante la verificación del producto se compruebe el incumplimiento con alguna norma oficial mexicana competencia de la "CNA", se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley.
- VI.** Se podrán realizar visitas de vigilancia sin previo aviso, cuando medie denuncia formal, fehaciente y perfectamente documentada por incumplimiento a alguna norma oficial mexicana en vigor competencia de la "CNA".

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISION Y LAS RECLAMACIONES

En caso de que el fabricante o el importador no estén conformes con las resoluciones dictadas por la "CNA" o los "organismos de certificación" de producto acreditados y aprobados, a través del "Comité Interno de Dictaminación", podrán hacer uso del recurso previsto en los artículos 122 de la "Ley" y 90 de su Reglamento, sin perjuicio de interponer también el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, cuando corresponda.

Quando la "CNA", por medio del "Comité Interno de Dictaminación", atienda una apelación o reclamación técnica, éste deberá evaluar y dar respuesta en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la apelación o reclamación técnica.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Los fabricantes o los importadores que no cumplan con la normas oficiales mexicanas en vigor, competencia de la "CNA", serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la "Ley" y 99 de su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de acuerdo al artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

SEGUNDO.- Provéase la publicación de este Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de julio de dos mil dos.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

 COMISION NACIONAL DEL AGUA		SOLICITUD DE CERTIFICACION NOM-CNA		CLAVE CNA:
Razón Social:			R.F.C.:	
Domicilio Fiscal				
Calle y número:				
Colonia:			Municipio/Delegación:	
Ciudad:	C.P.:	Estado:	País:	
Teléfonos: LADA :	Fax:	E-mail:		
Almacén de producto terminado (si se ubica en lugar diferente del Domicilio Fiscal)				
Calle y número:				
Colonia:			Municipio/Delegación:	
Ciudad:	C.P.:	Estado:	País:	
Teléfonos: LADA :	Fax:	E-mail:		
Productos sujetos a certificación				
Producto:		NOM:		
Marca:		Fabricado en:		
Familia o Tipo		Modelo(s)		
Certificación solicitada				
☐ Certificación inicial		☐ Renovación de certificación		
☐ OPCION 1 Certificación Producto + Control de calidad	☐ OPCION 2 Certificación Producto + Aseguramiento de Calidad	☐ OPCION 3 Certificación Producto		
Representante autorizado por el fabricante o el importador:				
Responsable de la evaluación de la conformidad:				

☐ CNA		☐ Organismo de certificación	
Hago constar que los datos aquí asentados son verídicos y que he leído y comprendido los alcances legales de la NOM-CNA que se aplica a los productos cuya certificación estoy solicitando, así como las "Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad" que le son aplicables y que la empresa que represento, asume la responsabilidad que de ahí se derive, en caso de falsear esta información.			
Lugar:		Representante autorizado:	
Fecha:		Firma:	

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-ENER-2002, EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL PAQUETE O DIVIDIDO. LÍMITE, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-ENER-2002, EFICIENCIA ENERGETICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL PAQUETE O DIVIDIDO. LIMITE, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ODON DE BUEN RODRIGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), con fundamento en los artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción I y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1999 y el 29 de octubre de 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, delimitaron las facultades de la Secretaría de Energía, mismas entre las que se encuentra la de expedir normas oficiales mexicanas que promuevan la eficiencia del sector energético;

Que el Programa Nacional de Normalización de 2002 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de ese mismo año, contempla la expedición de la presente Norma Oficial Mexicana

NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado, cuya finalidad es la preservación y uso racional de los recursos energéticos;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ENER-2001, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o

dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado; lo que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 2001, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 16 de mayo de 2002 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado;

Que en la sesión XXVIII Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, celebrada el 20 de junio de 2002, los miembros del Comité aprobaron por consenso la norma referida, y

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana: NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de julio de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), **Odón de Buen Rodríguez.-** Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-ENER-2002, EFICIENCIA ENERGETICA
EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL PAQUETE O DIVIDIDO.
LIMITE, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

La presente Norma Oficial Mexicana fue elaborada por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y con la colaboración de los siguientes organismos y empresas:

AFF McQUAY

ASESORIA Y PRUEBAS A EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO, S.A. DE C.V. (APEESA)

ASHRAE, CAPITULO MEXICO

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DEL RAMO DE INSTALACIONES PARA LA CONSTRUCCION, A.C. (AMERIC)

ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C. (ANCE)

CARRIER MEXICO, S.A. DE C.V.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)

FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA (FIDE)

LG ELECTRONICS

METROLOGIA Y PRUEBAS, S.A. DE C.V.

PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)

PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA DEL SECTOR ELECTRICO (PAESE)

RHEEM DE MEXICO, S.A. DE C.V., DIVISION AIRE ACONDICIONADO

TRANE-IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V., DIVISION AIRE ACONDICIONADO

YORK MEXICO, S.A. DE C.V.

CONTENIDO

- 0.** Introducción
- 1.** Objetivo
- 2.** Campo de aplicación
- 3.** Referencias
- 4.** Definiciones
 - 4.1** Aire estándar
 - 4.2** Capacidad de deshumidificación
 - 4.3** Capacidad de enfriamiento
 - 4.4** Capacidad latente de enfriamiento
 - 4.5** Capacidad sensible de enfriamiento
 - 4.6** Capacidad total de enfriamiento
 - 4.7** Coeficiente de degradación (CD)
 - 4.8** Enfriamiento latente
 - 4.9** Enfriamiento sensible
 - 4.10** Equipo tipo dividido
 - 4.11** Equipo tipo paquete
 - 4.12** Estado estable
 - 4.13** Factor de carga de enfriamiento (CLF)
 - 4.14** Factor de carga parcial (PLF)
 - 4.15** Lado exterior (condensador)
 - 4.16** Lado interior (evaporador)
 - 4.17** Presión barométrica estándar
 - 4.18** Prueba A
 - 4.19** Prueba B
 - 4.20** Prueba C
 - 4.21** Prueba D
 - 4.22** Prueba de serpentín húmedo
 - 4.23** Prueba de serpentín seco
 - 4.24** Realización de ciclos
 - 4.25** Refrigerante
 - 4.26** Relación de eficiencia energética estacional (REEE)
 - 4.27** Serpentín condensador
 - 4.28** Serpentín evaporador
- 5.** Clasificación
 - 5.1** Según la disposición de los componentes
 - 5.2** Según el método de intercambio de calor del serpentín condensador
- 6.** Especificaciones
 - 6.1** Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)

6.2 Determinación de los valores de REEE**7. Muestreo****8. Criterios de aceptación****9. Métodos de prueba****9.1 Condiciones de prueba**

9.1.1 Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B)

9.1.2 Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C) y prueba de desempeño con realización de ciclos de motocompresor con serpentín seco (prueba D)

9.1.3 Interconexiones

9.2 Instrumentos

9.2.1 Instrumentos para medición de temperaturas

9.2.2 Instrumentos para mediciones de presión

9.2.3 Condiciones de los instrumentos para mediciones de presión estática y flujo de aire

9.2.4 Instrumentos eléctricos

9.2.5 Mediciones de presión del refrigerante

9.2.6 Mediciones del flujo de líquido

9.2.7 Instrumentos de medición de velocidad

9.2.8 Mediciones de peso y tiempo

9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire

9.3.1 Arreglos de los diferentes dispositivos para medición de entalpía

9.3.2 Dispositivo de toberas empleado para la medición de flujo de aire

9.3.3 Toberas

9.3.4 Mediciones de presión estática

9.4 Métodos de prueba.- Procedimientos

9.4.1 Métodos de prueba aplicables

9.4.2 Aplicabilidad de los métodos de prueba

9.4.3 Método aire entalpía

9.4.4 Método de calibración de compresor

9.4.5 Calibración de compresor

9.4.6 Método de entalpía de refrigerante

9.4.7 Método de flujo de agua del serpentín condensador

9.4.8 Medición indirecta del flujo de aire

9.5 Procedimientos de prueba

9.5.1 Requerimientos del cuarto de prueba

9.5.2 Requerimientos de las mediciones de flujo de aire

9.5.3 Mediciones de las resistencias externas

9.5.4 Mediciones de temperatura

9.5.5 Requerimientos adicionales para la prueba de lado exterior del "método de aire-entalpía"

9.5.6 Instalación del equipo

9.5.7 Procedimientos de operación de prueba

9.6 Datos y resultados

9.6.1 Datos a ser registrados

9.6.2 Resultados de prueba

9.7 Cálculo de REEE

9.7.1 Cálculo de la relación de eficiencia energética estacional (REEE) para equipos con suministro de aire

10. Etiquetado

10.1 Permanencia

10.2 Superficie principal de exhibición

10.3 Información

10.4 Dimensiones

10.5 Distribución de la información y de los colores

11. Vigilancia

12. Evaluación de la conformidad

13. Bibliografía

14. Concordancia con normas internacionales

15. Transitorios

APENDICE A.- FIGURAS

APENDICE B.- TABLAS

APENDICE C.- FACTORES DE CONVERSION

0. Introducción

La elaboración de la presente Norma responde a la necesidad de incrementar el ahorro de energía y la preservación de recursos energéticos; además de proteger al consumidor de productos de menor calidad y consumo excesivo de energía eléctrica que pudieran llegar al mercado nacional.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece el nivel mínimo de relación de eficiencia energética estacional (REEE) que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo central; especifica además los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

2. Campo de aplicación

Esta Norma aplica para los acondicionadores de aire tipo central, tipo paquete o tipo dividido, operados con energía eléctrica, en capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua, comercializados en los Estados

Unidos Mexicanos. Esta Norma no incluye métodos de prueba para evaluar la eficiencia de componentes individuales de los equipos¹.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se debe consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente o la que la sustituya:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se aplican las siguientes definiciones:

4.1 Aire estándar

Aire seco a 21,1°C y a 101,3 kPa; a estas condiciones, el aire seco tiene una densidad de masa de 1,2 kg/m³.

4.2 Capacidad de deshumidificación

Capacidad que tiene el equipo para remover la humedad del aire de un espacio cerrado.

4.3 Capacidad de enfriamiento

Capacidad que tiene el equipo para remover el calor de un espacio cerrado, en watts.

4.4 Capacidad latente de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve el calor latente del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

4.5 Capacidad sensible de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve el calor sensible del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

4.6 Capacidad total de enfriamiento

Es la razón a la cual el equipo remueve el calor del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

4.7 Coeficiente de degradación (CD)

La medida de la pérdida de eficiencia debida a la realización de ciclos del equipo.

4.8 Enfriamiento latente

La cantidad de enfriamiento, en watts, necesaria para remover, por condensación, el vapor de agua del aire que pasa a través del serpentín evaporador durante un lapso.

4.9 Enfriamiento sensible

La cantidad de enfriamiento, en watts, que remueve calor del ambiente, disminuyendo la temperatura sensiblemente, desarrollado por el equipo en un lapso, excluyendo el enfriamiento latente.

4.10 Equipo tipo dividido

Es un equipo de aire acondicionado tipo central en el cual uno o más de los componentes principales son separados unos de otros y que son diseñados para trabajar en conjunto.

4.11 Equipo tipo paquete

Es un equipo de aire acondicionado tipo central, en el cual todos los componentes principales son acoplados en un solo gabinete.

4.12 Estado estable

Estado en el cual se mantienen constantes todas las condiciones interiores y exteriores de prueba y el equipo está en el modo de "operación sin cambio".

4.13 Factor de carga de enfriamiento (CLF)

¹ No aplica para los acondicionadores de aire tipo divididos, que se conocen como mini-split.

Es la relación del enfriamiento total desarrollado en un ciclo completo durante un lapso (consistente en un encendido y un apagado), entre el enfriamiento bajo condiciones de estado estable desarrollado en el mismo lapso bajo condiciones ambientales constantes.

4.14 Factor de carga parcial (PLF)

La relación de eficiencia energética del ciclo a la relación de eficiencia energética del estado estable, bajo condiciones ambientales idénticas.

4.15 Lado exterior (condensador)

Es la parte del equipo que rechaza calor a una fuente externa al flujo de aire interior.

4.16 Lado interior (evaporador)

Es la parte del equipo que remueve el calor del flujo de aire interior.

4.17 Presión barométrica estándar

101,1 kPa.

4.18 Prueba A

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín húmedo, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo. Con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 35°C de bulbo seco.

4.19 Prueba B

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín húmedo, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo. Con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

4.20 Prueba C

Es una prueba de desempeño a estado estable de serpentín seco, desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y una temperatura de bulbo húmedo tal que no resulte en una formación de condensado en el serpentín condensador (se recomienda 13,9°C o menos), y con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

4.21 Prueba D

Es una prueba de desempeño de serpentín seco con realización de ciclos (con la opción de encendido y apagado de forma manual o automática del circuito normal de control del equipo), desarrollada con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y una temperatura de bulbo húmedo tal que no resulte en una formación de condensado en el serpentín condensador (se recomienda 13,9°C o menos) y con una temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo de 27,6°C de bulbo seco.

4.22 Prueba de serpentín húmedo

Una prueba conducida a temperaturas interiores de bulbo seco y húmedo, tales que la humedad se condense en el serpentín evaporador del equipo de prueba.

4.23 Prueba de serpentín seco

Una prueba conducida a temperaturas interiores de bulbo seco y húmedo, tales que la humedad no se condense en el serpentín evaporador del equipo.

4.24 Realización de ciclos

Estado en que las condiciones de prueba interiores y exteriores se deben mantener constantes y el equipo se debe encender y apagar manualmente durante lapsos específicos para emular una operación a carga parcial.

4.25 Refrigerante

Fluido de trabajo que utiliza el sistema de refrigeración del equipo acondicionador de aire; éste cambia del estado líquido a vapor en el proceso de absorción de calor, en el serpentín evaporador y de vapor a líquido en el serpentín del condensador.

4.26 Relación de eficiencia energética estacional (REEE)

Es la relación del enfriamiento total de un equipo de aire acondicionado tipo central en watts térmicos (Wt), transferidos del interior al exterior, durante un año de uso, dividido entre la potencia eléctrica total suministrada al equipo en watts eléctricos (We) durante el mismo lapso.

4.27 Serpentín condensador

Es el intercambiador de calor, el cual desecha el calor removido del espacio por acondicionar a una fuente externa.

4.28 Serpentín evaporador

Es el intercambiador de calor que remueve el calor del espacio por acondicionar.

5. Clasificación

Los equipos tipo central, incluidos en el alcance de esta Norma, deben ser clasificados de la siguiente forma:

5.1 Según la disposición de los componentes

- equipos tipo dividido, y
- equipos tipo paquete.

5.2 Según el método de intercambio de calor del serpentín condensador

- enfriado por aire, y
- enfriado por agua.

6. Especificaciones

6.1 Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)

Los equipos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben cumplir con el siguiente valor de Relación de Eficiencia Energética Estacional:

**TABLA 1.- Nivel de Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE),
mínimo en acondicionadores de aire tipo central**

Capacidad de enfriamiento (watts)	REEE mínima (Wt/We)
De 10 540 a 17 580	2,93

6.2 Determinación de los valores de REEE

Para determinar los valores de la Relación de Eficiencia Energética Estacional REEE, de los acondicionadores de aire, objeto de esta Norma, se debe aplicar únicamente el método de prueba descrito en el Capítulo 9, específicamente en el inciso 9.7.

7. Muestreo

De acuerdo al artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía; a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente a esta Norma Oficial Mexicana.

8. Criterios de aceptación

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de -5% de la Relación de Eficiencia Energética Estacional marcada en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido en la tabla 1 del inciso 6.1 de esta Norma.

9. Métodos de prueba

Las pruebas requeridas para la determinación de la capacidad de enfriamiento para los equipos incluidos en el alcance de esta Norma son las siguientes:

- Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B).
- Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C).
- Prueba de desempeño con realización de ciclos de motocompresor con serpentín seco (prueba D).

9.1 Condiciones de prueba

Antes de iniciar las pruebas, el equipo debe ser instalado de acuerdo a las especificaciones del fabricante y con un flujo de aire de 0,1888 m³/s por cada 3 514 W de enfriamiento².

9.1.1 Pruebas de desempeño a estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B)

Las pruebas A y B deben llevarse a cabo con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de 26,6°C de bulbo seco y de 19,5°C de bulbo húmedo.

La temperatura de bulbo seco del aire de entrada del lado exterior del equipo debe ser de 35°C en la prueba A y de 27,6°C para la prueba B.

La temperatura circundante del lado exterior del equipo, en cada prueba, debe ser la misma que la temperatura del aire de entrada en el lado exterior del equipo, excepto para equipos que sean diseñados exclusivamente para instalación interior, en cuyo caso la temperatura de bulbo seco del aire circundante del lado interior del equipo debe ser de 26,6°C.

Para aquellos equipos que rechazan condensado al condensador, localizado en el lado exterior del equipo, la temperatura circundante de bulbo húmedo en el lado exterior del equipo debe ser de 23,9°C para la prueba A y de 18,3°C para la prueba B.

9.1.2 Prueba de desempeño a estado estable serpentín seco (prueba C) y prueba de desempeño con realización de ciclos de motocompresor con serpentín seco (prueba D)

Las pruebas C y D se deben realizar con una temperatura del aire de entrada en el lado interior del equipo de bulbo seco de 26,6°C y con una temperatura de bulbo húmedo tal, que no resulte en una formación de condensado en el serpentín evaporador (se recomienda usar una temperatura interior de bulbo húmedo de 13,9°C o menos).

La temperatura de bulbo seco del aire de entrada de la parte exterior del equipo debe ser objeto de las mismas condiciones que las requeridas para llevar a cabo la prueba B.

La prueba C debe llevarse a cabo con el equipo operando en condiciones normales de operación. La prueba D debe llevarse a cabo con el equipo realizando ciclos, con la operación de encendido y apagado de forma manual o automática del circuito normal de control del equipo.

El equipo debe realizar ciclos con el compresor encendido por 6 minutos y apagado por 24 minutos.

El ventilador interior también debe encenderse y apagarse, la duración de los lapsos de encendido y apagado son gobernados por los controles automáticos que normalmente el fabricante suministra con el equipo.

Se debe utilizar un coeficiente de degradación nominal (CD) de 0,25 para determinar la Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE); si al haber aplicado este coeficiente el aparato cumple con el valor de REEE, es decisión del fabricante, importador o comercializador, efectuar las pruebas C y D para el cálculo del correspondiente coeficiente de degradación.

Los equipos que sean diseñados para instalarse vertical u horizontal se deben probar en la orientación en la cual sea más común su instalación.

Todas las pruebas deben llevarse a cabo con una tensión de suministro de 115 V±1% o 230 V±1%, para los equipos monofásicos, o bien de 230 V±1% o 440 V±1%, para los equipos trifásicos. La instalación de prueba debe ser diseñada de tal forma que no haya flujo de aire debido a convección natural o forzada a través del serpentín evaporador, mientras el ventilador interior esté apagado. Lo anterior debe realizarse con una instalación de deflectores que bloqueen el flujo de aire del equipo de prueba en el lapso de apagado.

² Se consideran 400 CFM's por cada 12 000 Btu/h.

Para equipos tipo dividido sin ductos, las condiciones de prueba deben ser las mismas que las especificadas para equipos exteriores simples tipo compresor, asumiendo que se encuentra en conjunto con un serpentín evaporador simple.

Cada dispositivo de igualación de presión debe tener un restrictor ajustable localizado donde éste entra a la sección de ducto común con el propósito de igualar la presión estática en cada uno de los dispositivos.

El largo del dispositivo de igualación de presión es como mínimo de $2,5 \times (A \times B)^{1/2}$, donde A = Ancho

y B = Alto del ducto o de la salida.

Las lecturas de la presión estática deben tomarse a una distancia de $2 \times (A \times B)^{1/2}$ de la salida.

Las tolerancias en las mediciones de estas temperaturas se encuentran especificadas en la tabla 2 del Apéndice B.

9.1.3 Interconexiones

Para los equipos tipo dividido con o sin ductería que rechace el calor, todas las pruebas descritas en la norma se deben llevar a cabo con un mínimo de 7,6 m de tubería de interconexión entre cada componente interior ventilador-serpentín y el equipo exterior común.

El equipo en donde la tubería de interconexión se suministre como parte integral de éste, se recomienda no cortar, sino que debe ser probado con la totalidad de la tubería suministrada o con 7,6 m de tubería, lo que resulte mayor.

Los últimos 3,5 m de tubería deben estar expuestos a las condiciones del lado exterior. El tamaño de línea, aislamiento y detalles de instalación deben hacerse de acuerdo a las instrucciones de instalación del fabricante.

9.2 Instrumentos

Los instrumentos requeridos para realizar las pruebas son los siguientes:

9.2.1 Instrumentos para medición de temperaturas

Las mediciones de temperaturas se deben hacer con uno o más de los siguientes instrumentos:

- Termómetros de vidrio con columna de mercurio.
- Termopares.
- Termómetros de resistencia eléctrica.

La exactitud en las mediciones de temperatura deben permanecer dentro de $\pm 0,05^\circ\text{C}$ para las temperaturas del aire y dentro de $\pm 0,25^\circ\text{C}$ para todas las demás temperaturas.

Todas las mediciones de la temperatura del aire se deben tomar antes de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de entrada del aire y después de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de descarga del aire.

9.2.2 Instrumentos para mediciones de presión

Las mediciones de presión deben ser hechas con uno o más de los siguientes instrumentos:

- columna de mercurio;
- tubo Bourdon;
- transductores electrónicos de presión.

La exactitud de los instrumentos de medición debe permitir desviaciones dentro de $\pm 2\%$ del valor indicado.

El tubo Bourdon y los transductores electrónicos de presión deben estar calibrados con respecto a un probador de peso muerto o por comparación con una columna de líquido.

La división más pequeña de los instrumentos de medición de presión no debe exceder, en ningún caso, 2,5 veces la exactitud especificada.

9.2.3 Condiciones de los instrumentos para mediciones de presión estática y flujo de aire

La presión estática a través de las toberas y las presiones de velocidad en las gargantas de las toberas deben ser medidas con manómetros que hayan sido previamente calibrados contra un manómetro estándar dentro de $\pm 1,0\%$ del valor de la lectura. La división más pequeña de la escala del manómetro no debe exceder de 2% del valor de la lectura.

La presión estática del ducto debe ser medida con manómetros que tengan una exactitud de $\pm 2,5$ Pa.

Las áreas de las toberas deben ser determinadas por la medición de sus diámetros en cuatro lugares alrededor de la tobera, apartados aproximadamente 45° , con una exactitud de $\pm 0,2\%$, y en cada uno de los dos planos a través de la garganta de la tobera, uno en el exterior y el otro en la sección recta cercana al radio.

9.2.4 Instrumentos eléctricos

Las mediciones eléctricas deben hacerse con instrumentos de indicación o de integración. Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica para calentadores

u otros aparatos que suministren cargas de calor deben tener una exactitud de $\pm 1,0\%$ de la cifra medida.

Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica a los motores de ventilador, de compresor u otro equipo accesorio deben tener una exactitud de $\pm 2,0\%$ del valor indicado.

La tensión eléctrica debe ser medida en las terminales de los equipos.

9.2.5 Mediciones de presión del refrigerante

Las presiones del refrigerante deben ser medidas con manómetros (de alta y baja presión), con una exactitud de $\pm 1,0\%$.

9.2.6 Mediciones del flujo de líquido

La razón de flujo de agua y de salmuera deben ser medidas con un medidor de flujo o un medidor de cantidad de líquido que cuenten con una exactitud de $\pm 1,0\%$ del valor indicado.

La razón de recolección de condensado debe ser medido con un medidor de cantidad de líquido, midiendo el peso o el volumen y teniendo una exactitud de $\pm 1,0\%$ del valor indicado.

9.2.7 Instrumentos de medición de velocidad

Las mediciones de velocidad deben hacerse con un contador de revoluciones, un tacómetro, un estroboscopio o un osciloscopio con una exactitud de $\pm 1,0\%$.

9.2.8 Mediciones de peso y tiempo

Las mediciones de tiempo deben hacerse con instrumentos que cuenten con una exactitud de $\pm 0,2\%$ del valor indicado. Los aparatos para mediciones de peso deben tener una exactitud de $\pm 0,2\%$ del valor indicado.

9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire

9.3.1 Arreglos de los diferentes dispositivos para medición de entalpía

Se debe utilizar alguno de los siguientes arreglos de dispositivos de prueba:

- Arreglo de túnel aire-entalpía.
- Arreglo de enlace aire-entalpía.
- Arreglo de calorímetro de aire-entalpía.
- Arreglo de cuarto de aire-entalpía.

9.3.1.1 El arreglo de túnel aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 1. El equipo a probar se coloca en un cuarto o cuartos de pruebas. Se fija un instrumento de medición de flujo de aire a la descarga del aire del equipo (interior o exterior o ambos si es aplicable). Este instrumento debe descargar directamente dentro del espacio o cuarto de prueba que es equipado con los elementos adecuados para mantener el aire de entrada del equipo a las temperaturas de bulbo seco y húmedo

deseables, así como para la medición de las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada y salida del equipo y de la resistencia externa.

9.3.1.2 El arreglo de enlace aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 2. Este arreglo difiere del arreglo de túnel en que el aparato de medición de aire de descarga es conectado a un equipo de reacondicionamiento adecuado, el cual, a su vez, es conectado a la entrada del equipo de prueba. Este cuarto de pruebas debe estar sellado para que las fugas de aire no excedan de $\pm 1,0\%$ en lugares que podrían influenciar las mediciones de capacidad para determinar la razón de flujo de aire. La temperatura de bulbo húmedo del aire circundante al equipo debe estar dentro de $\pm 2,8^{\circ}\text{C}$ de la temperatura de bulbo húmedo requerida por la prueba. Las temperaturas de bulbo húmedo y seco y la resistencia externa deben ser medidas con los elementos adecuados.

9.3.1.3 El arreglo de calorímetro de aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 3. En este arreglo un "compartimiento" es puesto sobre el equipo, o la parte aplicable de éste, sometido a prueba. El "compartimiento" debe ser hermético y aislado, debe construirse con algún material no-higroscópico. Este debe ser suficientemente grande para permitir la entrada de aire y la circulación de éste entre el equipo y el "compartimiento". En ningún caso debe haber menos de 15 cm entre el equipo y las paredes del "compartimiento". La entrada al "compartimiento" debe ser localizada separada de la entrada del equipo de prueba a fin de permitir la libre circulación dentro del espacio cerrado. Debe conectarse un aparato de medición de aire a la descarga del equipo, éste debe estar bien aislado en la sección donde pase a través del espacio cerrado. Las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada al equipo deben ser medidas a la entrada del "compartimiento".

9.3.1.4 El arreglo de cuarto de aire-entalpía se muestra esquemáticamente en la figura 4. El equipo a ser probado es colocado dentro del cuarto de prueba. Un aparato de medición de aire es acoplado a la descarga de aire del equipo (evaporador o condensador, según sea aplicable), y conectado una vez más al equipo de reacondicionamiento. La descarga de aire del aparato de reacondicionamiento suministra las temperaturas adecuadas de bulbo seco y húmedo en los aparatos de muestreo de aire y manómetros que pueden medir las temperaturas de bulbo seco y húmedo y la resistencia externa como se requiere.

9.3.1.5 Los arreglos mostrados en las figuras 1, 2, 3 y 4 ilustran las posibilidades de arreglos de los aparatos de prueba y no deben ser construidos como aplicación específica o única de los tipos de equipos con los que se ilustran, sin embargo, se debe usar un "compartimiento" como se muestra en la figura 3 cuando el compresor está en la sección interior o es ventilado separadamente.

9.3.1.6 Pueden emplearse otros medios para el manejo de aire de salida, de los aparatos de medición de flujo de aire y del suministro de aire a la entrada del equipo con las condiciones del inciso 9.1, con tal de que ello no interfiera con lo establecido para la medición de la razón de flujo de aire, la temperatura y la resistencia externa o que pueda crear condiciones anormales de prueba alrededor del equipo.

9.3.2 Dispositivo de toberas empleado para la medición de flujo de aire

9.3.2.1 Como se muestra en la figura 5, este aparato consiste básicamente en una cámara receptora y una cámara de descarga separadas por una pared en donde se localizan una o más toberas. El aire del equipo bajo prueba, es transportado a través de ductos a la cámara de recepción que pasan a través de la o las toberas, y éste es expulsado al cuarto de pruebas o canalizado de nuevo a la entrada del equipo.

9.3.2.2 El aparato de tobera y sus conexiones al equipo de entrada deben ser sellados para que las fugas de aire no excedan de 1,0% la medición de la razón del flujo de aire.

9.3.2.3 La distancia entre los centros de las toberas que son utilizadas no debe ser menor de 3 veces el diámetro de la garganta de la tobera más grande y la distancia del centro de cualquier tobera a la descarga más cercana al lado de la pared de la cámara receptora no debe ser menor que 1,5 veces el diámetro de su garganta.

9.3.2.4 Los difusores deben instalarse en la cámara de recepción por lo menos a 1,5 veces de la distancia del diámetro mayor de la garganta de la tobera, hacia arriba de la pared de división y en la cámara de descarga al menos a 2,5 veces de esta distancia hacia abajo de la misma pared.

9.3.2.5 Se debe instalar un ventilador de extracción, capaz de suministrar la presión estática adecuada a la salida del equipo, en una pared de la cámara de descarga y deben colocarse los elementos necesarios para suministrar la capacidad variable del ventilador.

9.3.2.6 Debe medirse la caída de presión estática a través de la o de las toberas con uno o más manómetros que tengan una exactitud de $\pm 1,0\%$ de la lectura. Una terminal del manómetro se conecta a la derivación para la medición de presión estática, localizada a nivel de la pared interior de la cámara de recepción y la otra terminal debe ser conectada a la derivación para medición de presión estática localizada a nivel de la pared interior de la cámara de descarga, o preferiblemente, las diferentes derivaciones de medición de cada cámara deben conectarse a manómetros conectados en paralelo o conectados a un solo manómetro. Alternativamente, la presión de velocidad del flujo de aire a la salida de la o las toberas debe ser medida con un tubo de Pitot como se muestra en la figura 5, pero cuando se esté usando más de una tobera, las lecturas del tubo de Pitot deben ser determinadas para cada tobera.

9.3.2.7 Deben emplearse los elementos necesarios para determinar la densidad del aire en la garganta de las toberas.

9.3.3 Toberas

9.3.3.1 La velocidad en la garganta de cualquier tobera no debe ser menor de 15,2 m/s y no debe ser mayor de 35,6 m/s.

9.3.3.2 Cuando se construyan las toberas de acuerdo con la figura 6 y se instalen de acuerdo con los incisos 9.3.2 a 9.3.3.1, éstas pueden ser usadas sin calibración. Si el diámetro de la garganta es de 12,7 cm o más, se asumirá un coeficiente de descarga de 0,99. Para toberas con diámetro menor a 12,7 cm o donde sea deseable una mayor precisión del coeficiente, preferiblemente, se puede calibrar la tobera o pueden usarse los siguientes valores:

Número de Reynolds N_{Re}	Coeficiente de descarga C
50 000	0,97
100 000	0,98
150 000	0,98
200 000	0,99
250 000	0,99
300 000	0,99
400 000	0,99
500 000	0,99

El número de Reynolds debe ser calculado como sigue:

$$N_{Re} = f Va D$$

Donde el factor de temperatura f es:

Temperatura °C	Factor f
-6,7	78,2
4,4	72,2
15,6	67,4
26,7	62,8
37,8	58,1
48,9	55,0
60,0	51,9
71,1	48,8

9.3.4 Mediciones de presión estática

- Equipos con ventilador y una sola salida.
- Equipos con ventiladores, salidas múltiples y evaporadores múltiples.
- Equipos sin ventiladores.

Cuando el equipo acondicionador de aire tiene su propio sistema para el movimiento del aire, tal equipo debe ser probado a una resistencia externa mínima como la mostrada en la siguiente tabla:

Resistencia externa mínima	
Capacidad de enfriamiento [W]	Resistencia externa mínima [Pa]
De 10 540 a 12 599	37,4
De 12 600 a 17 580	49,8

Cuando el equipo no es diseñado para conectarse a ductos, debe probarse a una presión de 0 Pa.

9.3.4.1 Equipos con ventilador y una sola salida

9.3.4.1.1 Como se muestra en la figura 7, una pequeña cámara de igualación de presión debe colocarse a la salida del lado de la descarga del equipo de prueba, donde se requieren las mediciones de presión estática externa. Este dispositivo debe descargar dentro de los aparatos de medición de aire (o en un aparato de amortiguamiento cuando no se emplean las mediciones directas de aire) y debe tener un área seccional igual a la de la salida del equipo a probar.

9.3.4.1.2 La presión estática externa debe medirse con un manómetro. Un lado del manómetro debe conectarse a las cuatro derivaciones de medición de presión externamente conectadas en la descarga del dispositivo de igualación de presión, estas derivaciones deben estar centradas en cada cara del dispositivo a una distancia de dos veces el diámetro seccional principal de la salida del equipo. Si se utiliza una conexión de ducto interior, el otro lado del manómetro debe ser conectado a las cuatro derivaciones de presión comunicadas entre sí, centradas en cada cara del ducto interior; en caso contrario, el otro lado del manómetro debe ser abierto al ambiente circundante. La conexión del ducto interior debe tener un área de sección transversal igual a aquella del equipo.

9.3.4.2 Equipos con ventiladores, salidas múltiples y evaporadores múltiples

9.3.4.2.1 Los equipos con conexiones exteriores de ductos de descarga múltiple o multievaporadores deben tener un pequeño dispositivo de igualación de presión sujeto a cada salida, como lo muestra la figura 7. Cada cámara debe descargar dentro de una sección de ducto común, esta sección del ducto a su vez debe descargar en el aparato de medición de aire. Cada dispositivo debe tener un restrictor ajustable localizado en el plano donde éstos entran a la sección del ducto común, con el propósito de igualar la presión estática. Los equipos con múltiples ventiladores que emplean un solo ducto de descarga de conexión bridada, deben ser probados con un solo dispositivo, de acuerdo con 9.3.4.1.1. Cualquier otro arreglo de este tipo de dispositivo de prueba no debe ser usado, excepto para simular diseños de ductos específicamente recomendados por el fabricante del equipo.

9.3.4.3 Equipos sin ventiladores

9.3.4.3.1 Para las secciones de serpentín evaporador, las cuales no incorporan ventiladores, las conexiones de entrada y salida del ducto deben tener un área seccional igual a la brida del ducto o del serpentín suministrado o recomendado.

9.3.4.3.2 La caída de presión estática del aire debe ser medida por un manómetro como se muestra en la figura 8. Un lado del manómetro debe ser conectado externamente a cuatro derivaciones de medición de presión externamente comunicados en el ducto de salida, éstas son centradas en cada cara del ducto, localizadas a una distancia del serpentín como se muestra en esa figura. El otro

lado del manómetro debe ser conectado externamente a cuatro derivaciones de medición de presión externamente comunicadas centradas en cada cara del ducto de entrada, localizadas a una distancia del serpentín como se muestra en la figura 8.

9.3.4.4 Requerimientos generales para las mediciones de presión estática

9.3.4.4.1 Se recomienda que las derivaciones para medición de presión estática consistan en niples soldados a la superficie exterior del dispositivo de igualación de presión con un diámetro de 6,3 mm, y centradas a través del dispositivo con un diámetro de orificio de 1 mm. Las orillas de estos orificios deben estar libres de rebabas y otras superficies irregulares.

9.3.4.4.2 El dispositivo de igualación de presión y la sección de los ductos deben ser sellados para prevenir fugas de aire, particularmente en las conexiones al equipo y a los aparatos de medición de aire, y para prevenir las fugas de calor entre la salida del equipo y los instrumentos de medición de temperatura.

9.4 Métodos de prueba.- Procedimientos

9.4.1 Métodos de prueba aplicables

9.4.1.1 Descripción general

Los siguientes seis métodos son cubiertos en esta Norma:

- a) Método de aire entalpía, lado interior (ver 9.4.3).
- b) Método de aire entalpía, lado exterior (ver 9.4.3).
- c) Método de calibración de compresor (ver 9.4.4 y 9.4.5).
- d) Método de entalpía de refrigerante (ver 9.4.6).
- e) Método de flujo de agua del serpentín condensador (ver 9.4.7).
- f) Método de medición indirecta del flujo de aire (ver 9.4.8).

9.4.2 Aplicabilidad de los métodos de prueba

9.4.2.1 Descripción general

Los equipos tipo central deben probarse con el o los métodos establecidos en la tabla 1 del Apéndice B, para cada clasificación específica, y están sujetos a cualquier limitación adicional detallada en la sección de métodos de prueba.

9.4.2.2 Procedimientos de prueba para equipos de enfriamiento con suministro de aire

Todas las pruebas de funcionamiento de estado estable y de serpentín húmedo y seco en los equipos tipo paquete deben emplear simultáneamente el método aire-entalpía en el lado interior y algún otro método en el lado exterior, ya sea el método aire-entalpía o el método de calibración del compresor.

Todas las pruebas de funcionamiento de estado estable y de serpentín húmedo y seco en los equipos tipo dividido deben emplear simultáneamente el método aire-entalpía o el método de calibración del compresor en el lado interior y el método aire-entalpía, el método de calibración del compresor o el método de flujo de refrigerante en el lado exterior.

Las pruebas de funcionamiento cíclicas de serpentín seco deben emplear solamente el método aire-entalpía en el lado interior.

Los valores calculados por los dos métodos de prueba deben concordar en el orden de un 6% para que las pruebas sean válidas. Deben usarse sólo los resultados del método aire-entalpía en el lado interior para los cálculos.

9.4.2.3 Procedimientos de pruebas de operación

Las pruebas de funcionamiento de estado estable serpentín húmedo (pruebas A y B) deben llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos 9.1.1, 9.1.2 y los procedimientos descritos en esta sección.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben operarse hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio.

Las pruebas de funcionamiento de estado estable y realización de ciclos serpentín seco (pruebas C y D) deben llevarse a cabo como se describe más adelante de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos 9.1.1 y 9.1.2.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben ser operados hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio, sin embargo, no debe ser menos de una hora antes que los datos de la prueba C sean registrados.

Para todos los métodos de prueba, la prueba C debe ser llevada a cabo con un registro de datos a intervalos de 10 minutos hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos de lecturas con la tolerancia descrita en la sección 9.1.1 y 9.1.2.

Cuando se use el método aire-entalpía en el lado exterior para la prueba C, los requerimientos de este inciso deben aplicar a la prueba preliminar y a la prueba regular equipada.

Inmediatamente después de que la prueba se termine, el equipo de prueba debe ser encendido y apagado manualmente, usando los lapsos especificados en el inciso 9.1.2, hasta que se alcancen las condiciones ambientales estables otra vez en ambas cámaras de prueba (exterior e interior), pero no debe operar menos de dos ciclos completos de encendido y apagado.

Si no se dispone de un interruptor en el diseño para la realización de ciclos, el equipo debe trabajar a través de un ciclo adicional, en este último ciclo, el cual es referido a un ciclo de prueba, las condiciones ambientales del cuarto de prueba (exterior e interior) deben permanecer dentro de las tolerancias especificadas en la tabla 2 del Apéndice B.

Todo el equipo para el movimiento del aire del lado exterior debe encenderse y apagarse cuando el compresor se encienda y apague.

Todo el equipo para el movimiento del aire del lado interior debe realizar ciclos, gobernado por algún control automático normalmente instalado con el equipo; esto aplica a los equipos que tienen un ventilador interior con retardador de tiempo. Los equipos que no son suministrados con un ventilador interior con retardador de tiempo deben contar con un equipo para el movimiento del aire del lado interior, tal que se encienda y apague cuando el compresor se encienda y apague.

Las pruebas de realización de ciclos de enfriamiento en equipos con velocidad variable deben llevarse a cabo por realización de ciclos del compresor de 12 minutos encendido y 48 minutos apagado.

La capacidad debe ser medida por la integración del tiempo (**0;Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), en el cual el compresor está 12 minutos encendido, o el tiempo que permanezca encendido cuando esté en funcionamiento el retardador del ventilador, si se encuentra presente. La energía eléctrica debe ser medida por la integración total del tiempo (**0;Error! No se encuentra el origen de la referencia.cic**) de 60 minutos.

9.4.3 Método aire entalpía

9.4.3.1 En el método de aire entalpía, la capacidad es determinada por las mediciones de temperatura de bulbo seco y húmedo de entrada y de salida y la razón de flujo de aire asociado.

9.4.3.2 Este método debe emplearse para las pruebas del lado interior de todos los equipos, objeto de esta Norma. Cuando sea utilizado para este propósito, se designará como prueba A. Sujeto a los requerimientos adicionales de 9.5.5, este método puede ser utilizado en pruebas de lado exterior para equipos con enfriamiento por aire y evaporativo, excepto aquellos que emplean enfriadores remotos de líquido. Las pruebas de aire entalpía del lado exterior están sujetas adicionalmente a las limitaciones del arreglo de los aparatos, especificado en 9.5.5.2, si el compresor es ventilado independientemente, y a los ajustes de pérdidas de la línea permitidas en 9.4.3.3.3, si el equipo emplea serpentines condensadores remotos.

9.4.3.3 Cálculos de enfriamiento -Método aire entalpía-

9.4.3.3.1 Las capacidades de enfriamiento interior: total, sensible y latente, basadas en los datos de la prueba del lado interior (prueba A), deben ser calculadas por las ecuaciones siguientes:

$$q_{tci} = Q_{mi} (h_{a1} - h_{a2}) / [V_n (1 + W_n)]$$

$$q_{si} = Q_{mi} c_{pa} (t_{a1} - t_{a2}) / [V_n (1 + W_n)]$$

$$c_{pa} = 1\,005 + 1\,859 W_n$$

$$q_{1ci} = 2,47 \times 10^6 Q_{mi} (W_{i1} - W_{i2}) / [V_n (1 + W_n)]$$

9.4.3.3.2 La capacidad total de enfriamiento interior, basada en los resultados de prueba del lado exterior, es calculada por la siguiente ecuación:

$$q_{tco} = Q_{mo} (h_{a4} - h_{a3}) / [V_n (1 - W_n)] - E_t$$

o para equipos enfriados por aire, el cual no es reevaporativo

$$q_{tco} = q_{mo} c_{pa} (t_{a4} - t_{a3}) / [V_n (1 + W_n)] - E_t$$

9.4.3.3.3 Si se requieren correcciones por pérdidas en la tubería para obtener el balance de 6% de calor especificado en 9.4.2.2, éstas deben incluirse en el cálculo de la capacidad. Las tolerancias deben ser hechas como sigue:

a) Para tubo de cobre sin aislamiento:

$$q_L = 0,6057 + 0,005316 (Dt)^{0,75} (t)^{1,25} + 79,8 D_t L$$

b) Para líneas aisladas:

$$q_L = \{0,6154 + 0,3092 (Th) - 0,33 (Dt)^{0,75} (t)^{1,25}\} L$$

El promedio de las diferencias de temperatura entre el refrigerante y el ambiente circundante es t.

Con objeto de obtener el 6% del balance de calor, la corrección de pérdidas de línea deben ser sumadas algebraicamente a la capacidad del lado exterior.

9.4.4 Método de calibración de compresor

9.4.4.1 Descripción general

9.4.4.1.1 En este método la capacidad total de enfriamiento es determinada:

a) De la medición de las propiedades del refrigerante de entrada y salida del lado o sección interior del equipo y de la razón de flujo de refrigerante asociado, como se determina por la subsecuente calibración

del compresor bajo condiciones idénticas de operación. Las mediciones directas de la capacidad deben usarse cuando el sobrecalentamiento del refrigerante a la salida del evaporador sea de menos de 2,8°C.

b) De la medición directa de la capacidad de enfriamiento por medio de un calorímetro, cuando el compresor está operando bajo las condiciones idénticas a las encontradas durante la prueba del equipo.

9.4.4.1.2 Este método debe ser usado para pruebas en todos los equipos excepto:

a) Que el equipo tenga un serpentín condensador enfriado por agua sin aislamiento en el flujo de aire interior, y

b) Cuando el compresor esté sin aislamiento y se encuentre en el flujo de aire interior.

9.4.4.2 Medición de las propiedades del refrigerante

9.4.4.2.1 El equipo debe ser operado bajo las condiciones de prueba requeridas y las mediciones de temperatura y presión del refrigerante a la entrada y la salida del lado interior, y a la entrada y salida del compresor deben tomarse en intervalos de 10 minutos hasta que se obtengan siete juegos de lecturas dentro de las tolerancias prescritas en 9.2.2 y en 9.2.3. Cuando se requiera una prueba de aire entalpía del lado interior, estas lecturas deben obtenerse durante esta prueba.

9.4.4.2.2 En equipos que no son sensibles a la carga del refrigerante, los manómetros de presión pueden ser obstruidos en las líneas del refrigerante.

9.4.4.2.3 En equipos sensibles a la carga del refrigerante, es necesario determinar las presiones del refrigerante, después de esta prueba, porque las conexiones de los manómetros de presión pueden provocar una pérdida de carga. Para cumplir con esto, las temperaturas deben medirse durante la prueba por medio de termocoples soldados al retorno de los codos a los puntos medios de cada circuito de serpentín condensador y evaporador o a los puntos no afectados por el vapor sobrecalentado o líquido subenfriado. Siguiendo la prueba, los manómetros son conectados a las líneas del refrigerante y el equipo es vaciado y cargado por el refrigerante especificado en la placa del equipo. El equipo es operado otra vez hasta las condiciones de prueba y, si es necesario, se puede adicionar o sustraer carga de refrigerante hasta que las mediciones del termocople de serpentín estén dentro de $\pm 0,3^{\circ}\text{C}$ de los valores originales, las temperaturas del vapor del refrigerante a la entrada y a la salida del compresor deben estar entre $\pm 1,7^{\circ}\text{C}$ de los valores originales y las temperaturas del líquido entrando a la válvula de expansión debe generar una temperatura dentro de $\pm 0,6^{\circ}\text{C}$. La presión de operación debe observarse.

9.4.4.2.4 Las temperaturas del refrigerante deben medirse por medio de termocoples soldados a las líneas del refrigerante a distancias apropiadas.

9.4.4.2.5 Los termocoples no deben ser retirados, reemplazados o sometidos a cualquier otra acción que cause disturbios en las mediciones durante ninguna etapa de la prueba de capacidad de enfriamiento.

9.4.4.2.6 Las temperaturas y presiones del vapor refrigerante a la entrada y salida del compresor deben ser medidas en las líneas del refrigerante, aproximadamente a 25 cm de la carcasa del compresor; si la válvula reversible está incluida en la calibración, estos datos deben ser tomados en las líneas de los serpentines, aproximadamente a 25 cm de la válvula.

9.4.5 Calibración de compresor

9.4.5.1 La razón de flujo del refrigerante debe ser determinada de la calibración del compresor a temperaturas y presiones de entrada y salida del refrigerante, predeterminadas previamente por el fabricante.

9.4.5.2 Las pruebas de calibración deben ser desarrolladas con el compresor y la válvula reversible, con los mismos patrones de temperatura ambiente y aire como en el equipo de prueba.

9.4.5.3 Para los métodos enlistados a continuación, el flujo del refrigerante es calculado como sigue:

- a) Calorímetro de refrigerante secundario.
- b) Calorímetro de refrigerante primario sistema "inundado".
- c) Calorímetro de refrigerante primario sistema "seco".
- d) Calorímetro de tubo concéntrico.

$$w_r = q / (h_{g1} - h_{f1})$$

9.4.5.4 Con el método del medidor de flujo de refrigerante, se obtiene directamente el flujo.

9.4.5.5 Cálculos de enfriamiento-calibración del compresor-

9.4.5.5.1 Para las pruebas en las cuales el evaporador sobrecalentado es de $2,8^{\circ}\text{C}$ o más, la capacidad total de enfriamiento, basada en los datos de calibración de compresor es calculada de la razón de flujo de refrigerante como sigue:

$$q_{tc} = w_r (h_{r2} - h_{r1}) - E_i$$

9.4.5.5.2 Para las pruebas en las cuales el vapor sobrecalentado es de $2,8^{\circ}\text{C}$ o menos, la capacidad total de enfriamiento es calculada como sigue:

$$q_{tc} = q_e + A_{ua} (t_a - t_c) - E_i$$

9.4.6 Método de entalpía de refrigerante

9.4.6.1 Descripción general

9.4.6.1.1 En este método la capacidad es determinada por el cambio de la entalpía del refrigerante y la razón de flujo; los cambios de entalpía son determinados de las mediciones de temperatura y presión del refrigerante a la entrada y la salida y la razón de flujo es determinada por un medidor de flujo colocado en la línea del líquido.

9.4.6.1.2 Este método puede ser usado para pruebas a equipos en los cuales la carga del refrigerante no es crítica y en donde los procedimientos normales de instalación involucran la conexión de las líneas de refrigerante en campo.

9.4.6.1.3 Este método no debe usarse para pruebas en las que el líquido refrigerante a la salida del medidor de flujo está subenfriado a menos de 1,7°C, ni para pruebas en las cuales el vapor sobrecalentado a la salida de la sección interior es de menos de 2,8°C.

9.4.6.2 Mediciones de flujo de refrigerante -entalpía de refrigerante-

9.4.6.2.1 La razón del flujo del refrigerante debe ser medido con un medidor de flujo (del tipo integrador) conectado en la línea del líquido antes del instrumento de control de refrigerante. Este medidor debe dimensionarse para que la caída de presión no exceda el cambio de presión de vapor que un cambio de temperatura de 1,7°C podría producir.

9.4.6.2.2 Los instrumentos de medición de temperatura y presión y una "mirilla" deben ser instalados inmediatamente después del medidor para determinar si el refrigerante líquido está adecuadamente subenfriado; se considera adecuado el subenfriamiento de 1,7°C y la ausencia de algunas burbujas de vapor en el líquido de salida del medidor. Se recomienda que el medidor sea instalado en la parte más baja de un "rizo o vuelta" en la línea del líquido para tomar ventaja de la presión estática del líquido así suministrado.

9.4.6.3 Mediciones de presión y temperatura de refrigerante

9.4.6.3.1 La temperatura y presión del refrigerante entrando y saliendo del lado interior del equipo debe ser medida con instrumentos que estén de acuerdo con lo establecido en el inciso 9.2.

9.4.6.4 Cálculos de enfriamiento -entalpía de refrigerante-

9.4.6.4.1 La capacidad total de enfriamiento, basada en los datos de flujo de refrigerante, es calculada como sigue:

$$q_{tci} = xV_r (h_{r2} - h_{r1}) - E_i$$

9.4.7 Método de flujo de agua del serpentín condensador

9.4.7.1 Descripción general

9.4.7.1.1 En este método, la capacidad total de enfriamiento es determinada de las mediciones del cambio de la temperatura del agua del serpentín condensador.

9.4.7.1.2 Este método puede ser utilizado para probar equipo el cual usa agua como sistema de enfriamiento del serpentín condensador. Este puede ser usado también para equipo ensamblado tipo paquete y para aquél con el serpentín condensador remoto, si éste está aislado o el fabricante recomienda su aislamiento con no menos de 25 mm de fibra de vidrio (o su equivalente). Este método puede ser usado sólo cuando el compresor esté ventilado en el flujo de aire interior o esté en un compartimiento interior encerrado, el cual no esté ventilado ni aislado de la misma manera como se describe arriba para el serpentín condensador.

9.4.7.2 Mediciones de la razón de flujo de agua

9.4.7.2.1 La razón de flujo de agua del serpentín condensador debe ser medido con una cantidad de líquido o un medidor de flujo, de acuerdo con el inciso 9.2.

9.4.7.3 Medición de temperatura

9.4.7.3.1 Las temperaturas del agua de entrada y salida deben ser medidas con instrumentos, de acuerdo con lo especificado en el inciso 9.2, para las conexiones del equipo.

9.4.7.4 Cálculos de enfriamiento -flujo de agua del serpentín condensador:-

9.4.7.4.1 La capacidad total de enfriamiento, basada en los datos del lado exterior es calculada como sigue:

$$q_{tco} = w_w c_{pw} (t_{w4} - t_{w3}) - E_t$$

9.4.7.5 Ajuste de tubería de interconexión

9.4.7.5.1 Para equipos con el serpentín condensador remoto, las tolerancias deben ser consideradas en los cálculos de capacidad para las ganancias de calor a través de la tubería de interconexión (ver 9.4.3.3.3).

9.4.8 Medición indirecta del flujo de aire

9.4.8.1 El aparato de tobera, figura 6, es recomendado cuando no se emplea la medición directa de flujo de aire (ver 9.4.2.2), la razón de flujo de aire interior debe determinarse indirectamente como lo indica el inciso 9.4.8.2.

9.4.8.2 Cálculos de medición de flujo de aire

9.4.8.2.1 La razón del flujo de aire, a través de una sola tobera, es calculada por las siguientes ecuaciones:

$$Q_{mi} = 1,414 C A_n (1\,000 p_v v_n)^{0,5}$$

$$v_n = 101 v_n / \{P_n (1 + W_n)\}$$

9.4.8.2.2 Cuando se utilice más de una tobera, la razón total de flujo de aire es la suma de la razón de flujo de aire de los cálculos individuales de cada una de las toberas, de acuerdo con el inciso 9.4.4.1.

9.4.8.2.3 La razón de flujo del aire estándar es calculada como sigue:

$$Q_s = Q_{mi} / (1,2 v'_n)$$

9.4.8.3 Determinación indirecta de flujo de aire:

9.4.8.3.1 Cuando no se emplea la medición directa, la razón del flujo de aire debe determinarse por los siguientes cálculos:

$$Q_i = q_{tci} v_{i1} / (h_{a1} - h_{a2})$$

9.4.8.4 Cálculos para las mediciones del "método de flujo de aire modificado":

9.4.8.4.1 Si se selecciona el método de flujo de aire modificado (ver aparato de figura 9), la cantidad de aire del lado de baja presión debe ser determinada de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$w_{ai} = q_{sri} / \{1\,006 + 1\,860 W_{i2} (t_{a5} - t_{a1})\}$$

$$Q_i = w_{ai} v_{ai}$$

$$Q_s = q_{sri} / 1,206 (t_{a5} - t_{a1})$$

9.4.8.4.2 Determinación de q_{sri}

a) Si se usa un recalentador eléctrico:

$$q_{sri} = \text{watts de entrada al calentador}$$

b) Si se usa un recalentador de serpentín de vapor:

$$q_{sri} = w_k (h_{k1} - h_{k2})$$

9.5 Procedimientos de prueba

9.5.1 Requerimientos del cuarto de prueba

9.5.1.1 Se requieren uno o dos cuartos de prueba, dependiendo del tipo de equipo a ser probado y de las instrucciones de instalación del fabricante.

9.5.1.2 Se requiere siempre una condición interior en el cuarto de prueba. Este puede ser un cuarto o espacio en el cual las condiciones establecidas de prueba deben mantenerse dentro de las tolerancias prescritas. Se recomienda que la velocidad del aire alrededor del equipo a probar no exceda de 2,5 m/s.

9.5.1.3 Se requiere para la prueba un cuarto o espacio de prueba que debe tener un volumen suficiente, de tal manera que no haya cambios en la circulación normal del aire alrededor del equipo de prueba. Este cuarto debe tener también las dimensiones suficientes para que la distancia de cualquier superficie del cuarto a cualquier superficie del equipo de prueba en donde haya descarga de aire, no sea menos de 1,8 m y la distancia de cualquier otra superficie del cuarto a cualquier otra superficie del equipo de prueba no sea menos de 0,9 m, excepto la relación de pared o piso requerida para la instalación normal del equipo. El aparato de reacondicionamiento debe manejar el aire a una razón no menor que la razón de flujo de aire exterior y, preferiblemente, debe tomar este aire en la dirección de la descarga del aire del equipo y regresar éste a las condiciones específicas uniformemente y a bajas velocidades.

9.5.2 Requerimientos de las mediciones de flujo de aire

9.5.2.1 Los aparatos para la medición de flujo de aire deben estar de acuerdo con lo previsto en los incisos 9.4.8 y 9.3.

9.5.3 Mediciones de las resistencias externas

9.5.3.1 Las resistencias externas deben medirse de acuerdo con lo previsto en el inciso 9.3.4. Las conexiones a la salida de los equipos deben cumplir con lo previsto en el inciso 9.3.4.

9.5.4 Mediciones de temperatura

9.5.4.1 Las mediciones de temperatura en la ductería deben registrarse al menos en tres lugares desde una distancia igual a los centros del área seccional, o con un muestreo equivalente en sitio, o con aparatos mezcladores, obteniéndose resultados equivalentes. Las conexiones al equipo deben ser aisladas de tal forma que las fugas de calor a través de las conexiones no excedan de 1% de la capacidad.

9.5.4.2 La temperatura interior a la entrada debe ser medida al menos en tres posiciones con espacios iguales sobre el área de entrada al equipo, o con muestreo equivalente con aparatos adecuados. Para equipos sin conexiones de ductería o con un solo gabinete, los instrumentos de medición de temperatura o aparatos de muestreo pueden ser localizados a 15 cm, aproximadamente, de la o las aberturas de la entrada del equipo.

9.5.4.3 Las temperaturas del aire exterior de la entrada deben medirse en sitios tales que las siguientes condiciones sean totalmente satisfechas:

a) Las temperaturas medidas deben ser representativas de la temperatura circundante de la sección exterior y simular las condiciones encontradas en la aplicación actual.

b) En el punto de medición, la temperatura del aire no debe ser afectada por la descarga del aire de la sección exterior. Las temperaturas deben medirse antes de alguna recirculación de aire producida.

Se intenta que las temperaturas circundantes de prueba, específicas de la sección exterior de prueba, emulen, tan cerca como sea posible, las condiciones de una instalación normal de operación con condiciones ambientales idénticas a las temperaturas específicas de prueba.

9.5.4.4 La velocidad del aire que pasa sobre los instrumentos de medición de temperatura de bulbo húmedo deben ser aproximadamente de 5 m/s. Se recomienda utilizar la misma velocidad del aire en la entrada y la salida de los instrumentos de medición. Las mediciones de temperatura de bulbo húmedo arriba o abajo de 5 m/s deben corregirse.

9.5.5 Requerimientos adicionales para la prueba de lado exterior del "método de aire-entalpía"

9.5.5.1 Cuando se utilice el "método de aire entalpía" para las pruebas de lado exterior, es necesario asegurarse si la fijación del aparato de medición de flujo de aire produce cambios en el funcionamiento del equipo de prueba y, si es así, se deben corregir estos cambios. Para cumplir con esto, el equipo debe llevar termocoples soldados al retorno de los codos, aproximadamente en el punto medio de cada serpentín evaporador y el circuito de serpentín condensador. El equipo que no es sensible a la carga de refrigerante puede equiparse alternativamente con manómetros de presión conectados a válvulas de acceso o bloqueados en la línea de succión o descarga. El equipo debe operar bajo condiciones preestablecidas con el lado interior del aparato de prueba conectado, pero no así con el lado exterior. Los datos deben ser registrados a intervalos de diez minutos por un lapso de no menos de una hora después de que las condiciones de equilibrio se hayan alcanzado. El lado

exterior del aparato de prueba debe entonces conectarse al equipo y la presión y temperaturas indicadas por los manómetros o termocoples deben ser registrados. Si después de que el equilibrio es alcanzado éste no está en promedio dentro de $\pm 0,3^{\circ}\text{C}$ o su presión equivalente del promedio observado durante la prueba preliminar, la razón de flujo de aire exterior debe ser ajustada hasta alcanzar los valores especificados. La prueba debe continuarse por un lapso de una hora después de que se alcance el punto de equilibrio a las condiciones apropiadas con el exterior del aparato de prueba conectado y los resultados del lado interior del aparato de prueba deben concordar dentro de un $\pm 2,0\%$ con los resultados obtenidos durante el lapso de prueba preliminar.

9.5.5.2 Para el equipo en donde el compresor es ventilado en forma independiente al flujo de aire exterior, el arreglo del calorímetro de "método aire-entalpía" debe emplearse para tomar en cuenta la radiación de calor del compresor.

9.5.5.3 Cuando la razón de flujo de aire exterior se ajusta como se describe 9.5.5.1, entonces se emplea en los cálculos de capacidad, en tal caso, sin embargo, la potencia del ventilador exterior de entrada observada durante las pruebas preliminares, debe ser usada para propósitos de evaluación.

9.5.6 Instalación del equipo

9.5.6.1 El equipo a ser probado debe ser instalado en el cuarto o cuartos de prueba, de acuerdo con las instrucciones de instalación del fabricante, usando accesorios y procedimientos recomendados de instalación. El equipo autocontenido con suministro de agua debe ser localizado enteramente dentro del cuarto de prueba interior; el equipo con la sección exterior remota debe tener la sección interior localizada en el cuarto de prueba interior y la sección exterior en el cuarto de prueba exterior; el equipo autocontenido con suministro de aire debe ser localizado adyacente o una abertura en una pared o división separando el cuarto de prueba de acuerdo con las recomendaciones normales o primarias del fabricante. En todos los casos, las recomendaciones del fabricante con respecto a las distancias de las paredes adyacentes a los equipos, cantidad de extensiones a través de las paredes, etc., deben ser seguidas.

9.5.6.2 No se deben hacer alteraciones a los equipos excepto para la sujeción de los aparatos e instrumentación de prueba requeridos.

9.5.6.3 Donde sea necesario, el equipo debe ser cargado y evacuado con el tipo y cantidad de refrigerante especificado por las instrucciones del fabricante.

9.5.6.4 La tubería de interconexión debe ser suministrada o prescrita por el fabricante. A menos de que existan otras instrucciones, debe emplearse 7,6 m de tubería, al menos 3,1 m de ésta, debe localizarse en la parte exterior del cuarto de prueba.

9.5.6.5 Cuando se requiera, los manómetros deben ser conectados al equipo sólo a través de pequeños tramos de tubería de diámetro pequeño y deben localizarse de tal manera, que tampoco influya en las lecturas por la presión del flujo en la tubería o se deben hacer las correcciones de operación de enfriamiento.

9.5.6.6 No se debe hacer ningún cambio para corregir las variaciones barométricas en la velocidad del ventilador o la resistencia del equipo.

9.5.7 Procedimientos de operación de prueba

9.5.7.1 Los aparatos de reacondicionamiento del cuarto de pruebas y el equipo a probar, deben operarse hasta que alcancen las condiciones de equilibrio, pero no por menos de una hora, antes de que los datos sean registrados.

9.5.7.2 Cuando las tolerancias prescritas en 9.6.1.2 se hayan alcanzado, entonces los datos deben registrarse en intervalos de diez minutos cada juego de lecturas hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos.

9.5.7.3 Cuando se usa el "método de aire entalpía exterior", los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambas pruebas a la prueba preliminar y a la prueba regular del equipo (9.5.5). Cuando el "método de calibración de compresor" sea utilizado, los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambos la prueba del equipo y la prueba de calibración del compresor.

9.6 Datos y resultados

9.6.1 Datos a ser registrados

9.6.1.1 La tabla 3 del Apéndice B, muestra los datos que deben ser registrados durante el lapso de prueba. Los conceptos indicados por una "x" sobre la columna de un método de prueba específico, se deben medir cuando se utilice dicho método.

9.6.1.2 Tolerancias de prueba

9.6.1.2.1 Todas las observaciones de prueba deben ser dentro de las tolerancias especificadas en la tabla 2 del Apéndice B, las cuales están referidas a los distintos métodos de prueba y tipos de equipo.

9.6.1.2.2 La variación máxima permisible de cualquier observación durante la prueba de capacidad está enlistada en la tabla 2 del Apéndice B, bajo el título "Tolerancias de operación durante prueba". Estas representan la diferencia más grande permisible entre la máxima y mínima observación del instrumento durante la prueba. Cuando es expresado como un porcentaje, la variación máxima permisible es el porcentaje especificado del promedio aritmético de las observaciones.

9.6.1.2.3 En la tabla 2 del Apéndice B, "Tolerancias de condiciones de prueba", se muestra la variación máxima permisible del promedio de las mediciones bajo condiciones de prueba predeterminadas.

9.6.1.2.4 Las variaciones mayores a aquellas prescritas deben invalidar la prueba.

9.6.2 Resultados de prueba

9.6.2.1 Requerimientos de prueba de capacidad

9.6.2.1.1 Los resultados de la prueba de capacidad deben expresar cuantitativamente los efectos producidos sobre el aire por el equipo probado. Para las condiciones de prueba dadas, los resultados de la prueba de capacidad deben incluir las siguientes cantidades:

- a) Capacidad total de enfriamiento, W.
- b) Capacidad sensible de enfriamiento, W.
- c) Capacidad latente de enfriamiento, W.
- d) Razón del flujo de aire del lado interior, m^3/s .
- e) Resistencia externa para el flujo de aire interior, Pa.
- f) Potencia total de entrada al equipo o potencia de entrada de todos los componentes del equipo, W.

9.6.2.1.2 Cuando se utilicen dos métodos de prueba, la capacidad total de enfriamiento, debe ser la capacidad obtenida con los resultados del lado interior de los dos métodos de prueba, llevados a cabo simultáneamente, los cuales deben concordar dentro de una variación de 6%. Cuando es empleado el método de calibración de compresor, debe ser construido para la obtención de las condiciones de operación para la prueba de calibración de compresor.

9.6.2.1.3 Cuando se requieran dos métodos de prueba, las capacidades de enfriamiento latente y sensible, tomadas en cuenta para los cálculos, deben ser aquellas determinadas de la prueba del lado interior.

9.6.2.1.4 Los resultados deben ser utilizados para la determinación de las capacidades sin ajustes en las tolerancias permisible en condiciones de prueba, excepto como se especificó para las derivaciones de la presión barométrica estándar.

9.6.2.1.5 Las capacidades pueden ser incrementadas 0,8% por cada 3,5 Pa de la lectura barométrica abajo de 101 kPa a la cual las pruebas fueron realizadas.

9.6.2.1.6 Las entalpías del aire deben corregirse para las derivaciones de temperatura de saturación y presión barométrica estándar.

9.7 Cálculo de REEE

9.7.1 Cálculo de la relación de eficiencia energética estacional (REEE) para equipos con suministro de aire

Los datos y resultados de prueba requeridos para calcular la REEE en W/W deben incluir lo siguiente:

i) Capacidades de enfriamiento (W) de las pruebas A y B y, si es aplicable, la capacidad de enfriamiento (W) de la prueba C y el enfriamiento total realizado en la prueba D (Wh):

$Q_{SS}^K (35^{\circ}\text{C})$

$Q_{SS}^K (27,6^{\circ}\text{C})$

$Q_{SS, \text{ seco}}$

$Q_{cic, \text{ seco}}$

ii) Potencia eléctrica de entrada para todos los componentes y controles (W) de las pruebas A y B y, si es aplicable, la potencia eléctrica de entrada para todos los componentes y controles (W) de la prueba C y la energía eléctrica usada de la prueba D.

$E_{SS}^K (35^{\circ}\text{C})$

$E_{SS}^K (27,6^{\circ}\text{C})$

$E_{SS, \text{ seco}}$

$E_{cic, \text{ seco}}$

iii) Razón del flujo de aire interior (m^3/s) y resistencia externa al flujo de aire interior (Pa)

iv) Temperatura del aire ($^{\circ}\text{C}$)

Exterior de bulbo seco

Exterior de bulbo húmedo

Interior de bulbo seco

Interior de bulbo húmedo

Donde las capacidades de enfriamiento $Q_{SS}^K (35^{\circ}\text{C})$ de la prueba A, $Q_{SS}^K (27,6^{\circ}\text{C})$ de la prueba B y $Q_{SS, \text{ seco}}$ de la prueba C, son calculadas utilizando las ecuaciones especificadas en el inciso 9.6 de esta Norma; el enfriamiento total hecho $Q_{cic, \text{ seco}}$ de la prueba D es calculado usando la ecuación (1) especificada.

Los equipos que no tienen ventilador para circulación de aire interior como parte integrante del equipo deben obtener su medición de capacidad total de enfriamiento ajustado restando 366,3 W por cada 47,2 m^3/s de la medición de flujo de aire interior y sumando a la potencia eléctrica total suministrada al equipo de estado estable 365 watts por cada 47,2 m^3/s de la medición de flujo de aire interior.

Las relaciones de eficiencia energética para las pruebas A, B y C, EER_A , EER_B y EER_C (seco), respectivamente, son cada una calculadas como la relación de la capacidad total de enfriamiento, en W, entre la potencia eléctrica total suministrada al equipo, en W.

Los equipos que no tienen ventilador para circulación interior de aire como parte integrante del equipo, deben ajustar su enfriamiento total hecho y su energía usada en un ciclo completo para efecto de potencia del equipo de circulación de aire interior. El valor usado para la potencia del equipo de circulación de aire interior debe ser de 366,3 W por cada 47,2 m^3/s de circulación de aire interior.

La energía usada en un ciclo completo, requerida para la circulación de aire interior, es el producto de la potencia del equipo para la circulación de aire interior y el lapso de un ciclo en que este equipo está encendido.

El enfriamiento total realizado debe entonces ser el enfriamiento medido en un ciclo completo menos la energía usada requerida para la circulación del aire interior en un ciclo completo.

La energía eléctrica total usada debe ser la suma de la energía usada para la circulación del aire interior en un ciclo completo y la energía usada por los componentes del equipo restantes en un ciclo de prueba (compresor(es), ventilador exterior, calentador(es), transformador(es), etc.).

La relación de eficiencia energética de la prueba D, EER_{cic} (seco), es calculada como la relación del enfriamiento total hecho en Wh entre el uso de energía eléctrica total en W/h.

Los resultados de las pruebas de funcionamiento cíclica y de estado estable serpentín seco deben usarse en las siguientes ecuaciones:

$$Q_{cic,sec} = \frac{60 \times V \times C_{pa} \times \Gamma}{[V_{n'} \times (1 + W_n)]} \dots\dots\dots(1)$$

Donde:

$Q_{cic,sec}$ = Enfriamiento total de un ciclo que consiste en un lapso de apagado y uno de encendido del compresor (Wh).

V = Razón de flujo de aire interior m^3/s , a una temperatura de bulbo seco, razón de humedad y presión existente en la región de medición.

$=$ Razón de flujo de aire interior (m^3/s) a una temperatura de bulbo seco, razón de humedad, y presión existente en la región de medición.

C_{pa} = Calor específico a presión constante de la mezcla aire agua de aire seco (Wh/kg-°C).

$V_{n'}$ = Volumen específico de la mezcla de aire agua a la misma temperatura de bulbo seco, razón de humedad, y presión utilizada en la determinación de la razón de flujo de aire interior (m^3/kg).

W_n = Relación de humedad (kg/kg).

y (h-°F) la cual es calculada por la expresión:

$$\Gamma = \int_{q_1}^{q_2} [T_{a1}(t) - T_{a2}(t)] dt \dots\dots\dots(2)$$

Donde:

θ_1 = Tiempo de encendido del ventilador interior.

θ_2 = Tiempo de apagado del ventilador interior.

$T_{a1}(t)$: Temperatura de bulbo seco del aire de entrada al serpentín evaporador (°C) al tiempo (t).

$T_{a2}(t)$: Temperatura de bulbo seco del aire de salida del serpentín evaporador (°C) al tiempo (t).

$$CLF = \frac{Q_{cic,sec}}{Q_{ss,sec} \times g} \dots\dots\dots(3)$$

Donde:

CLF : Factor de carga de enfriamiento.

$Q_{ss,sec}$ = Capacidad total de enfriamiento de estado estable de la prueba C (W).

$=$ Duración en horas de un ciclo completo, consistente en un encendido y un apagado de compresor.

Las ecuaciones anteriores son utilizadas en la siguiente ecuación para calcular el coeficiente de degradación redondeado lo más cercano a 0,01.

$$C_D = \frac{1 - \frac{EER_{cic,sec}}{EER_{ss,sec}}}{1 - CLF} \dots\dots\dots(4)$$

Donde:

$EER_{cic,sec}$ = Relación de eficiencia energética de la prueba C (W/W).

9.7.1.1 Método para el cálculo de REEE para equipos con compresor de una velocidad y ventilador de condensador de una velocidad

La relación de eficiencia energética estacional para equipos con compresor de una velocidad y ventilador de condensador de una velocidad, debe basarse en el desarrollo de la prueba B y algún otro método descrito en 9.4.2.2, que cuenta para el funcionamiento cíclico.

La relación de eficiencia energética estacional en W/W debe ser determinada por la ecuación:

$$REEE = PLF (0,5) \times EER_B$$

Donde:

EER_B = La relación de eficiencia energética determinada de la prueba B.

$PLF (0,5)$ = Factor de funcionamiento de carga parcial cuando el factor de carga de enfriamiento = 0,5 como se determina de la ecuación:

$$PLF (0,5) = 1 - 0,5 \times C_D$$

Donde:

C_D = Es el coeficiente de degradación descrito en el inciso 9.1.2 o es calculado con la ecuación previa (4).

10. Etiquetado

Los acondicionadores de aire tipo central objeto de esta Norma, que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos, deben llevar, con independencia de la que se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, Información comercial. Disposiciones generales para productos, una etiqueta que proporcione a los usuarios información sobre la relación de eficiencia energética estacional que presenta el producto y que pueda ser comparada con la de otros de su misma capacidad de enfriamiento.

10.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

10.2 Superficie principal de exhibición

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor.

10.3 Información

La etiqueta de Relación de Eficiencia Energética Estacional de los acondicionadores de aire tipo central debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 10.

10.3.1 La leyenda: "EFICIENCIA ENERGETICA".

10.3.2 La leyenda "Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)".

10.3.3 La leyenda "Determinada como se establece en la NOM-011-ENER-2002".

10.3.4 La leyenda "Marca:" seguida de la marca del acondicionador.

10.3.5 La leyenda "Modelo:" seguida del modelo del acondicionador.

10.3.6 La leyenda "Tipo: Acondicionador de aire central".

10.3.7 La leyenda "Capacidad de enfriamiento:" seguida de la capacidad de enfriamiento del acondicionador, expresada en watts.

10.3.8 La leyenda "Compare el ahorro de energía de este aparato con otros similares antes de comprar".

10.3.9 La leyenda "REEE establecida en la norma (W/W)" seguida de la REEE mínima establecida en el inciso 6.1 de esta Norma, para el acondicionador de aire tipo central.

10.3.10 La leyenda "REEE de este aparato" seguida de la REEE del acondicionador de aire tipo central.

10.3.11 La leyenda "Ahorro de energía de este aparato" de manera horizontal.

10.3.12 Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0% al 50% de 10% en 10%.

Abajo de la barra, en 0% debe colocarse la leyenda "Menor ahorro" y abajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "Mayor ahorro".

10.3.13 Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left(\left(\frac{\text{REEE de este modelo (W/W)}}{\text{REEE mínima para esta capacidad (W/W)}} \right) - 1 \right) \times 100 \%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el inciso anterior, en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

10.3.14 La leyenda "IMPORTANTE"

10.3.15 La leyenda "El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato".

10.3.16 La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final".

10.4 Dimensiones

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm $\pm$ 1 cm

Ancho: 10,0 cm $\pm$ 1 cm

10.5 Distribución de la información y de los colores

10.5.1 La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 10.

10.5.2 La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el inciso 10.3, así como las líneas y el contorno de la flecha deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

12. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del aparato con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

13. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NOM-050-SCFI-1994, Información comercial. Disposiciones generales para productos.

NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

ANSI/ASHRAE 37, Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.

ARI 210, "Standard for unitary air-conditioning equipment".

14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

15. Transitorios

1. Esta Norma Oficial Mexicana cancela y sustituye a la NOM-011-ENER-1996, Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo central. Límites, métodos de prueba y etiquetado, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1997.
2. La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 90 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y a partir de esta fecha todos los acondicionadores de aire tipo central comprendidos en el campo de aplicación de esta Norma, serán certificados con base a la misma.
3. Los acondicionadores de aire tipo central con certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-1996, expedido por los organismos de certificación acreditados y aprobados antes de esta fecha, podrán ser comercializados como máximo hasta el término de su vigencia estipulada en el mismo.
4. No es necesario esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-1996 para obtener el certificado de cumplimiento con la NOM-011-ENER-2002, si así le interesa al comercializador.

México, D.F., a 3 de julio de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE), **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

APENDICE A.- FIGURAS

FIGURA 1. Método de túnel aire-entalpía

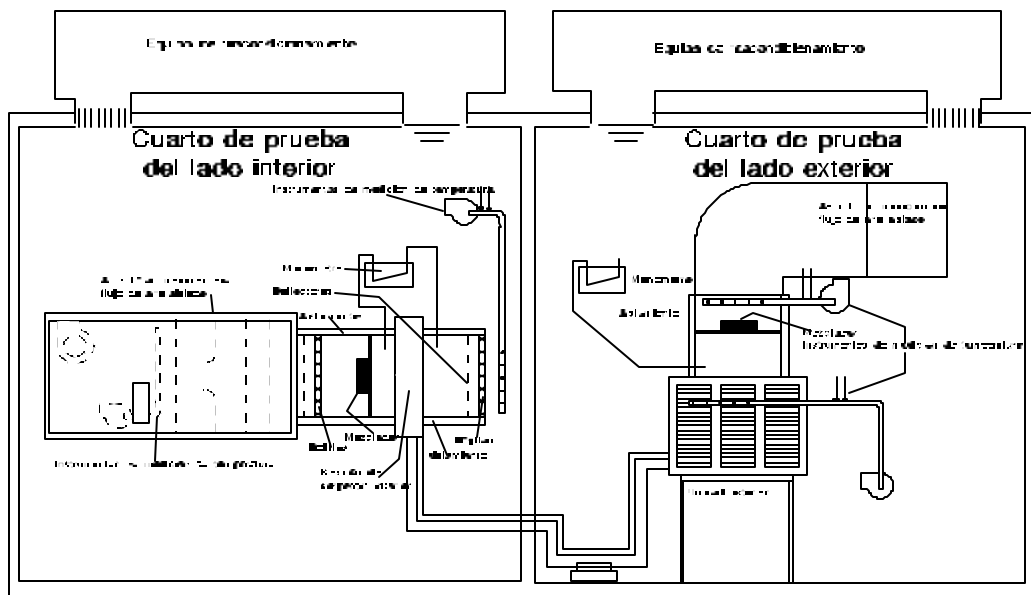


FIGURA 2. Método de enlace de aire-entalpía

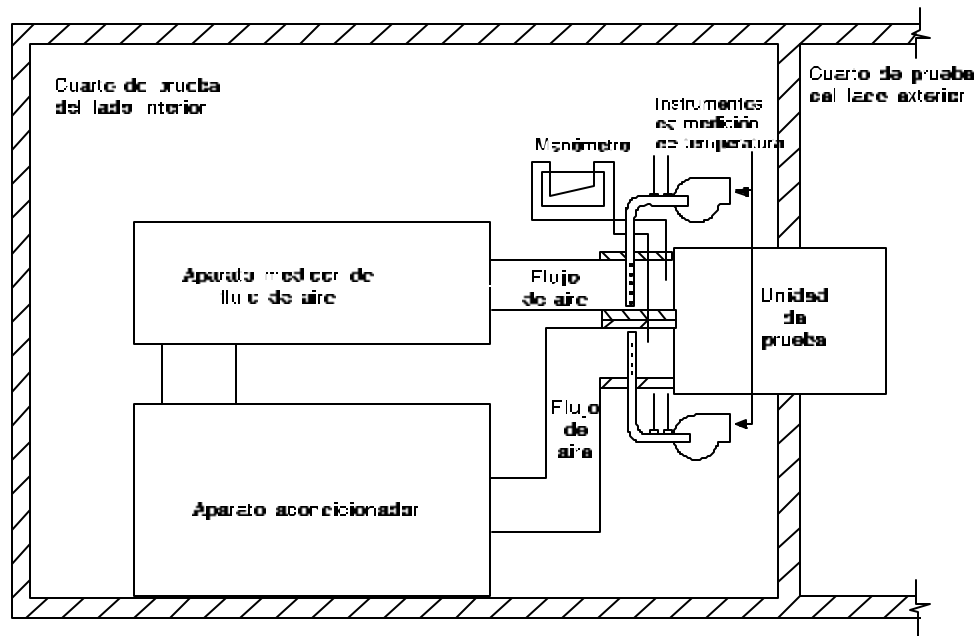


FIGURA 3. Calorímetro aire-entalpía

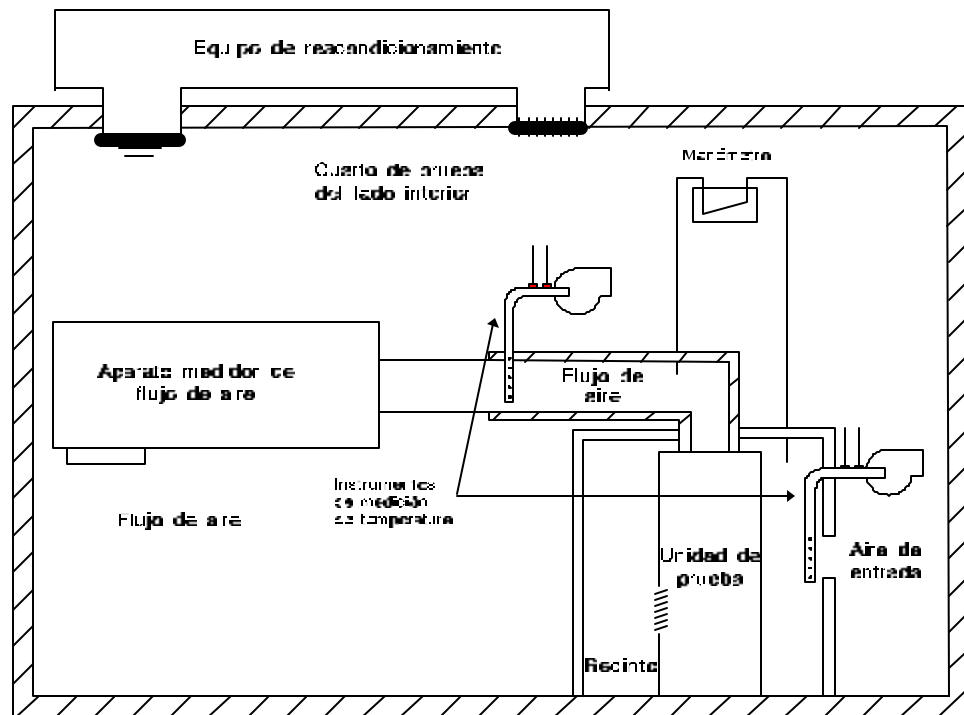


FIGURA 4. Cuarto de aire-entalpía

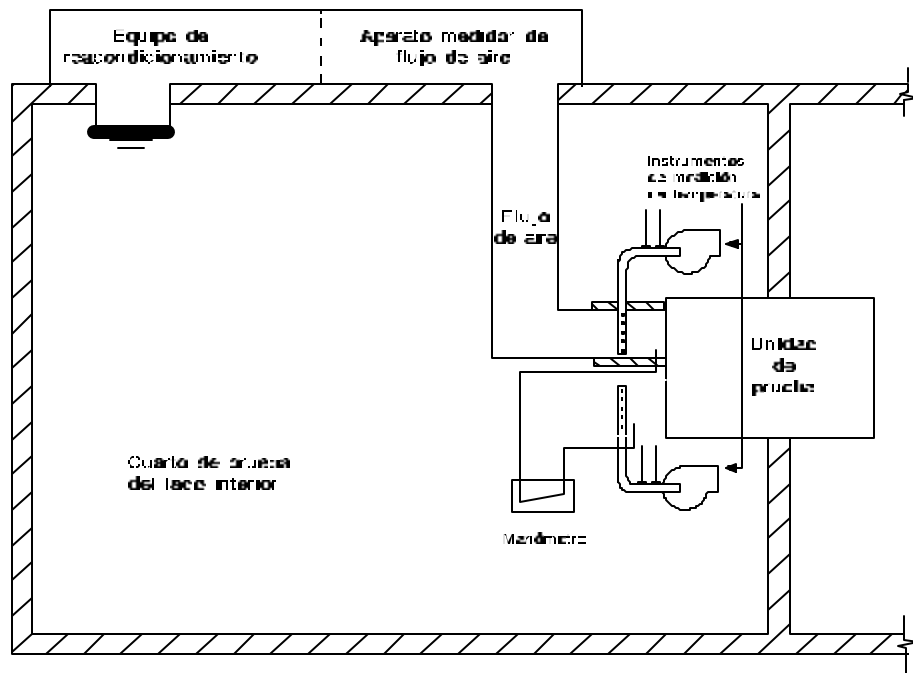


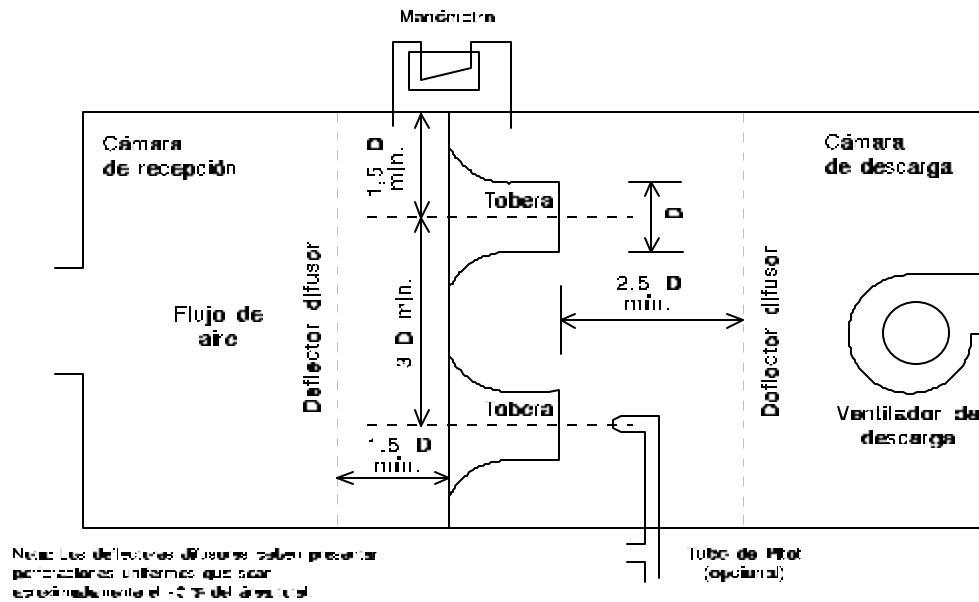
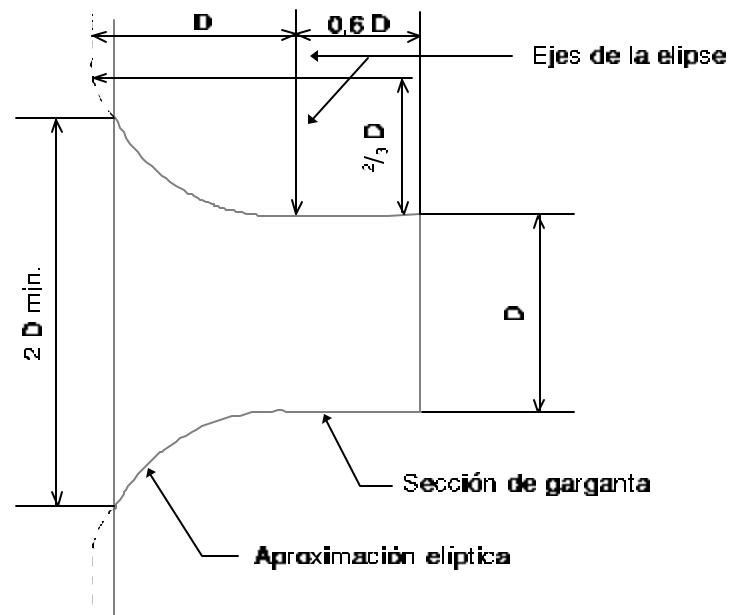
FIGURA 5. Aparato de medición de flujo de aire

FIGURA 6. Tobera para la medición del flujo de aire


FIGURA 7. Medición de la presión estática externa

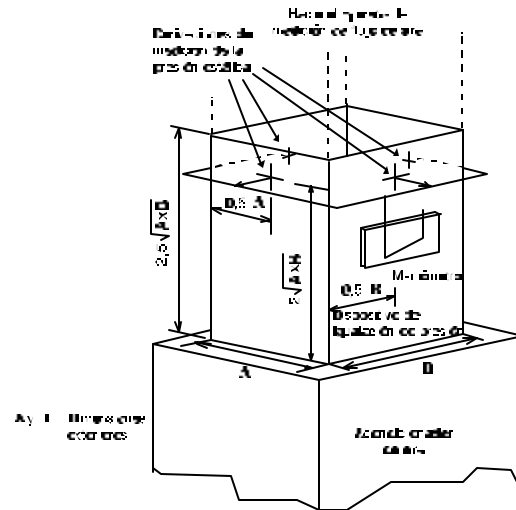


FIGURA 8. Medición de caída de presión estática del aire para una sección de serpentín sin ventiladores

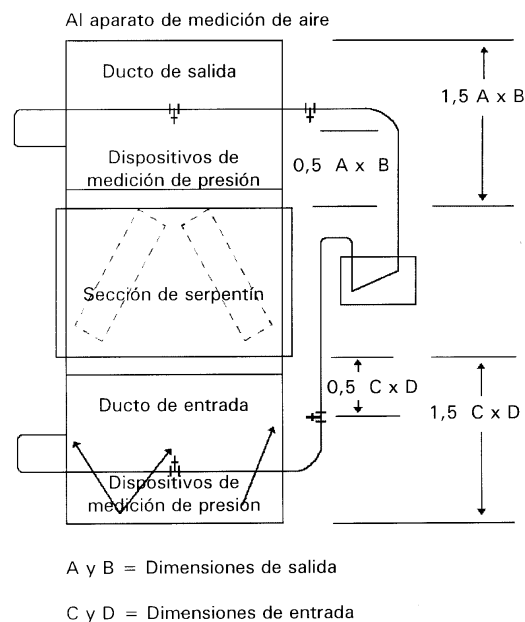
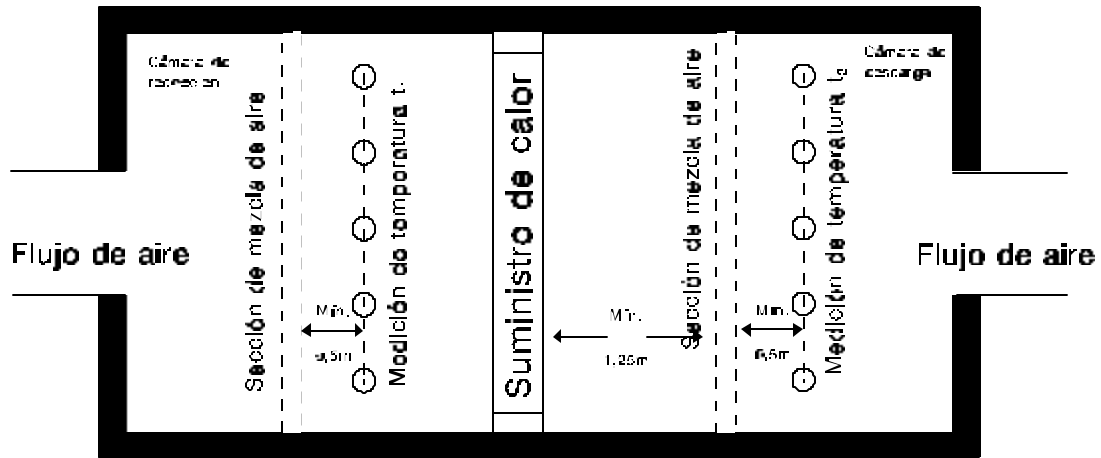


FIGURA 9. Aparato alternativo para medición del flujo de aire



Notas:

Las pérdidas de calor del compartimiento deben ser menores de 1% de la energía aportada por el suministro de calor

La elevación mínima de temperatura ($t_2 - t_1$) a través del suministro de calor debe ser de 18°F [10°C].

FIGURA 10. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo central

EFICIENCIA ENERGÉTICA

Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)

Determinada como se establece en la **NOM-011-ENER-2002**

Marca: **SUPER-IRIS**

Tipo: **Acondicionador de aire central**

Modelo: **TGV024R200B**

Capacidad de enfriamiento: **17 000 W**

Compare el ahorro de energía de este
aparato con otros similares antes de comprar

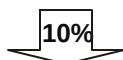
REEE establecida en la norma (W/W)

2,93

REEE de este aparato (W/W)

3,22

Ahorro de energía de este aparato



Menor
Ahorro

Mayor
Ahorro

IMPORTANTE

El ahorro de energía efectivo dependerá de
los hábitos de uso y localización del aparato

La etiqueta no debe retirarse del aparato
hasta que haya sido adquirido por el consumidor final

APENDICE B.- TABLAS

Tabla 1.- Métodos aplicables para el cálculo de la capacidad de enfriamiento

Arreglo de componentes	Método de enfriamiento del serpentín condensador	Prueba B seleccionar una (a)					
		Prueba A (a)	(b) (c)	Método de calibración de compresor	(e)	(f)	Medición indirecta de flujo de aire
		Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior		Método de entalpía de refrigerante	Método de flujo de agua del serpentín condensador	
Equipo tipo paquete	Enfriamiento por aire	x	x	x			x
	Enfriamiento por agua	x		x (d)			
Condensador remoto; y compresor dentro de un espacio acondicionado	Enfriamiento por aire	x	x	x	x		x
	Enfriamiento por agua	x		x	x	x	x
Compresor y condensador remotos	Enfriamiento por aire	x	x	x	x		x
	Enfriamiento por agua	x		x	x		x
Condensador remoto	Enfriamiento por aire	x	x				x
Compresor remoto dentro de un espacio	Enfriamiento por agua	x				x	x

Notas:

- (a) Se aplicarán simultáneamente la prueba A y una prueba B seleccionada.
 (b) Aplicable para equipo contenidos dentro del alcance de esta Norma.
 (c) Prueba sujeta a 9.5.5 y 9.5.1 cuando el compresor es ventilado independientemente del flujo de aire exterior.
 (d) No se aplica si el serpentín de agua exterior no está aislado y se encuentra en el flujo de aire interior.
 (e) Prueba sujeta a 9.4.7.1.1 y 9.4.6.2.
 (f) Prueba sujeta a 9.4.7.1.1, y no es aplicable si el compresor es ventilado fuera del flujo de aire interior.

Tabla 2.- Tolerancias de las mediciones de prueba

Lecturas	Tolerancias de operación de pruebas (intervalo total observado)			Tolerancias de condición de prueba (variación del promedio especificado para condiciones de prueba)		
	Enfriamiento y calentamiento sin escarcha	Calentamiento con escarcha		Enfriamiento y calentamiento sin escarcha	Calentamiento con escarcha	
		Porción de calor	Porción de deshielo		Porción de calor	Porción de deshielo
Temperaturas del aire	°C	°C	°C	°C	°C	
Bulbo seco exterior:						
entrada	1,1	1,7	5,6	0,3	0,6	(a)
salida	1,1	---	---	---	---	---
Bulbo húmedo exterior:						
entrada	0,6	0,9	---	0,2	0,3	---
salida	0,6	---	---	---	---	---
Bulbo seco interior:						
entrada	1,1	1,7	(b)	0,3	0,6	(a)
salida	1,1	---	2,2	---	---	---
Bulbo húmedo interior:						
entrada	0,6	---	---	0,2	---	---
salida	0,6	---	---	0,2	---	---
Temperaturas agua de enfriamiento condensado	0,3	---	---	0,1	---	---
Temperaturas de succión de refrigerante saturado	1,7	---	---	0,3	---	---
Temperatura de otro líquido no especificado	0,3	---	---	0,1	---	---
Resistencia externa al flujo de aire	Pa 12,5			(Pa) 5		---

Tensión eléctrica %	2	2	---	---	---	---
Razón de flujo de fluido %	2	---	---	---	---	---
Caída de presión de toberas % de lecturas	2,0	---	---	---	---	---

(a) Cuando estos datos podrían ser normalmente tomados son dentro del ciclo de deshielo.

(b) No es aplicable si el ventilador interior está parado.

Tabla 3.- Datos a ser registrados

Unidades	S I	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior	Método de calibración de compresor	Método de entalpía de refrigerante	Método de flujo de agua del serpentín condensador	Condensado de enfriamiento y medición indirecta de flujo de aire
Presión barométrica	kPa	X	X	X	X	X	X
Datos de placa del equipo		X	X	X	X	X	X
Tiempos		X	X	X	X	X	X
Potencia de entrada al equipo	W o Wh	X	X	X	X	X	X
Tensión aplicada	V	X	X	X	X	X	X
Frecuencia	Hz	X	X	X	X	X	X
Resistencia externa al flujo de aire	Pa	X	X				X
Velocidad ventilador si es ajustable	rpm	X	X				X
Temperatura de bulbo seco del aire entrando al equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo húmedo del aire entrando al equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo seco del aire saliendo del equipo	°C	X	X				X
Temperatura de bulbo húmedo del aire saliendo del equipo	°C	(C)	(b)				X
Diámetro de garganta de tobera(s)	mm	X	X				
Presión de velocidad en garganta de la tobera o diferencia de presión estática a través de la tobera	Pa	X	X				
Temperatura en la garganta de la tobera	°C	X	X				
Presión en la garganta de la tobera	kPa	X	X				
Presión o temperatura de condensación	kPa/°C			X	X		
Presión o temperatura de evaporador	kPa/°C			X	X		

Temperatura del vapor refrigerante del lado de baja entrando a la válvula de "control"	°C			X			
Temperatura del vapor refrigerante entrando al compresor	°C			X			
Temperatura del vapor refrigerante saliendo del compresor	°C			X			
Temperatura del vapor refrigerante del lado de alta saliendo de la válvula de "control"	°C			X			
Refrigerante o temperatura de superficie usada para la determinación de coeficiente de fuga	°C			X			
Razón de flujo de refrigerante-aceite	m ³				X		
Volumen de refrigerante en la mezcla refrigerante-aceite	m ³ /m ³				X		
Razón de flujo de agua del serpentín condensador	kg/s					X	
Temperatura de agua exterior entrando al equipo	°C					X	
Temperatura de agua exterior saliendo del equipo	°C					X	
Razón de recolección de condensado	kg/s						X
Temperatura del refrigerante líquido del lado interior	°C		(d)	X	X		
Temperatura del refrigerante líquido del lado exterior	°C		(d)	(d)	(d)		
Temperatura del vapor refrigerante del lado interior	°C		(d)	X	X		
Temperatura del vapor refrigerante del lado exterior	°C		(d)	(d)	(d)		
Presión del vapor refrigerante del lado interior				X	X		
Datos adicionales				(e)	(f)		

Notas:

- (a) Potencia total de entrada y cuando se requiera, entrada de los componentes del equipo.
 (b) No requerido para la operación con serpentín seco.
 (c) Requerido sólo durante la prueba de capacidad de enfriamiento.
 (d) Requerido sólo para el ajuste de pérdidas en línea.
 (e) Datos adicionales requeridos, referirse a los incisos 9.4.4 y 9.4.5.
 (f) Datos adicionales requeridos, referirse al inciso 9.4.6.

Tabla 4.- Abreviaturas

AU_a	=	Coeficiente de fugas de calor [J/ (S)(°C)]
A_n	=	Area de tobera (m ²)
C	=	Coeficiente de descarga de tobera
C_D	=	Coeficiente de degradación
c_{pa}	=	Calor específico del aire [J/ (kg °C)] de aire seco
c_{pw}	=	Calor específico del agua [J/ (kg °C)]
D	=	Diámetro de la garganta de la tobera [mm]
D_t	=	Diámetro del tubo del refrigerante en (mm)
E_i	=	Potencia de entrada lado interior (W)
E_t	=	Potencia de entrada, watts totales
f	=	Factor dependiente de la temperatura para N_{Re}
h_{a1}	=	Entalpía del aire entrando al lado interior J por kg de aire seco
h_{a2}	=	Entalpía del aire saliendo al lado interior J por kg de aire seco
h_{a3}	=	Entalpía del aire entrando al lado exterior J por kg de aire seco
h_{a4}	=	Entalpía del aire saliendo al lado exterior J por kg de aire seco
h_{f1}	=	Entalpía del refrigerante líquido a la temperatura de saturación correspondiente a la presión del vapor refrigerante saliendo del compresor (J/kg)
h_{f2}	=	Entalpía del refrigerante líquido saliendo del condensador (J/kg)
h_{g1}	=	Entalpía del vapor refrigerante entrando al compresor en condiciones específicas (J/kg)
h_{g2}	=	Entalpía del vapor refrigerante entrando al condensador (J/kg)
h_{k1}	=	Entalpía de flujo del vapor entrando a evaporador calorímetro (J/kg)
h_{k2}	=	Entalpía de flujo del vapor saliendo a evaporador calorímetro (J/kg)
h_{r1}	=	Entalpía del refrigerante entrando al lado interior (J/kg)
h_{r2}	=	Entalpía del refrigerante saliendo del lado interior (J/kg)
L	=	Largo de la línea del refrigerante (m)
N_{Re}	=	Número de Reynolds
P_a	=	Presión barométrica (kPa)
P_n	=	Presión en la garganta de la tobera (kPa)
P_v	=	Velocidad de presión en la garganta de la tobera o diferencia de la presión estática a través de la tobera (Pa)
q	=	Capacidad del compresor (W)
Q_i	=	Flujo de aire interior calculado (m ³ /s)
Q_{mi}	=	Flujo de aire interior medido (m ³ /s)
Q_{mo}	=	Flujo de aire exterior medido (m ³ /s)
Q_s	=	Flujo de aire estándar (m ³ /s)
q_1	=	Pérdidas de línea en tubería de interconexión (W)
q_e	=	Entrada de calor al calorímetro evaporador (W)

q_{1c_i}	=	Capacidad latente de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
q_{sc}	=	Capacidad sensible de enfriamiento (W)
q_{sc_i}	=	Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
q_{sr_i}	=	Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
q_{tc}	=	Capacidad total de enfriamiento, datos de compresor (W)
q_{tc_i}	=	Capacidad total de enfriamiento (datos del lado interior) (W)
q_{tc_o}	=	Capacidad total de enfriamiento (datos del lado exterior) (W)
q_{th}	=	Capacidad total de calentamiento datos de compresor (W)
q_{th_i}	=	Capacidad total de calentamiento (datos del lado interior) (W)
q_{th_o}	=	Capacidad total de calentamiento (datos del lado exterior) (W)
t_a	=	Temperatura ambiente (°C)
t_{a1}	=	Temperatura del aire entrando al lado interior, bulbo seco (°C)
t_{a2}	=	Temperatura del aire saliendo al lado interior, bulbo seco (°C)
t_{a3}	=	Temperatura del aire entrando al lado exterior, bulbo seco (°C)
t_{a4}	=	Temperatura del aire saliendo al lado exterior, bulbo seco (°C)
t_{a5}	=	Temperatura del aire saliendo del serpentín de recalentamiento, bulbo seco (°C)
t_c	=	Temperatura de superficie calorímetro condensado (°C)
Th	=	Grosor del aislamiento de la tubería de interconexión (mm)
t_o	=	Temperatura ambiente exterior (°C)
t_{r2}	=	Temperatura del refrigerante en el equipo exterior (°C)
t_s	=	Temperatura de saturación del refrigerante (°C)
t_{w3}	=	Temperatura del agua entrando al lado exterior (°C)
t_{w4}	=	Temperatura del agua saliendo del lado exterior (°C)
t_1	=	Temperatura del agua entrando al calorímetro condensador (°C)
t_2	=	Temperatura del agua saliendo al calorímetro condensador (°C)
V_a	=	Velocidad del aire, en la tobera (m/s)
V_r	=	Razón del flujo de refrigerante-aceite (m ³ /s)
v_{a1}	=	Volumen específico del aire saliendo del lado interior (m ³ /kg de aire seco)
v_{i1}	=	Volumen específico del aire entrando del lado interior (m ³ /kg de aire seco)
v_n	=	Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m ³ /kg de aire seco)
v'_n	=	Volumen específico del aire en la tobera (m ³ /kg de mezcla de aire-vapor de agua)
W_{i1}	=	Razón de humedad, del aire entrando al aire interior, kg de humedad por kg de aire seco
W_{i2}	=	Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior, kg de humedad por kg de aire seco
W_n	=	Razón de humedad, del aire, en la tobera, kg de humedad por kg de aire seco
w_{a1}	=	Razón de flujo del aire interior (kg/s)
w_c	=	Razón de flujo del serpentín evaporador de condensado (kg/s)

- w_k = Razón de flujo del fluido condensado (vapor), (kg/s)
 w_r = Razón de flujo del refrigerante (kg/s)
 w_w = Razón de flujo del agua (kg/s)
 x = Relación de peso de refrigerante a mezcla de refrigerante -aceite
 = Densidad del refrigerante (kg/m^3)

APENDICE C.- FACTORES DE CONVERSION

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la Norma son:

- La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$
- La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades BTU/Wh y tiene la siguiente relación:

$$1 \text{ BTU/Wh} = 0,293071 \text{ W/W}$$

$$1 \text{ W/W} = 3,4121 \text{ BTU/Wh}$$
- Presión:

$$1 \text{ in columna H}_2\text{O} = 249,1 \text{ Pa}$$

$$1 \text{ Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ in columna H}_2\text{O}$$
- Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (5/9) \times (^{\circ}\text{F} - 32)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times \{9/5\}) + 32$$

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACTUALIZACION de la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, 9, 10 y 11 fracciones VI y VII de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos del artículo 7o. fracciones V y VI de los Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité Técnico previsto por el Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da a conocer la siguiente:

ACTUALIZACION DE LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES

PRIMERO.- Se actualiza la Lista de Arbitros Independientes publicada el 20 de julio de 2001, adicionada el 6 de agosto, 9 de octubre y 26 de diciembre de 2001, y 1 de marzo, 17 de abril y 20 de junio de 2002, en los siguientes términos:

- a) Se renuevan las inscripciones tramitadas en tiempo y forma, por los árbitros independientes con vencimiento al 2 y 22 de junio de 2002, cuya vigencia se prorroga por un año más, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Quedan sin efecto las inscripciones de María Esther García Álvarez y Alejandro Moreno Pérez, quienes no solicitaron la renovación de su inscripción en los términos del artículo citado.

- b) Quedan vigentes las inscripciones correspondientes a las adiciones de la Lista de Arbitros Independientes antes mencionadas, hasta el cumplimiento de su vigencia.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el punto precedente, se integra y actualiza la Lista de Arbitros Independientes, la cual queda conformada por 131 árbitros localizados en 28 plazas de la República Mexicana:

PLAZA: AGUASCALIENTES

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
01.1.1	Yolanda López Guzmán	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 892009 Especialidad: Correduría Pública	Sierra del Laurel No. 320 Col. Bosques del Prado Aguascalientes, Ags., 20127 Tel. (449) 912-34-50 Fax (449) 912-33-93 Correo electrónico: corred2@ags.acnet.net
01.1.2	Miguel Angel Muñoz González	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 981636 Especialidad: Correduría Pública	Francisco I. Madero No. 251-307 Col. Centro Aguascalientes, Ags., 20000 Tel. y fax (449) 915-60-59 Correo electrónico: maresi@telnor.net.mx

PLAZA: BAJA CALIFORNIA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
02.1.1	Joaquín Oseguera Iturbide	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 466962 Especialidad: Correduría Pública, Asesoramiento Jurídico y Marítimo	Blvd. Agua Caliente No. 4558-303 Col. Aviación Tijuana, B.C., 22420 Tels. (664) 686-54-86 y 686-22-50 Fax (664) 686-54-81 Correo electrónico: oce@gtelmex.com.mx
02.1.2	Manuel Iríneo Pérez Alarcón	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 1770210 Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Profesional: 2916514 Especialidad: Derecho Mercantil, Fe Pública y Valuación	Av. del Comercio (Calle Primera) No. 2045-5 Zona Centro Tijuana, B.C., 22000 Tel. (664) 685-04-80 Fax (664) 685-73-35 Correo electrónico: corredorpublico20tj@hotmail.com
02.2.1	Guillermo Caropresi Gómez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 242065 Contador Público Céd. Prof. No. 149725 Especialidad: Arbitraje Mercantil y Correduría Pública	Blvd. Agua Caliente No. 10611-400 Col. Aviación Tijuana, B.C., 22420 Tels. y fax (664) 971-00-71 y 971-01-71 Correo electrónico: caropresi@gtel.com.mx gcaropresi@yahoo.com.mx

PLAZA: CAMPECHE

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
04.1.1	Perla del Carmen Cortés Madrazo	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1323988 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Calle 24 No. 46 entre 29 y 29-A Col. Centro Ciudad del Carmen, Camp., 24100 Tel. (938) 382-17-69 Fax (938) 382-17-69 y 382-00-43 Correo electrónico: percort@hotmail.com

04.1.2	Emilio Del Río Pacheco	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2002420 Especialidad: Derecho Mercantil, Competencia Económica, Valuación, Medio ambiente y Correduría Pública	Calle Aldama No. 14-A Col. San Román Campeche, Camp., 24040 Tel. y fax (981) 816-52-74 Correo electrónico: emdelrio@yahoo.com
--------	------------------------	---	--

PLAZA: COAHUILA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
05.3.1	Severo Carlos Mendoza Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 103464 Especialidad: Correduría Pública	Leona Vicario No. 270 Sur Zona Centro Torreón, Coah., 27000 Tel. y fax (871) 716-17-94 y 712-30-23 Correo electrónico: sevcar@prodigy.net.mx
05.3.2	Juan Manuel Barrera Martínez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 750190 Especialidad: Correduría Pública	Av. Morelos No. 854 Ote. Col. Centro Torreón, Coah., 27000 Tel. y fax (871) 713-77-44 y 720-19-16 Correo electrónico: barrecp6@prodigy.net.mx
05.3.3	Carlos Lauro Romo Vázquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 166641 Especialidad: Valuación, Arbitraje y Correduría Pública	Matamoros No. 913 Pte. altos Col. Centro Torreón, Coah., 27000 Tels. (871) 712-30-85 y 712-31-15 Fax (871) 712-31-15 Correo electrónico: cromov@prodigy.net.mx

PLAZA: COLIMA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
06.1.1	Elba Leticia Barragán Cárdenas	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 989708 Especialidad: Arbitraje Comercial, Mediación Mercantil y Correduría Pública	Libertad No. 152 Col. Jardines de la Corregidora Colima, Col., 28030 Tel. y fax (312) 314-03-95 Correo electrónico: leticiabarragan@prodigy.net.mx leticiabarragan@hotmail.com

PLAZA: CHIAPAS

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
07.1.2	Lester Acevedo Gallardo	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 1413244 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias de consumo	11a. Calle Ote. Sur No. 140 Col. Centro Tuxtla Gutiérrez, Chis., 29000 Tel. (961) 611-33-72 Fax (961) 613-69-79 Correo electrónico: acevedo_gallardo_lester@hotmail.com

PLAZA: CHIHUAHUA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	-------------------------	-----------------------

08.1.1	Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1098967 Especialidad: Correduría Pública	Calle Zaragoza No. 125, Int. 303 y 304 Col. Centro Hidalgo del Parral, Chih., 33800 Tel. y fax (627) 522-29-22 Correo electrónico: copubch9@prodigy.net.mx
08.2.1	Luis Miguel Díaz González Rubio	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 325712 Especialidad: Facilitador de controversias y cuestiones internacionales	4430 Echo Canyon Rd, Sundance 88011-7530, Las Cruces, Nuevo México Tels. (505) 646-81-95 y 646-10-91 Fax (505) 646-10-92 Correo electrónico: lmd@crc.nmsu.edu
08.2.2	Francisco Torres Arizmendi	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1324732 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Minerva No. 1108 Col. Olimpia Cd. Juárez, Chih., 32370 Tels. (656) 617-10-61, 617-74-08 y 617-70-08 Fax (656) 617-80-78 Correo electrónico: ftorrear@prodigy.net

PLAZA: DISTRITO FEDERAL

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
0.00.1	Pedro García Tiburcio	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 928612 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Ibsen No. 15-302 Col. Polanco Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11560 Tels. (55) 5280-8868, 5281-1045 y 5281-1920 Fax (55) 5280-0119 Correo electrónico: pegati@prodigy.net.mx c12y30@avantel.net
0.00.2	Mauro A. Cándano Álvarez del Castillo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 410963 Especialidad: Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Av. San Jerónimo No. 134 Col. Jardines del Pedregal Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01090 Tels. (55) 5550-6998 y 5550-2564 Fax (55) 5550-7244 Correo electrónico: mcandano@infosel.net.mx
0.00.3	Susana Margarita Bravo Vieytez	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 936666 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Fujiyama No. 72 Col. Las Aguilas Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01710 Tel. y fax (55) 5660-3742 y 5651-5240 Correo electrónico: bravovieytez@att.net.mx
0.00.5	Omar Alejandro Said Saldaña	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1277596 Especialidad: Derecho Corporativo, Sociedades Mercantiles y Correduría Pública	Capulín No. 46, Desp. 207 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tels. (55) 5559-8880, 5669-2320 y 5559-6797 Fax (55) 5575-9045 Correo electrónico: saidabog@prodigy.net.mx

0.00.6	Ricardo Iñiguez Segura	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 476896 Especialidad: Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Gobernador José María Tornel No. 52 Col. San Miguel Chapultepec Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11850 Tels. (55) 5273-7210 y 5273-7930 Fax (55) 5273-7048 Correo electrónico: iniguez39@prodigy.net.mx
0.00.7	Carlos Arturo Matsui Santana	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1094303 Especialidad: Correduría Pública	Gobernador José María Tornel No. 52 Col. San Miguel Chapultepec Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11850 Tels. (55) 5273-7210 y 5273-7930 Fax (55) 5273-7048 Correo electrónico: matsui@cablevision.net.mx
0.00.8	Federico Gabriel Lucio Decanini	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1028632 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Correduría Pública	Cerrada de Mercaderes No. 30 Col. San José Insurgentes Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03900 Tels. (55) 5615-1414, 5615-1354 y 5615-1862 Fax (55) 5598-7234 Correo electrónico: fluciod@correduria31.com.mx
0.00.10	Manuel Ramírez y Franco	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 01487879 Especialidad: Correduría Pública	Sonora No. 149-201, Col. Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06140 Tels. (55) 5211-5423, 5211-5801, 5211-9045 y 5211-9135 Fax (55) 5211-3214 Correo electrónico: currator@prodigy.net.mx
0.00.11	Salomón Vargas García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1271355 Especialidad: Derecho Bursátil, Correduría Pública, Comercio Electrónico y Prestación de Servicios	Nueva York No. 36, Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tels. (55) 5669-4344, 5669-4369 y 5669-4429 Fax (55) 5669-4256 Correo electrónico: corr35@infosel.net.mx
0.00.13	Pedro José Canseco Malloy	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 806439 Especialidad: Correduría Pública	Insurgentes Sur No. 949-601 Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tels. (55) 5536-9050 al 52 Fax (55) 5687-0398 Correo electrónico: cansecopedro@hotmail.com
0.00.14	Dionisio José de Velasco Mendivil	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 275497 Especialidad: Correduría Pública	Atenas No. 56, 1er. piso Col. Juárez Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06600 Tel. y fax (55) 5566-6470, 5705-0402 y 5705-2499 Correo electrónico: nicho@attglobal.net

0.00.15	Rafael Camargo Aranda	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 414609 Especialidad: Correduría Pública	Av. Cuauhtémoc No. 932-2 Col. Narvarte Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03020 Tels. (55) 5682-4672 y 5682-4555 Fax (55) 5682-4555 Correo electrónico: rcamargo@att.net.mx
0.00.16	Arturo Reina Antuña	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 506663 Especialidad: Derecho empresarial, Contratos, Comercio Exterior y Medio Ambiente	Guadalupe No. 20 Col. Lomas de San Angel Inn Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01790 Tel. y fax (55) 5293-1660 Correo electrónico: areina@prodigy.net.mx
0.00.17	Misael Santiago Dehesa Pulido	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1811988 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Río Mixcoac No. 63-301 Col. Insurgentes Mixcoac Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03920 Tels. (55) 5598-4523 y 5611-6135 Fax (55) 5598-4523 Correo electrónico: misael_dehesa@yahoo.com.mx
0.00.19	Miguel Angel Augusto Camposeco Cadena	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 134913 Especialidad: Correduría Pública	Insurgentes Sur No. 421, Edif. "A" Desp. 1406 Col. Hipódromo Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06170 Tels. (55) 5564-5247 y 5584-8750 Fax (55) 5584-8676 Correo electrónico: mac34@prodigy.net.mx camposeco1@hotmail.com.mx
0.00.20	Héctor Cervantes Andrade	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1252983 Especialidad: Correduría Pública	Cráter No. 614 Col. Jardines del Pedregal Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01900 Tels. (55) 5135-1625, 5135-0530 y 5135-0538 Fax (55) 5135-1695 Correo electrónico: hcervantes@cea-abogados.com.mx raul_cervantes@infosel.net.mx
0.00.23	Salvador Jiménez Méndez Aguado	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 95725 Especialidad: Derecho Civil y Mercantil	Piñón No. 140 Col. Cumbres de San Mateo Naucalpan, Edo. de Méx., 53240 Tel. (55) 5348-4123
0.00.24	Ernesto Alvarado Cadena	Arquitecto Céd. Prof. No. 52230 Especialidad: Arbitraje en amigable composición de controversias relacionadas con proyectos y construcción de obras de arquitectura	Bajío No. 287, Desp. 203 Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06760 Tels. (55) 5564-9642 y 5554-2135 Fax (55) 5564-9642

0.00.25	Isabel Trujillo Plaisant	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1481323 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Corporativo	Río Rhin No. 54, 6o. piso Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (55) 5525-5206, 5514-3406, 5208-2802 y 5207-3493 Fax (55) 5705-2980 Correo electrónico: trujillo@prodigy.net.mx itrujillo@ipade.mx
0.00.26	Marcial Popoca Serna	Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con servicios de tintorería, lavado en seco, desmanchado y planchado	Río Danubio No. 38 Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (55) 5514-6101 y 5511-7242 Fax (55) 5553-6737 Correo electrónico: marcial@avantel.net
0.00.27	Jaime Alapisco Gámez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2032692 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Corporativo	Amsterdam No. 299 Col. Hipódromo Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06100 Tels. (55) 8596-4550 al 52 Fax (55) 8596-4552 Correo electrónico: jaime_alapisco@hotmail.com
0.00.29	Enrique Fernández Rivera	Arquitecto Céd. Prof. No. 2106350 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con proyectos y construcción de obras de arquitectura	Av. Revolución No. 1527-2o. piso Col. San Angel Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01000 Tel. (55) 5662-1885 Fax (55) 5662-6901 Correo electrónico: enrique_fernandez_rr@yahoo.com.mx
0.00.30	José Raúl Alfaro Robles	Técnico Mecánico Automotriz Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con mecánica automotriz	Praga No. 98 Col. Jardines de Bellavista Tlalnepantla, Edo. Méx., 54054 Tels. (55) 5361-2871 y 5362-7658 Fax (55) 5362-7658 Correo electrónico: automotrizalfaro@prodigy.net.mx
0.00.31	José Antonio Rodríguez Márquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 552666 Especialidad: Correduría Pública	Crepúsculo No. 47 Col. Insurgentes Cuicuilco Deleg. Coyoacán México, D.F., 04530 Tels. (55) 5444-4661 y 5666-1178 Fax (55) 5666-1144 Correo electrónico: brodma@avantel.net cp51df@brmconsultores.com.mx

0.00.32	Isidoro Cal y Mayor y Reyes Spíndola	Ingeniero Civil Céd. Prof. No. 47321 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con grafoscopia, y tránsito terrestre	Av. Toluca No. 500 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tels. (55) 5668-3352 y 5595-4211 Fax (55) 5668-3352
0.00.33	Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez	Diseñador Industrial Céd. Prof. No. 1734278 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con maquinaria y equipo, bienes inmuebles, grafoscopia y documentoscopia	Av. Toluca No. 500 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tel. (55) 5581-7023 Fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx
0.00.34	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez	Odontólogo Céd. Prof. No. 760932 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con servicios de odontología y valuación de bienes muebles e inmuebles	Av. Toluca No. 500 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tel. (55) 5681-7023 Fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx
0.00.37	Francisco Garza Llorente	Ingeniero Químico Céd. Prof. No. 119403 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con muebles y acabados de madera, renta de autos, alimentos para aves y ganado, derivados industriales del maíz, pinturas y resinas	Romero de Terreros No. 1016-10 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tels. (55) 5682-5510 y 5639-1845 Cel. 044-55-1902-0815 Correo electrónico: fgarzall@hotmail.com
0.00.38	Vicky Cerda Medina	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2704446 Especialidad: Valuación de bienes muebles, inmuebles, joyas y obras de arte	Cañada de Lombardía No. 34 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tel. y fax (55) 5595-6571 y 5595-2498 Cel. 044-55-2539-5510 Correo electrónico: vcmvioleta@yahoo.com
0.00.40	Jaime Romero Anaya	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 210482 Especialidad: Correduría Pública	Río Pánuco No. 153 Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (55) 5533-4050 al 52 y 5207-6084 Fax (55) 5525-6946 Correo electrónico: romeroaj@iwm.com.mx

0.00.41	Mariano Velasco Márquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 164664 Especialidad: Correduría Pública	Romero de Terreros No. 808-B Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tel. (55) 5639-8944 Fax (55) 5639-8015 Correo electrónico: vecopu48@prodigy.net.mx
0.00.42	Francisco Xavier Breña Malagamba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1147094 Especialidad: Correduría Pública	Ibsen No. 15, 4o. piso Col. Polanco Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11560 Tels. (55) 5281-1920 y 5281-1045 Fax (55) 5280-0119 Correo electrónico: fxbrena@avantel.net fxbrenam@data.net.mx
0.00.43	Juan Martín Álvarez Moreno	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1206948 Especialidad: Correduría Pública	Av. Insurgentes Sur No. 577-301 Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tel. (55) 5523-0177 Fax (55) 5523-9276 Correo electrónico: correduria46df@yahoo.com.mx
0.00.44	Roberto Pérez Arteaga	Contador Público Céd. Prof. No. 275982 Especialidad: Correduría Pública	Ezequiel Montes No. 122, local 1 Col. Tabacalera Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06030 Tels. (55) 5566-4655 y 5705-6239 Fax (55) 5566-4655 Correo electrónico: ropear@prodigy.net.mx
0.00.45	Loretta Ortiz Ahlf	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 546995 Especialidad: Correduría Pública	Albatros No. 103 Fracc. Lomas de las Águilas Deleg. Álvaro Obregón México, D.F., 01730 Tels. (55) 5635-1150 y 5267-4246 Fax (55) 5267-4244 Correo electrónico: loretta.ortiz@uia.mx
0.00.51	Alejandro Alcántara Torres	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2136443 Especialidad: Arbitraje en amigable composición o en estricto Derecho para la solución de controversias derivadas de relaciones de consumo	Calz. del Hueso No. 160, Edif. "B", Depto. 703 Col. Ex Hacienda Coapa Deleg. Tlalpan México, D.F., 14310 Tel. (55) 5679-6103

0.00.52	Fernando Pérez-Correa Camarena	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 172815 Especialidad: Derecho Mercantil y Corporativo	Av. San Bernabé No. 389 Col. San Jerónimo Lídice Deleg. La Magdalena Contreras México, D.F., 10200 Tel. (55) 5595-2424 Fax (55) 5595-4789 Correo electrónico: fperez@solcarga.com.mx
0.00.54	Federica Isabel Anaya Ojeda	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2017814 Especialidad: Psicología de la escritura y grafoscopia con base psicológica	Paseo de la Reforma No. 403, 9o. piso Col. Cuauhtémoc Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 06500 Tel. (55) 5343-2607 Fax (55) 5343-3007 Correo electrónico: fedisa@terra.com.mx
0.00.55	Margarita Isabel Sánchez Meneses	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 897192 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Adolfo Prieto No. 1137 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tels. (55) 5575-2633 y 5575-2644 Fax (55) 5559-7168 Correo electrónico: corred19@compaq.net.mx
0.00.56	Hugo Murillo Zermeño	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2106663 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Concepción Béistegui No. 622-7 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tels. y fax (55) 5536-6317, 5523-6779 y 5536-6045 Correo electrónico: hmurillo@correduria23.com.mx
0.00.57	Jesús Antonio Vázquez Villarreal	Contador Público Céd. Prof. No. 1334323 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con materias contables y administrativas	Av. Tepantongo No. 110-4 Col. Reynosa Tamaulipas Deleg. Azcapotzalco México, D.F., 02200 Tel. (55) 5382-0076 Fax (55) 5383-8938 Correo electrónico: vazqnav@todito.com jesusantonio@mailbanamex.com
0.00.59	José Armando Julián Salcedo Arranz	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2194506 Especialidad: Derecho Corporativo, Derechos de Autor, Compraventa Mercantil y Correduría Pública	Querétaro No. 13, Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06700 Tels. (55) 5264-6256 y 5264-6284 Fax (55) 5574-1078 Correo electrónico: salcedo@data.net.mx

0.00.60	Carlos Rodríguez González-Valadez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1934233 Especialidad: Derecho Corporativo y Mercantil, Mediación y Arbitraje	Av. Tzinnias No. 42 Col. Jardines de Coyoacán Deleg. Coyoacán México, D.F., 04890 Tel. (55) 5678-2395 Fax (55) 5677-0893 Correo electrónico: carlosrg@avantel.net carlosrgv@yahoo.com
0.00.62	Juan Christian Villagra Peña	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2097211 Especialidad: Derecho Mercantil, Corporativo e Internacional	Escondida No. 146 Col. Barrio Santa Catarina Deleg. Coyoacán México, D.F., 04000 Tel. (55) 5658-4403 Fax (55) 5554-1204 Correo electrónico: juan_christian@villagra.com
0.00.65	José Antonio Robles Mijares	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 285350 Especialidad: Derecho Mercantil, Contratos, Valuación y Correduría Pública	Amsterdam No. 79-402 Col. Hipódromo Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06170 Tel. (55) 5553-3484 Fax (55) 5211-3827 Correo electrónico: robles_sc@hotmail.com

PLAZA: DURANGO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
10.1.1	Liliana del Rayo Rodríguez Sarmiento	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1711224 Especialidad: Correduría Pública	Av. 5 de Febrero No. 1507 Ote., 2o. piso Col. Guillermina Durango, Dgo., 34270 Tel. y fax (618) 817-81-94 y 817-97-17 Correo electrónico: lilirayo@hotmail.com correduria@prodigy.net.com
10.1.2	Jorge Marco Aurelio Martínez Romo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1516861 Especialidad: Correduría Pública	Prolongación Lerdo No. 111 Fracc. Empleado Municipal Durango, Dgo., 34110 Tel. y fax (618) 812-83-95 Correo electrónico: maro_@hotmail.com

PLAZA: GUANAJUATO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
11.1.1	Gerardo Vicente Estrada Alvarado	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 881954 Especialidad: Correduría Pública	Paseo de Celaya No. 114 Esq. Jacarandas Col. Jardines de Celaya, 1a. Sección Celaya, Gto., 38080 Tels. (461) 612-99-17, 612-82-58 y 159-70-31 Fax (461) 159-02-30 Correo electrónico: gealegal@prodigy.net.mx

11.1.2	José Luis Andrade Nava	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1672191 Especialidad: Derecho Corporativo, Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Viena No. 216 Col. Andrade León, Gto., 37370 Tel. y fax (477) 713-89-74 y 713-89-75 Correo electrónico: andranav@leon.online.com.mx andranav@albanet.com.mx
11.1.3	Pedro Fernando Vilchis Pérez Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF)	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1610696 Especialidad: Derecho Mercantil, Financiero y Bancario; cuestiones agropecuarias y de construcción	Circuito Villas San Isidro No. 246-B Col. Residencial San Isidro León, Gto., 37530 Tel. (477) 771-37-53 Cel. 01-477-700-08-87
11.2.1	Nancy Beatriz de Santiago López	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1481464 Especialidad: Derecho Mercantil e Internacional	Mutualismo No. 603-6 Col. Residencial Celaya, Gto., 38060 Tel. y fax (461) 614-73-25 Correo electrónico: ndestgo@prodigy.net.mx
11.2.2	Ramón Wilfrido García Aguilera	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2122400 Especialidad: Correduría Pública	Ignacio Zaragoza Sur No. 117-2 Zona Centro Celaya, Gto., 38000 Tels. (461) 613-28-96 y 612-02-90 Fax (461) 612-02-90 Correo electrónico: ramwil59@hotmail.com ramonwgarcia@hotmail.com

PLAZA: GUERRERO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
12.1.2	David Augusto Sotelo Rosas Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF 14/11/2000)	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 1945419 Especialidad: Derecho Constitucional y Administrativo y Correduría Pública	Juan R. Escudero No. 1, Desps. 31 y 32 Col. Centro Acapulco, Gro., 39300 Tel. y fax (744) 483-63-50 Correo electrónico: dsotelo@prodigy.net.mx
12.1.3	Adrián García Fierro	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1065680 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Jesús Carranza No. 9, Desp. 2 Col. Centro Acapulco, Gro., 39300 Tels. (744) 483-49-07 y 482-62-24 Fax (744) 483-49-07 Correo electrónico: agfierro@acabtu.com.mx http://www.correduriapublica2gro.com

PLAZA: JALISCO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
14.1.2	Rolando Félix de Jesús Alvarez Barba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 233868 Especialidad: Correduría Pública	Lázaro Cárdenas No. 3422-403 Col. Chapalita Guadalajara, Jal., 44500 Tels. (33) 3121-3756 y 3647-4978 Fax (33) 3121-3462 Correo electrónico: correduria21@nonotza.com.mx

14.1.3	Juan Villaseñor Gudiño	Contador Público Céd. Prof. No. 458325 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con áreas contable, fiscal, administrativa y computación	Ghilardi No. 271 Col. Artesanos Guadalajara, Jal., 44200 Tel. y fax (33) 3825-2714 y 3669-0579, pin 6977944 Cel. (33) 3140-4787 y 044 (33) 3486-8368 Correo electrónico: jvvg@prodigy.net.mx
14.1.4	Mario Humberto Torres Verdín	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1098987 Especialidad: Correduría Pública	Av. de las Rosas No. 2965 Col. Rinconada del Bosque Guadalajara, Jal., 44540 Tel. (33) 3671-0640, Ext. 206 Fax (33) 3671-1399 Correo electrónico: mtorres@torressilva.com www.torressilva.com
14.1.6	Pablo González Vázquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1775642 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Mexicaltzingo No. 1987-301 Col. Moderna, Sector Juárez Guadalajara, Jal., 44150 Tels. (33) 3826-5424 y 3826-5474 Fax (33) 3826-7036 Correo electrónico: pabloglez@megared.net.mx
14.1.7	Eduardo de Alba Góngora	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2296983 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Cometa No. 2845 Col. Jardines del Bosque Guadalajara, Jal., 44520 Tels. (33) 3123-2852 y 3123-2854 Fax (33) 3122-2608 Correo electrónico: ecorre38@megared.net.mx
14.1.8	María Leticia Velasco Covarrubias	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2367301 Especialidad: Correduría Pública	Avenida Patria No. 2070 Col. Lomas de Atemajac Zapopan, Jal., 45178 Tels. y fax (33) 3823-9349, 3848-0833 y 3848-0834 Correo electrónico: corpub36jal@hotmail.com corpub36jal@megared.net.mx
14.1.9	Jorge García Domínguez Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF 16/05/2001)	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1309320 Especialidad: Derecho Mercantil	Hidalgo No. 564-106 Col. Centro Guadalajara, Jal., 44210 Tel. (33) 3614-1628 Correo electrónico: gardom@cencar.udg.mx
14.1.10	José Guillermo García Murillo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2136976 Especialidad: Derecho Empresarial	Vidrio No. 1524, Int. 106 Col. Moderna Guadalajara, Jal., 44170 Tels. (33) 3826-1910, 3826-1069 y 3827-1133 Fax (33) 3826-1069 Correo electrónico: guillermogm@mixmail.com
14.1.11	Fernando Hernández Gómez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2211215 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Av. Toreros Sur No. 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800, Ext. 125 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: fhernandez@hmgrc.com.mx

14.1.12	Antonio Rodríguez López	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2211229 Especialidad: Correduría Pública	Av. Toreros Sur No. 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800, Ext. 24 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: arodriguez@hmgrc.com.mx
---------	-------------------------	--	---

PLAZA: ESTADO DE MEXICO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
15.1.1	Rodolfo Santos González Salcedo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1003152 Especialidad: Derecho Procesal y Correduría Pública	Valentín Gómez Farías No. 403 Pte. Col. Francisco Murguía Toluca, Edo. Méx., 50130 Tels. (722) 213-60-10 y 213-60-20 Fax (722) 213-60-20 Correo electrónico: rg@salcedo.net http://www.corredor-publico3.com
15.1.2	Luis Gerardo Bernal Baledón	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1641476 Especialidad: Correduría Pública	Paseo Fidel Velázquez No. 1104 Col. San Sebastián Toluca, Edo. Méx., 50090 Tels. (722) 220-71-98 y 217-82-72 Fax (722) 217-82-72 Correo electrónico: correduria14@latinmail.com
15.1.3	Arturo Galván Pérez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2145795 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil, Corporativo y Fiscal	Constantinopla No. 117 Fracc. Valle Dorado Tlalnepantla, Edo. Méx., 54020 Tel. (55) 5379-8726 Fax (55) 5379-7162 Correo electrónico: galvanp61@hotmail.com

PLAZA: MICHOACAN

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
16.1.1	Armando G. Manzano Alba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 295761 Licenciado en Administración de Empresas Céd. Prof. No. 324264 Especialidad: Correduría Pública	Av. Acueducto No. 1464 Col. Chapultepec Norte Morelia, Mich., 58000 Tel. (443) 324-49-59 Fax (443) 324-67-69 Correo electrónico: manzanoa@prodigy.net.mx

PLAZA: MORELOS

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
17.1.1	Bernardita Concepción Alegría García	Licenciada en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 502444 Especialidad: Correduría Pública	Blvd. Benito Juárez No. 55 (antes 713-B), Desp. 2 Col. Centro Cuernavaca, Mor., 62000 Tel. (777) 318-06-42 Fax (777) 318-05-66 Correo electrónico: cor2alegria@prodigy.net.com

17.1.2	Raúl Fernández Rodríguez	Corredor Público Especialidad: Correduría Pública	Copalhuacán No. 11-A Col. Amatitlán Cuernavaca, Mor., 62410 Tels. (777) 312-72-19 y 318-21-71 Fax (777) 312-72-19 Correo electrónico: raulfr@prodigy.net.mx
--------	--------------------------	---	--

PLAZA: NAYARIT

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
18.1.1	Gilberto Miramontes Correa Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones a partir del 22/08/2001	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1041320 Especialidad: Correduría Pública	José Ma. Morelos y Pavón No. 334 Pte. Zona Centro Tepic, Nay., 63000 Tel. y fax (311) 216-01-31 y 216-08-09 Correo electrónico: gamero@nay1.telmex.mx
18.1.2	Manuel Altamirano Quintero	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1129027 Especialidad: Correduría Pública	Av. México No. 181-3 Sur Col. Centro Tepic, Nay., 63000 Tel. y fax (311) 214-08-31

PLAZA: NUEVO LEON

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
19.1.1	José María González Elizondo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1600149 Especialidad: Correduría Pública	Blvd. Antonio L. Rodríguez No. 1884 Pte. Col. Santa María Monterrey, N.L., 64650 Tel. (81) 8399-1300, Ext. 380 Fax (81) 8399-1399 Correo electrónico: jose.gonzalez-elizondo@bakernet.com jmgelizondo@yahoo.com
19.1.2	Gerardo Maldonado García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 208901 Especialidad: Fiscal y Correduría Pública	Río Amacuzac No. 1109-A Col. Valle Oriente San Pedro Garza García, N.L., 66269 Tels. (81) 8356-5208, 8335-0904 y 8335-0914 Fax (81) 8335-0904, Ext. 23 Correo electrónico: gemaldonado@correduria12.com.mx gemaldonado@infosel.net.mx
19.1.3	Gustavo Escamilla Flores	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 886604 Especialidad: Correduría Pública	Calzada del Valle No. 412 Pte. Col. del Valle San Pedro Garza García, N.L., 66220 Tels. (81) 8192-0110 y 8192-0122 Fax (81) 8192-0122 Correo electrónico: geflores@terra.com.mx geflores@infosel.net.mx
19.1.4	Diana Graciela Rodríguez Treviño	Licenciada en Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1562207 Especialidad: Correduría Pública	Av. Vasconcelos No. 239 Ote. Col. Centro San Pedro Garza García, N.L., 66230 Tels. (81) 8336-6140, 8336-6170 y 8338-1651 Fax (81) 8338-3910 Correo electrónico: dianardz@intercable.net dgridrig@campus.mpy.itesm.mx

19.1.5	Eva Margarita Gómez Tamez	Licenciada en Derecho y Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1988060 Especialidad: Derecho Mercantil, Civil y Familiar y Correduría Pública	Hidalgo Sur No. 104 Col. Centro Allende, N.L., 67350 Tel. (826) 268-56-46 Fax (826) 268-67-57 Correo electrónico: mr_gomez@hotmail.com magui_gomez_mx@yahoo.com.mx
19.1.6	Lilian Jáuregui Salinas	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1232310 Especialidad: Derecho Mercantil, Valuación y Correduría Pública	20 de Noviembre No. 437 Sur Col. María Luisa Monterrey, N.L., 64040 Tel. y fax (81) 8342-4143 Correo electrónico: cp23@enlace.net

PLAZA: OAXACA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
20.1.1	Marcial Pérez Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1241704 Especialidad: Derecho y Docencia	Calle de Reforma No. 528-A, interior 3 Col. Centro, Oaxaca, Oax., 68000 Tels. (951) 514-45-94 y 514-59-59 Fax (951) 514-45-94
20.1.2	Zenón López López	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 644999 Especialidad: Correduría Pública	Doctor Aurelio Valdivieso No. 116, Int. 8 Col. Centro Oaxaca, Oax., 68000 Tels. (951) 516-70-50 y 516-59-10 Fax (951) 516-59-10 Correo electrónico: zelopez_90@hotmail.com
20.1.3	Enrique López Salinas	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1663771 Especialidad: Correduría Pública	Gardenias No. 501, 1er. piso Fracc. La Crucecita Santa María Huatulco, Oax., 70989 Tels. (958) 587-01-74 y 587-13-62 Fax (958) 587-13-62 Correo electrónico: enriquelo@huatulco.net.mx correduriapublica@prodigy.net.mx

PLAZA: PUEBLA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
21.1.1	Manuel Enrique Díaz y Pérez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 133724 Especialidad: Abogado, Notario, Actuario y Correduría Pública	Privada de la 5 "B" Sur No. 4101 Col. Gabriel Pastor Puebla, Pue., 72420 Tels. (222) 240-75-49, 266-06-95 y 266-06-99 Fax (222) 240-75-49 Correo electrónico: correduri@publicanueve.mailbox.as
21.1.2	Ricardo Vila Esponda	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 157002 Especialidad: Correduría Pública	Av. Juárez 2108, 2o. piso, Desp. 202 Col. La Paz Puebla, Pue., 72160 Tels. (222) 242-17-11 y 237-92-04 Fax (222) 242-17-11 Correo electrónico: vilacorredor8pue@hotmail.com

21.1.3	Francisco Javier Lara Mendoza	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1163882 Especialidad: Abogado, Notario, Actuario y Correduría Pública	2a. calle de Alfonso G. Alarcón No. 2505 Col. Bella Vista, Puebla, Pue., 72500 Tel. y fax (222) 237-61-78 y 240-21-75 Correo electrónico: correduria1@hotmail.com misa70@prodigy.net.mx
21.1.4	Alejandro Tinoco Cabrera	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 743259 Especialidad: Derecho Mercantil y Finanzas Públicas	Calle 23 Sur No. 702 "A"-403 Col. La Paz, Puebla, Pue., 72160 Tels. (222) 248-42-52 y 249-56-32 Fax (222) 248-42-52

PLAZA: QUERETARO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
22.1.1	Martín Torres Ramírez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 120700 Especialidad: Derecho Privado, Derecho Mercantil y Derecho Procesal Civil	Lienzo No. 1 C Fracc. Balcón Campestre Querétaro, Qro., 76130 Tel. y fax (442) 217-79-08 Correo electrónico: mtorres19@att.net.mx
22.1.2	Enrique Jorge González	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 1318120 Especialidad: Derecho Mercantil	Plaza de la Constitución No. 225 Col. Las Plazas Querétaro, Qro., 76180 Tel. (442) 216-63-21
22.1.4	Carlos Eugenio de la Isla Estrada	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 798131 Especialidad: Derecho Civil y Mercantil	Mariano de las Casas No. 30 Col. Mariano de las Casas, U.H.M. Querétaro, Qro., 76037 Tel. (442) 215-60-91 Fax (442) 215-62-73 Correo electrónico: eugenio90@hotmail.com
22.1.5	José Gabriel Baeza Montemayor	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2701713 Especialidad: Transporte de carga, mecánica automotriz y operaciones inmobiliarias	Av. Tecnológico Sur No. 118 Ph. Col. San Angel Querétaro, Qro., 76010 Tel. (442) 216-15-63
22.1.6	Alejandro Valdés Garza	Médico Cirujano Céd. Prof. No. 1158173 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con: servicios de pediatría y atención médica en general	Molino del Rey No. 401-8 Col. Las Campanas Querétaro, Qro., 76010 Tels. (442) 215-92-06 y 216-99-39 Cel. 044-42-19-04-59 Beeper (4) 227-05-71 Fax (442) 216-99-39 Correo electrónico: alevagar@mexis.com

PLAZA: QUINTANA ROO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	-------------------------	-----------------------

23.1.1	Oscar Jorge Fink Serra	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 902728 Especialidad: Derecho Mercantil, Corporativo, avalúos y fe pública	Calle Ocaso No. 32 Supermanzana 44, Mza. 9, Lote 1 Col. Alborada, por Av. La Luna Cancún, Q. Roo, 77500 Tels. y fax (998) 880-52-91, 887-92-92 y 887-42-50 Correo electrónico: fink@infosel.net.mx
23.1.2	Eduardo González Alonso	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1484683 Especialidad: Correduría Pública	Av. Tulum No. 200, Local 309 Supermanzana 4, Plaza México Cancún, Q. Roo, 77500 Tels. (998) 887-18-35, 887-18-49 Fax (998) 887-18-49 Correo electrónico: correduria2@infosel.net.mx
23.2.1	Eduardo Alberto Suárez Torres	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2712999 Especialidad: Correduría Pública	Retorno Venado No. 25, Mza. 17, Supermanzana 20 Cancún, Q. Roo, 77500 Tels. (998) 887-50-25 y 884-06-16 Fax (998) 884-40-87 Correo electrónico: suarez@abogadosdeempresa.com
23.2.2	Juan José López Castro	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 531262 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Calle Granadillo, Retorno 8, Mza. 26, Lote 20, Supermanzana 23 Cancún, Q. Roo, 77530 Tels. y fax (998) 892-09-51, 892-09-52 y 892-09-53 Correo electrónico: licjuanlopez@hotmail.com

PLAZA: SAN LUIS POTOSI

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
24.1.1	Jorge Chessal Palau	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1517090 Especialidad: Derecho mercantil	Valentín Gama No. 875 Col. Jardín San Luis Potosí, S.L.P., 78270 Tels. (444) 817-79-94 y 817-79-95 Fax (444) 813-72-19 Correo electrónico: hpl@orb.org.mx

PLAZA: SINALOA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
25.1.1	Jesús Gabino Aldana Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 832579 Especialidad: Derecho Contractual y Correduría Pública	Benito Juárez No. 108 Pte. altos Col. Centro Culiacán, Sin., 80000 Tel. (667) 713-59-25 Fax (667) 712-21-22 Correo electrónico: correduria2_sin@hotmail.com jesus_gabino@yahoo.com.mx

25.1.2	David Cristóbal Alvarez Bernal	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1114467 Especialidad: Correduría Pública	Av. Sierran Grande No. 104 Fracc. Lomas de Mazatlán Mazatlán, Sin., 82110 Tels. (669) 990-07-70 y 990-07-71, Ext. 235 Fax (669) 990-07-71 y 990-07-72, Ext. 244 Correo electrónico: dcalvarez@prodigy.net.mx
25.1.3	Gerardo Aldama de la Rocha	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 296063 Especialidad: Correduría Pública	Obregón y Rosales No. 623, Edif. Clouthier, Desp. 121, Col. Centro Culiacán, Sin., 80000 Tel. y fax (667) 715-43-44 Correo electrónico: galdama_rocha@hotmail.com

PLAZA: SONORA

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
26.1.1	Carlos Orduño Fragoza	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1472245 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Arista No. 13, Col. Centro Hermosillo, Son., 83000 Tels. y fax (662) 212-07-82, 212-45-34 y 213-07-77 Correo electrónico: corredor@rtn.uson.mx
26.1.2	Javier Iriarte Torres	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1120921 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Paseo de la Arboleda No. 48-A Col. Valle Grande Hermosillo, Son., 83200 Tel. y fax (662) 260-35-06 Correo electrónico: iriarte7@hotmail.com cp2son@hmo.megared.net.mx
26.1.3	Ramón Valencia Serrano	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 385069 Especialidad: Correduría Pública	Aguascalientes No. 25, Int. 9, entre calle Guerrero y García Sánchez Col. Modelo Hermosillo, Son., 83190 Tels. (662) 210-25-46 y 215-88-85 Fax (662) 210-25-46 Correo electrónico: valser@hmo.megared.net.mx
26.2.1	Pedro Gorozpe López	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 118852 Especialidad: Correduría Pública	Nuevo León No. 111 Sur Col. Centro Cd. Obregón, Son., 85000 Tels. (664) 414-39-36 y 413-95-92 Fax (664) 413-39-36 Correo electrónico: pgorozpe@prodigy.net.mx

PLAZA: TABASCO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	-------------------------	-----------------------

27.1.1	Jaime Antonio Reynes Manzur	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1151655 Especialidad: Mercantil, Bancaria, Seguros, Fianzas y Correduría Pública	Melchor Ocampo Esq. Paseo Tabasco s/n, 3er. piso, Torre Agrisa Col. Centro Villahermosa, Tab., 86000 Tel. y fax (993) 312-17-67 Correo electrónico: jareynes@tabasco.podernet.com.mx
--------	-----------------------------	---	--

PLAZA: TAMAULIPAS

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
28.1.1	Armando Salazar Chávez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 528515 Especialidad: Derecho Fiscal y Económico y Correduría Pública	Matamoros Ote. No. 614 Zona Centro Ciudad Victoria, Tamps., 87000 Cel. (01 222) 217-60-97 Correo electrónico: asalazar@ilc.com
28.4.1	Luis Antonio Pérez Benítez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 914901 Especialidad: Correduría Pública	Allende No. 3425-5 altos Col. Jardín Nuevo Laredo, Tamps., 88260 Tels. (867) 719-00-03 y 719-07-64 Fax (867) 719-07-64 Correo electrónico: lperez@tampnet.com.mx luispere@nlaredo.globalpc.net
28.5.1	Alejandra Perales Bautista	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 728707 Especialidad: Derecho Comercial y Financiero, Derecho Fiscal y Aduanero y Correduría Pública	Camelia No. 110-2 altos Col. Flores Tampico, Tamps., 89220 Tel. y fax (833) 217-19-30 Correo electrónico: aperales@prodigy.net.mx aperalesb@yahoo.com.mx
28.5.2	Julio César Morales Romo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 328530 Especialidad: Correduría Pública	Emilio Carranza No. 216 Pte., Desp. 210 Zona Centro Tampico, Tamps., 89000 Tels. (833) 212-54-36 y 214-33-28 Fax (833) 214-33-28 Correo electrónico: jmccorr1@infosel.net.mx

PLAZA: VERACRUZ

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
30.1.1	Fernando Figueroa Bujaidar Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF 20/07/2001)	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 172863 Especialidad: Correduría Pública	Jesús Reyes Heróles No. 36, 9o. piso, Desp. 904 Col. Obrero Campesina Xalapa, Ver., 91020 Tels. (228) 840-10-51, 840-10-52 y 840-10-53 Fax (228) 840-10-55 y 840-13-40
30.1.2	Rafael Rogelio Pensado Gómez	Ingeniero Civil Céd. Prof. No. 1088411 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con obras y proyectos de construcción	Díaz Mirón No. 5 Col. Centro Xalapa, Ver., 91000 Tel. (228) 817-45-61 Correo electrónico: duende@xal.megared.net.mx

30.1.4	Raúl González Rivera	Licenciado en Derecho Especialidad: Correduría Pública	Av. Benito Juárez No. 15, Desp. 2 Col. Centro Xalapa, Ver., 91000 Tel. (228) 817-55-33 Fax (228) 818-58-50
30.2.1	Homero Gutiérrez Melchor	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1880812	Av. I. de la Llave No. 303-9 Col. Centro Coatzacoalcos, Ver., 96400 Tel. y fax (921) 212-86-40 Correo electrónico: homerogutierrez@starmedia.com
30.3.1	María del Socorro Dávila García	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1771311 Ingeniero Químico Céd. Prof. No. 712792 Especialidad: Correduría Pública	Av. 20 de Noviembre No. 1015 Esq. Calle 22 Col. Cazones Poza Rica, Ver., 93230 Tel. (782) 822-12-44 y 824-75-81 Correo electrónico: correduria4ver@correoweb.com correduria4ver@yahoo.com
30.4.1	Guillermo Jorge González Díaz	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 189317 Especialidad: Mediación y Arbitraje Mercantil en su carácter de Corredor Público	Av. Washington No. 733, 1er. piso, Desp. 4 Fracc. Reforma Veracruz, Ver. 91919 Tel. y fax (229) 937-42-12 Cel. 229-929-81-85 Correo electrónico: correduria6@ver.megared.net.mx ggonzalezdiaz@yahoo.com-ms

PLAZA: YUCATAN

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
31.1.1	Enrique José Mendoza Cámara	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1537128 Especialidad: Correduría Pública	Calle 58-C No. 271 (por 19) Fracc. Montejo Mérida, Yuc., 97127 Tels. (999) 926-36-33 y 926-80-83 Fax (999) 926-13-31 Correo electrónico: emendoza@sureste.com emendozac@prodigy.net.mx
31.1.2	Manuel José Rodríguez Villamil	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1209260 Especialidad: Correduría Pública	Calle 37 No. 529 X 62-A y 64 Col. Centro Mérida, Yuc., 97000 Tels. (999) 920-07-49 y 920-19-74 Fax (999) 920-26-28 Correo electrónico: manuelrv@sureste.com

31.1.3	Efraín Jesús Díaz y Díaz	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 325991 Especialidad: Correduría Pública	Calle 23 No. 199-D Col. García Ginerés Mérida, Yuc., 97070 Tels. (999) 925-19-50 y 920-00-11 Fax (999) 925-19-50 Correo electrónico: efraindd@hotmail.com
--------	--------------------------	---	--

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los árbitros inscritos pueden actuar en la solución de controversias entre proveedores y consumidores, por designación de las partes o por designación de la Procuraduría Federal del Consumidor a petición de éstas. Mayor información en las oficinas de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, en msar@economia.gob.mx, fc Reynos@economia.gob.mx y en la página de Internet: <http://www.economia-ssci.gob.mx/arbitraje.html>

México, D.F., a 30 de julio de 2002.- El Director de Política de Protección al Consumidor, **Miguel Angel Sánchez Hinojosa**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7473 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA
BRUTA**

**TASA
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO

A 60 días	
Personas físicas	3.68
Personas morales	3.68
A 90 días	
Personas físicas	3.70
Personas morales	3.70
A 180 días	
Personas físicas	3.94
Personas morales	3.94

II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO

A 28 días	
Personas físicas	2.97
Personas morales	2.97
A 91 días	
Personas físicas	3.40
Personas morales	3.40
A 182 días	
Personas físicas	3.77
Personas morales	3.77

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de agosto de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 6 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.6250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 6 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 2 de agosto de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 2 DE AGOSTO DE 2002.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}

Crédito al Gobierno Federal

432,214

0

Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	117,662
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	75,402
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>213,297</u>
Billetes y Monedas en Circulación	213,297
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	209,746
Depósitos del Gobierno Federal	106,866
Depósitos de Regulación Monetaria	35,953
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	106,126
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(46,710)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 6 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2002.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de julio de 2002.

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00149
Albania	Lek	0.00726
Alemania	Marco (3)	0.50025
Antillas Holandesas	Florín	0.56180
Arabia Saudita	Riyal	0.26665
Argelia	Dinar	0.01299
Argentina	Peso (2)	0.27322
Australia	Dólar	0.54400
Austria	Chelín (3)	0.07110

Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65245
Barbados	Dólar	0.50251
Bélgica	Franco (3)	0.02425
Belice	Dólar	0.50761
Bermuda	Dólar	1.00100
Bolivia	Boliviano	0.13829
Brasil	Real	0.30604
Bulgaria	Lev	0.51883
Canadá	Dólar	0.63131
Chile	Peso	0.00143
China	Yuan	0.12082
Colombia	Peso (1)	0.37915
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.83857
Costa Rica	Colón	0.00276
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.13231
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.21621
El Salvador	Colón	0.11429
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27225
Eslovaquia	Corona	0.02229
España	Peseta (3)	0.00588
Estonia	Corona	0.06315
Etiopía	Birr	0.11976
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03170
Fidji	Dólar	0.46390
Filipinas	Peso	0.01953
Finlandia	Marco (3)	0.16456
Francia	Franco (3)	0.14916
Ghana	Cedi (1)	0.12012
Gran Bretaña	Libra	1.56540
Grecia	Dracma (3)	0.00287
Guatemala	Quetzal	0.12787
Guyana	Dólar	0.00557
Haití	Gourde	0.03636
Honduras	Lempira	0.06068
Hong Kong	Dólar	0.12821

Hungría	Forint	0.00403
India	Rupia	0.02053
Indonesia	Rupia (1)	0.10959
Irak	Dinar (2)	3.24359
Irlanda	Punt (3)	1.24231
Islandia	Corona	0.01175
Israel	Shekel	0.21209
Italia	Lira (1) (3)	0.50530
Jamaica	Dólar	0.02058
Japón	Yen	0.00832
Jordania	Dinar	1.41844
Kenya	Chelín	0.01271
Kuwait	Dinar	3.31807
Líbano	Libra (1)	0.66050
Libia	Dinar	0.81044
Lituania	Litas	0.28607
Luxemburgo	Franco (3)	0.02425
Malasia	Ringgit	0.26319
Malta	Lira	2.36742
Marruecos	Dirham	0.09402
Nicaragua	Córdoba	0.07008
Nigeria	Naira	0.00725
Noruega	Corona	0.13144
Nueva Zelanda	Dólar	0.47080
Países Bajos	Florín (3)	0.44398
Pakistán	Rupia	0.01679
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.14184
Perú	Nvo. Sol	0.28313
Polonia	Zloty	0.24007
Portugal	Escudo (3)	0.00488
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.03247
Rep. De Sudáfrica	Rand (2)	0.09881
Rep. De Yemen	Rial (2)	0.00568
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00296
Rep. Dominicana	Peso	0.05587
Rep. Islámica de Irán	Rial (1)	0.12516
Rumania	Leu (1)	0.03047
Singapur	Dólar	0.56697

Siria	Libra	0.01939
Sri-Lanka	Rupia	0.01041
Suecia	Corona	0.10530
Suiza	Franco	0.67517
Surinam	Florín	0.00046
Tailandia	Baht	0.02380
Taiwan	Dólar	0.02973
Tanzania	Chelín	0.00105
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16420
Turquía	Lira (1)	0.00059
Ucrania	Hryvna	0.18765
Uruguay	Peso	0.03980
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.97840
Venezuela	Bolívar	0.00075
Vietnam	Dong (1)	0.06528
Yugoslavia	Dinar (2)	0.01653

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en las reglas del Banco Central Europeo.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 6 de agosto de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
 Rúbrica.

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Avanzada Liberal Democrática, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG18/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "AVANZADA LIBERAL DEMOCRATICA, A.C.".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos

Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El veintiocho de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Asociación Civil denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541, de fecha 27 de octubre de 2001, pasadas ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México, respectivamente.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del C. Lic. Manuel Jiménez Guzmán quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541, de fecha 27 de octubre de 2001, pasadas ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México, respectivamente.
- C) La cantidad de 7,854 (Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al Organo Directivo Nacional, así como el domicilio social de la asociación; Copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541, de fecha 27 de octubre de 2001, pasadas ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México, respectivamente.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 1 contrato de arrendamiento no registrado en San Luis Potosí y 14 contratos de Comodato en los estados siguientes: Aguascalientes, México, Guerrero, Michoacán, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Zacatecas, Distrito Federal (3) y 1 corresponde a la Sede Nacional en el Distrito Federal.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números. DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02, y DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados, Aguascalientes, Guerrero, Jalisco México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la

existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Jalisco México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesados en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron las copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541, de fecha 27 de octubre de 2001, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos Denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de Lic. Manuel Jiménez Guzmán quien como representante Legal suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541 de fecha 27 de octubre de 2001, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

(1) Entidad	(2) manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de (9) Validables
		(3) duplic.	(4) triplic.	(5) cuadruplic.	(6) s/ firma	(7) s/clave	(8) s/domicilio	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	9	0	0	0	0	0	0	9
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	13	0	0	0	0	0	0	13
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	19	0	0	0	0	0	0	19
Chihuahua	3	0	0	0	0	0	0	3
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	16	0	0	0	0	1	0	16
Guerrero	3	0	0	0	1	0	0	2
Hidalgo	18	0	0	0	0	1	0	18
Jalisco	18	0	0	0	0	1	0	18
México	1261	6	0	0	0	6	0	1255
Michoacán	292	1	0	0	3	1	0	288
Morelos	6	0	0	0	0	0	0	6
Nayarit	7	0	0	0	0	0	0	7
Nuevo León	55	0	0	0	0	0	0	55
Oaxaca	60	0	0	0	0	0	0	60
Puebla	1035	2	0	0	2	1	0	1031
Querétaro	1	0	0	0	0	0	0	1
Quintana Roo	1	0	0	0	0	0	0	1
San Luis Potosí	265	0	0	0	2	5	0	263

Sinaloa	5	0	0	0	0	0	0	5
Sonora	837	9	0	0	0	5	0	828
Tabasco	30	0	0	0	0	1	0	30
Tamaulipas	355	1	0	0	3	2	0	351
Tlaxcala	7	0	0	0	0	0	0	7
Veracruz	185	0	0	0	0	0	0	185
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	1
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	3064	17	0	0	15	16	0	3032
Subtotal	7568	36	0	0	26	40	0	7506
Asociados Afiliados a más de una Asociación	236							Total 7270

En el caso de los 236 (doscientos treinta y seis) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Avanzada Liberal Democrática, A.C.”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Avanzada Liberal Democrática, A.C.”, objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: Alianza Ciudadana Independiente por México, Arquitectos Unidos por México, Asociación de la Mujer Mexicana y la familia, Profesionales por la Democracia, Caminado en Movimiento, Comisión de Organizaciones de Transporte y agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Política, Consejo Nacional de Organizaciones A.C., Defensa Ciudadana, Fundación Democracia y Desarrollo A.C., Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C., Fundación Alternativa A.C., Fundación Carlos A. Madrazo A.C., Generación Ciudadana, Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, Asociación Humanista Democrática José María Luis Mora, Insurgencia Popular, Junta de Mujeres Políticas, México Plural, Sociedad y Medio Ambiente, Movimiento Nacional Indígena, Movimiento Patriótico Mexicano A.C., Renovación Democrática Solidaria, Unión de Participación Ciudadana A.C., Agrupación de Ciudadanos Independientes A.C., Asociación Profesional Interdisciplinaria de México APIMAC A.C., Democracia 2000 A.C., Cambio Ciudadano, Constitución y República Nuevo Milenio A.C., Convergencia Nacional de Ciudadanos CONACI, Encuentro Social, Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Integración para la Democracia Social, Izquierda Democrática Popular, Movimiento de Acción Social MAS, Movimiento Nacional de Organizaciones Ciudadana, Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, Por una Causa Común México A.C., Proyecto Integral Democrático de Enlace, Unión Republicana Democrática, Universitarios Por la Ecología A.C. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homónimas o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados tanto a la asociación de ciudadanos “Avanzada Liberal

Democrática" como a otras asociaciones que pretende su registro como agrupación política nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las agrupaciones políticas nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio

económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación relacionadas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no

cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 Enlistados	3 Duplicado	4 Triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 No enlistados	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	9	0	0	0	0	0	0	0	9
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	13	0	0	0	0	0	0	0	13
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	25	0	0	0	0	0	0	0	25
Chihuahua	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	26	0	0	0	0	0	0	0	26
Guerrero	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Hidalgo	18	0	0	0	0	0	0	0	18
Jalisco	18	0	0	0	0	0	0	0	18
México	1295	4	0	0	125	0	0	29	1195
Michoacán	298	0	0	0	0	0	0	12	310
Morelos	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Nayarit	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Nuevo León	68	0	0	0	0	0	0	1	69
Oaxaca	60	0	0	0	0	0	0	0	60
Puebla	1040	0	0	0	97	0	0	11	954
Querétaro	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Quintana Roo	1	0	0	0	0	0	0	0	1
San Luis Potosí	295	0	0	0	0	3	0	0	292
Sinaloa	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Sonora	868	0	0	0	0	0	0	67	935
Tabasco	30	0	0	0	0	0	0	0	30
Tamaulipas	355	0	0	0	6	0	0	2	351
Tlaxcala	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Veracruz	194	0	0	0	0	0	0	0	194
Yucatán	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	3080	0	0	0	81	0	0	15	3014
Total	7743	4	0	0	312	0	0	137	7564

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se

señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6,978 (seis mil novecientos setenta y ocho) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 565 (quinientos sesenta y cinco) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,413 (seis mil cuatrocientos trece) el número final de ciudadanos validados, con lo que se no cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	1	0	1
Baja California Sur	2	0	2
Campeche	1	0	1
Coahuila	13	1	12
Colima	0	0	0
Chiapas	19	1	18
Chihuahua	5	1	4
Durango	2	0	2
Guanajuato	18	1	17
Guerrero	7	0	7
Hidalgo	19	9	10
Jalisco	21	1	20
México	1376	218	1158
Michoacán	288	16	272
Morelos	10	1	9
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	66	2	64
Oaxaca	62	0	62
Puebla	1110	116	994
Querétaro	2	0	2
Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	260	9	251
Sinaloa	4	0	4
Sonora	68	10	58
Tabasco	31	2	29
Tamaulipas	357	10	347
Tlaxcala	11	1	10
Veracruz	187	10	177
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	4	0	4

Distrito Federal	3031	156	2875
Total	6978	565	6413

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral y que en 19 fojas útiles forman parte del presente proyecto de Resolución.

- VII. Sobre el particular, con el resultado arrojado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de 6,413 (seis mil cuatrocientos trece) de registros validados se reducen las 62 (sesenta y dos) inconsistencias encontradas en las manifestaciones y las 236 (doscientas treinta y seis) nombre de asociados y afiliados a más de una asociación de ciudadanos, reduciendo la cantidad de 6,115 (seis mil ciento quince) asociados en el país. No cumpliendo así con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados requeridos de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35, párrafo 1, inciso a). Así como lo establecido en el Punto Primero Inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó copias certificadas de las escrituras públicas No. 1,541, de fecha 27 de octubre de 2001, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojoza, Notario Público No. 86 en Michoacán y 21,827 de fecha 15 de enero de 2002, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103 en el Estado de México, respectivamente.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Distrito Federal	Sede Nacional	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	Sí, Existe
México	México	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Sí, Existe

San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Arrendamiento no registrado	Sí, Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Zacatecas	Zacatecas	Contrato de Comodato	Sí, Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyos domicilios se ubican en: 2a. cda. De Rancho No. 77-F, Col. Desarrollo Urbano, Deleg. Iztapalapa y Priv. de Gobernación No. 100, Col. Federal, Deleg. Venustiano Carranza, y con delegaciones en las siguientes 12 entidades federativas: Aguascalientes, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas y Distrito Federal por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que el Programa de Acción y Estatutos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

La Declaración de Principios cumple parcialmente la página 2 párrafo 2, en relación al artículo 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir que se apegaran a las leyes e instituciones que de la constitución emanen.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Avanzada Liberal Democrática, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación civil denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35,

párrafos 3 y 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación Civil denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C.", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir con los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil dos.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Asociación Civil denominada "Avanzada Liberal Democrática, A.C.".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la organización de ciudadanos denominada Integración para la Democracia Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG39/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "INTEGRACION PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública número 83,595 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público No. 63, en el Distrito Federal.

- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del C. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública número 83,595 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63 en el Distrito Federal.
- C) La cantidad de 9,580 (nueve mil quinientos ochenta) originales autógrafos de manifestaciones formales.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3¼ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la organización: Escritura Pública número 83,595 de fecha dieciséis de noviembre de 2001, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63 en el Distrito Federal; así como contrato de comodato en copia certificada.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: catorce contratos de comodato presentados en copias certificadas de las siguientes entidades: Coahuila, México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y dos en el Distrito Federal; un recibo de pago del impuesto predial en Guerrero en copia simple; un recibo por derecho de suministro de agua correspondientes a Hidalgo y México en copia certificada; un comprobante de pago de servicio telefónico de Morelos y Yucatán en copia certificada y dos en el Distrito Federal en copia simple; cuatro recibos de pago de servicio de energía eléctrica en: Coahuila (copia certificada), Puebla, Querétaro y Yucatán (en original); tres recibos de arrendamiento en el Distrito Federal, así como, un recibo de pago de televisión de paga en Nuevo León, en ambos casos se presentan en copias simples.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente cuatro de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Yucatán, y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la organización solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Yucatán, y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la organización solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de la Escritura Pública número 83,595, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63, en el Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Escritura Pública número 83,595 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63, en el Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de organización presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la organización es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el

domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	6	0	0	0	0	0	0	6
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	167	0	0	0	0	0	0	167
Chihuahua	36	0	0	0	0	2	0	36
Durango	43	0	0	0	0	0	0	43
Guanajuato	1	0	0	0	0	0	0	1
Guerrero	17	0	0	0	0	0	0	17
Hidalgo	2,872	4	0	0	3	3	0	2,865
Jalisco	132	0	0	0	0	2	0	132
México	2,142	5	0	0	0	2	0	2,137
Michoacán	1	0	0	0	0	0	0	1
Morelos	87	0	0	0	0	0	0	87
Nayarit	1	0	0	0	0	0	0	1
Nuevo León	3	0	0	0	0	0	0	3
Oaxaca	13	0	0	0	0	0	0	13
Puebla	162	0	0	0	0	0	0	162
Querétaro	6	0	0	0	0	0	0	6
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	3	0	0	0	0	0	0	3
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	105	1	0	0	0	1	0	104
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	11	0	0	0	0	0	0	11
Veracruz	473	1	0	0	0	1	0	472
Yucatán	3	0	0	0	0	0	0	3
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0

Distrito Federal	2,834	5	0	0	1	8	0	2,828
Sub-Total	9,119	16	0	0	4	19	0	9,099
Asociados afiliados a más de una asociación	312					Total		8,787

En el caso de los 312 (trescientos doce) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Integración para la Democracia Social", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Integración para la Democracia Social" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Alianza Ciudadana Independiente de México, Arquitectos Unidos por México, Profesionales por la Democracia, Avanzada Liberal Democrática, Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Fundación Democrática y Desarrollo, A.C., Frente Indígena Campesino y Popular, Fuerza de Comercio, Generación Ciudadana, Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, Agrupación Humanista Demócrata José María Luis Mora, Insurgencia Popular, Movimiento Causa Nueva, A.C., Movimiento de Expresión Política, A.C., Movimiento Humanista, A.C., Movimiento Nacional Indígena, A.C., Renovación Democrática Solidaria, Alianza Social de Izquierda, Asociación Ciudadana del Magisterio, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Cambio Ciudadano, Constitución y República Nuevo Milenio, Convergencia Nacional de Ciudadanos, Expresión Ciudadana, A.C., Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Izquierda Democrática Popular, Movimiento de Acción Social, Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, Proyecto Integral Demócrata de Enlace, Ricardo Flores Magón, Unión Republicana Democrática y Universitarios por la Ecología, A.C. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA"
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados a más de una asociación u organización que pretende su registro como agrupación política nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al

Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones referidas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

	Inconsistencias que implican resta	No modifican	Suman	Total de
--	------------------------------------	--------------	-------	----------

1 Entidad	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clav e	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	167	0	0	0	0	0	0	0	167
Chihuahua	36	0	0	0	0	0	0	0	36
Durango	43	0	0	0	0	0	0	0	43
Guanajuato	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Guerrero	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Hidalgo	2,872	0	0	0	7	0	0	11	2876
Jalisco	131	0	0	0	1	0	0	1	131
México	2,065	1	0	0	4	0	0	21	2081
Michoacán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Morelos	85	0	0	0	2	0	0	3	86
Nayarit	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Nuevo León	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Oaxaca	13	0	0	0	0	0	0	0	13
Puebla	140	0	0	0	0	0	0	1	141
Querétaro	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	95	0	0	0	2	0	0	1	94
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	12	0	0	0	0	0	0	0	12
Veracruz	470	0	0	0	0	0	0	0	470
Yucatán	23	0	0	0	0	0	0	0	23
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	2,895	0	0	0	0	0	0	11	2,906
Total	9,086	1	0	0	16	0	0	49	9,118

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 9,568 (nueve mil quinientos sesenta y ocho) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,560 (mil quinientos sesenta) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose

así a 8,008 (ocho mil ocho) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	6	0	6
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	2	0	2
Coahuila	6	0	6
Colima	0	0	0
Chiapas	169	15	154
Chihuahua	38	2	36
Durango	42	4	38
Guanajuato	2	0	2
Guerrero	17	2	15
Hidalgo	2,870	409	2,461
Jalisco	130	3	127
México	2,500	294	2,206
Michoacán	2	0	2
Morelos	86	2	84
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	3	0	3
Oaxaca	13	0	13
Puebla	170	3	167
Querétaro	7	1	6
Quintana Roo	2	0	2
San Luis Potosí	4	0	4
Sinaloa	1	0	1
Sonora	0	0	0
Tabasco	104	1	103
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	13	0	13
Veracruz	469	10	459
Yucatán	25	2	23
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	2,880	812	2,068
Total	9,568	1,560	8,008

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 23 fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 8,008 (ocho mil ocho) el total arrojado de

inconsistencias 20 (veinte) de las manifestaciones de afiliación así como los 312 (trescientos doce) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Integración para la Democracia Social" cuenta con la cantidad de 7,676 (siete mil seiscientos setenta y nueve) en el país, por lo que cumple con el mínimo de 7,000 asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó Escritura Pública número 83,595 de fecha 16 de noviembre de 2001, pasada ante la fe del Notario Público número 63, Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, en el Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la organización, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
COAHUILA	COAHUILA	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
MEXICO	MEXICO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
GUERRERO	GUERRERO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
HIDALGO	HIDALGO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
JALISCO	JALISCO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
MORELOS	MORELOS	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
NUEVO LEON	NUEVO LEON	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
OAXACA	OAXACA	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
PUEBLA	PUEBLA	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
QUERETARO	QUERETARO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
SINALOA	SINALOA	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
TABASCO	TABASCO	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE

YUCATAN	YUCATAN	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE COMODATO	SI EXISTE
---------	---------	---	-----------

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional cuyo domicilio se ubica en la calle de Bolívar número 31-114, Col. Centro, Ciudad de México y con delegaciones en las siguientes 14 (catorce) entidades federativas: Coahuila, Distrito Federal, México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Yucatán, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto primero, párrafo 3, inciso e), del "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la organización solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Integración para la Democracia Social" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el inciso C) del punto PRIMERO de el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo que precede se detalla en el anexo número siete que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3

y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social", en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la organización de ciudadanos denominada "Integración para la Democracia Social".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el ocho de enero de dos mil dos, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Jorge Morales Nava, expediente 51/00. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto. Designándose como síndico el ciudadano Juan Francisco Rodríguez Merchan, y como interventor provisional a Banco Internacional, S.A.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 1 de julio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 164064)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el ocho de enero de dos mil dos, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Hilda Márquez Meza, expediente 51/00. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto. Designándose como síndico el ciudadano Juan Francisco Rodríguez Merchan, y como interventor provisional a Banco Internacional, S.A.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 1 de julio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 164065)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo Tercero en el Estado de Guerrero

Edictos

Acapulco, Guerrero, a veintiséis de abril de 2002.

Tercero Perjudicado

Jocezu, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha dictado, en el juicio de amparo número 936/2000, admitido a trámite el dos de octubre de dos mil, promovido por Jose Luis Zambrano Ramírez apoderado de Inmobiliaria y Constructora Top, S.A. de C.V., contra actos del Congreso Local, Gobernador Constitucional, Secretario General Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Estado de Guerrero, así

como de Promotora Turística de Guerrero, por conducto de su Director General; los que hace consistir en: "1.- Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la expedición del Decreto de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por el que se autoriza al Gobierno del Estado, con la intervención que corresponda, en su caso a Promotora Turística de Guerrero, a disponer del bien inmueble y sus construcciones, denominado "Tres Vidas en la Playa", ubicado en Acapulco, Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, así como fe de erratas contenida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

2.- Del C. Gobernador del Estado de Guerrero: La promulgación del Decreto de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que promulga y manda a publicar el referido Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Todos los actos de ejecución que deriven del Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

3.- Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, el refrendo del aludido Decreto promulgatorio del Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

4.- Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la fe de erratas del Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

5.- De Promotora Turística de Guerrero, por conducto de su Director, todos los actos de ejecución que deriven del Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Que considera violatorios de los artículos 16 y 27 Constitucionales, resultando como terceros perjudicados además de usted, Diamante Desarrollos, S.A. de C.V.; valores parís, S.A. de C.V.; desarrollo turístico de Guerrero; residencial tres vidas, S.A. de C.V.; Promotora vacacional de Guerrero, S.A. de C.V.; Everardo Hegewish Arrillaga; Confía, S.A.; Alberto Bailleres Gonzalez; prefabricación y Construcción, S.A. de C.V.; catalina santos de hoyos; banco Bilbao Vizcaya México, S.A.; Marlen Chirstian Amione Brahim; Dinorah flores rebolledo de b.; regina flores rebolledo; Yolanda santos de hoyos; Gabriela Oria barros de Quinzaños; inmobiliaria Etna, S.A. de C.V.; Ernesto Bredec santos; catalina Bredec santos; grupo inmobiliario leon, s.a de C.V.; multibanCo mercantil Probusa, s.a. hoy banco; Bilbao Vizcaya México, S.A.; Administrador local de la SHCP.; e Independent Trading

Corporation; sin que fuera posible emplazarlo, por lo que se ordena su emplazamiento por edictos a costa de la parte quejosa, mismos que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico La Jornada, haciéndole saber que debe presentarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, fijándose una copia de ellos por todo el tiempo que dure el emplazamiento en la puerta de este Tribunal; asimismo, prevengase al emplazado para que señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán conforme a las reglas de las no personales en términos del artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de Ley de Amparo. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del día treinta de julio del año en curso.

Atentamente.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero

Lic. Maria Hernández Villegas.

Rúbrica.

(R.- 164589)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Constructora Pebra, S.A. de C.V.

En los autos del juicio ordinario civil federal 78/99, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de Constructora Pebra, Sociedad Anónima de Capital Variable, en fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, se dictó un auto que ordenó publicar lo siguiente: En catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, se aceptó a trámite en la vía ordinaria civil federal la demanda promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de Constructora Pebra, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclamando las siguientes prestaciones: 1.- El pago de la cantidad de \$443,423.43 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 43/100 M.N.), por el incumplimiento en que incurrió en el contrato de obra pública número 1-9321-01,O.C.4-21073 y convenios 3-1-93-21-01(01-93), 3-1-93-21-01(02-94), 3-1-93-21-01(03-94), convenio, prórroga de plazo y terminación de obra respectivamente. 2.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación. Misma que con fundamento en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10., 19, 70, 322, 323 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia hágase del conocimiento de la demandada que deberá presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda entablada en su contra, apercibida que de no presentarse en dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de rotulón.

Para publicarse por 3 veces de 7 en 7 días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 5 de julio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Celestina Ordaz Barranco

Rúbrica.

(R.- 164662)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Expediente Civil 1-2002

Tapachula de Cordova y Ordóñez, Chips.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de cinco de abril de dos mil dos, dictado por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez Chiapas, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, promovido por Rubén F. Pérez Sánchez, en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo y Agente del Ministerio

Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promoviendo Información Ad Perpetuam, a fin de acreditar que su representada ha poseído el bien inmueble ubicado en la avenida Central Poniente número diecisiete, Zona Centro, en esta ciudad; con una superficie total de 896.10 metros cuadrado, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte.- 23.45 metros lineales con Amalia Escobar de García; al Sur.- 26-30 metros lineales con la calle de su ubicación, Central Poniente, Zona Centro; al Oriente.- 33.55 metros lineales con Abenamar González Prieto; y al Poniente.- 36.50 metros lineales con Rogelio alvarez Rivera, y se mandó a dar amplia publicidad a tal solicitud, por medio de edictos que se fijen en los Estrados de este Juzgado, publicándose además por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y los periódicos locales Diario del Sur o El Orbe, que se editan en esta zona, lugares públicos de costumbre, así como en el Boletín del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas; para que las personas que se crean con mayor o igual derecho, los hagan valer ante este Tribunal Federal, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la última publicación.

Lo que se hace saber al público en general y para todos los efectos legales.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chips., a 19 de abril de 2002.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Luis Ventura López

Rúbrica.

(R.- 164882)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "A"

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 873/2001, promovido por María Cristina Baquedano y Wilberth Guemez Huh, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia de esta ciudad y otras autoridades, en el que señalaron como acto reclamado: "...La resolución fuera de toda motivación y fundamento legal de fecha primero de junio del año dos mil uno, dictada por las autoridades ordenadoras en el expediente 958/2000, del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. b).- La arbitraria ejecución de la resolución señalada en el párrafo que inmediatamente antecede por las C.C. Actuarias adscritas al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia... c).- El mandato sin motivación ni fundamento legal alguno por parte de todas las autoridades señaladas como ordenadoras de privar a los quejosos de la posesión de los bienes muebles siguientes: ...d).- La arbitraria ejecución que pretende dar al mandato señalado en el párrafo que inmediatamente antecede la C. actuaria adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia..."; se ordenó emplazar al tercero perjudicado Jorge A. García López, por conducto de quien legalmente lo represente, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal, la copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún Q. Roo, a 31 de enero de 2002.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado

Lic. Héctor Toledo Bárcenas

Rúbrica.

(R.- 165130)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 1-96**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el octagésimo quinto periodo comprendido del 1 de agosto al 29 de agosto de 2002, será de 7.73% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 1 de agosto de 2002 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al octagésimo cuarto periodo comprendido del 4 de julio al 1 de agosto de 2002, contra entrega del cupón 84.

México, D.F., a 30 de julio de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 165136)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 249/2002, promovido por Casa de Cambio Multidivisas, contra actos de la Tercera Sala Civil y Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha dieciocho de julio de dos mil dos, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Elena Cuéllar Sodi y Manuel Sodi del Valle, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico de mayor circulación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las doce horas del día veintinueve de julio de dos mil dos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las que con antelación quedaron precisadas, y como terceros perjudicados a Elena Cuéllar Sodi y Manuel Sodi del Valle, y precisa como acto reclamado la sentencia dictada en el toca 3726/2001, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el tercero acreedor Jorge Octavio José Carles Galván en contra de la sentencia interlocutoria de seis de noviembre del año próximo pasado, pronunciada por la Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, expediente 1463/91, seguido por Sodi del Valle Manuel y otro, en contra de Casa de Cambio Multidivisas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 25 de julio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ma. Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 165139)

VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES****VIPESA 95**

En relación con la emisión de certificados de participación amortizables vinculados al índice nacional de precios al consumidor (VIPESA 95) y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del acta de emisión correspondiente, informamos el valor ajustado del principal, así como el valor nominal ajustado por certificado.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de julio de 2002, se pagarán los intereses correspondientes al periodo de 24 de abril de 2002 al 23 de julio de 2002, a una tasa de interés bruta

de 11.40% en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

El pago se efectuará contra entrega del cupón número 30.

Valor ajustado del principal más capitalización de intereses \$2,377'377,840.63.

Valor nominal ajustado por certificado \$545.2701469329.

Monto de intereses brutos a liquidar \$34'000,000.00.

Nota: Del monto de los intereses brutos devengados por \$67'541,549.13 del periodo del 24 de abril de 2002 al 23 de julio de 2002, se capitalizan \$33'541,549.13 y \$34'000,000.00 se liquidan a cuenta del cupón número 30.

México, D.F., a 22 de julio de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Banorte, S.A.

Representante Legal

Lic. Héctor Velázquez

Rúbrica.

(R.- 165140)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de lo Civil en el

Primer Distrito Judicial en el Estado

Monterrey, N.L.

EDICTO

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León mediante resolución dictada en fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2002- dos mil dos, por el ciudadano Juez Octavo de lo Civil de Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente número 202/2002 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación y Reposición de Títulos Nominativos promovidas por Javier L. Navarro Velasco y Fernando Treviño Martínez en su carácter de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de George Botvin, Jeffrey Goldstein, Steven Buckler, Richard Schweizer y de la persona moral denominada Acs Industries INC, transcribiéndose los puntos resolutivos de la referida resolución: Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2002-dos mil dos. Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: **PRIMERO:** Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación y Reposición de Título promovido por Javier L. Navarro Velasco y Fernando Treviño Martínez, en su carácter de apoderado legal de George Botvin, Jeffrey Goldstein, Steven Buckler, Richard Schweizer y la Sociedad Acs Industries Inc. **SEGUNDO:** Se decreta la cancelación provisional de los títulos siguientes: Capital mínimo fijo: Título número 1, a favor de ACS Industries, Inc, que ampara 995 acciones; título número 2 a nombre de Mr. George Botvin que ampara 1 acción; título número 4 a nombre de Mr. Jeffrey Goldstein que ampara 1 acción; título número 5 a nombre de Mr. Steven Buckler que ampara 1 acción; título número 6 a nombre de Mr. Richard W. Scheizer que ampara 1 acción; capital variable: título número 7, a favor de ACS Industries, Inc, que ampara 1,037,036 acciones; título número 8 a nombre de ACS Industries, Inc que ampara 1,439,000 acciones; título número 9 a nombre de ACS Industries, Inc que ampara 467,000 acciones; título número 10 a nombre de ACS Industries, Inc que ampara 2,020,375 acciones; título número 11 a nombre de ACS Industries, Inc que ampara 3,900,000 acciones, todas estos representativos del capital social de Acs Internacional, S.A. de C.V. **TERCERO:** Publíquese por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, un extracto de la presente resolución. **CUATRO:** Notifíquese

personalmente.- Así definitivamente Juzgando lo resuelve y firma el ciudadano licenciado Abraham Guillén Sandoval, Juez Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado. Doy fe. Todo ello en virtud de haberse probado dentro del procedimiento referido la existencia y extravío de los referidos documentos. Ordenándose en términos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor la publicación de un extracto de la resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para efectos de que si hubiere persona con mejor derecho que el del promovente sobre el título que se cancela y repone, comparezca al local de este Juzgado a deducir sus derechos, presentados para ello la oposición en términos de la Ley.- Doy fe.- Rúbrica

Monterrey, N.L., a 25 de junio de 2002.

El C. Secretario Adscrito al Juzgado Octavo de lo Civil Del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. José Octavio Zavala Torres

Rúbrica.

(R.- 165215)

FRUEHAUF DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Estimados señores accionistas:

En mi carácter de secretario del Consejo de Administración y de conformidad con los estatutos sociales, por la presente me permito convocar a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Fruehauf de México, S.A. de C.V., que se celebrará a las 10:00 horas, del próximo día lunes 26 de agosto, en la avenida Vía José López Portillo, número 131, en la colonia la Magdalena, Coacalco, Estado de México, y la cual se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Proposición, discusión y aprobación, en su caso sobre la conveniencia de efectuar una reducción de capital social variable de la sociedad.

II. Cualquier asunto relacionado con el anterior.

Atentamente

Coacalco de Berriozábal, Edo. de Méx., a 31 de julio de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

de Fruehauf de México, S.A. de C.V.

C.P. Dulce Maria Pacheco Cobos

Rúbrica.

(R.- 165236)

FRUEHAUF DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Estimados señores accionistas:

En mi carácter de secretario del Consejo de Administración y de conformidad con los estatutos sociales, por la presente me permito convocar a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Fruehauf de México, S.A. de C.V., que se celebrará a las 9:00 horas, del próximo día lunes 26 de agosto, en la avenida Vía José López Portillo, número 131, en la colonia la Magdalena, Coacalco, Estado de México, y la cual se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, revisión y aprobación o modificación en su caso, de los informes presentados por el Consejo de Administración y por el comisario, correspondientes al ejercicio social comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, en los términos de los artículos 166 y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Renuncia, designación o reelección en su caso de los miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad.

III. Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisarios.

IV. Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

Atentamente

Coacalco de Berriozábal, Edo. de Méx., a 31 de julio de 2002.

Secretario del Consejo de Administración
de Fruehauf de México, S.A. de C.V.

C.P. Dulce Maria Pacheco Cobos

Rúbrica.

(R.- 165237)

FRUEHAUF DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Estimados señores accionistas:

En mi carácter de secretario del Consejo de Administración y de conformidad con los estatutos sociales, por la presente me permito convocar a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Fruehauf de México, S.A. de C.V., que se celebrará a las 8:00 horas, del próximo día lunes 26 de agosto, en la avenida Vía José López Portillo, número 131, en la colonia la Magdalena, Coacalco, Estado de México, y la cual se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Revocación de poderes.

II.- Otorgamiento de poderes.

III.- Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

Atentamente

Coacalco de Berriozábal, Edo. de Méx., a 31 de julio de 2002.

Secretario del Consejo de Administración
de Fruehauf de México, S.A. de C.V.

C.P. Dulce Maria Pacheco Cobos

Rúbrica.

(R.- 165239)**Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes**

Dirección General de Administración

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

CONVOCATORIA DE ENAJENACION DE BIENES 02/02

En cumplimiento de las disposiciones que establece el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo establecido en las Normas para la Administración y baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, convoca a todos los interesados a participar en la licitación pública nacional número CNCA/EB/002/02 para la enajenación de diverso equipo electrónico, eléctrico, de oficina y vehículos terrestres, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de ofertas	Fallo	Fecha límite para el retiro de los bienes
CNCA/EB/002/02	En convocante: \$400.00	22 de agosto de 2002	22 de agosto de 2002 17:00 horas	26 de agosto de 2002 10:00 horas	26 de agosto de 2002 al término de la apertura de las ofertas	2 de septiembre de 2002

Lote	Descripción de los bienes a enajenar	Cantidad	Unidad	Precio mínimo de avalúo para bienes muebles	Depósito de garantía de seriedad 10%
------	--------------------------------------	----------	--------	---	--------------------------------------

01	Baterías pila seca, batería para radio receptor, tajalápiz, bomba para agua, cafetera eléctrica, cámara fotográfica, distribuidor de video, enfriador y calentador de agua, grabadora, calculadoras, máquinas de escribir, regresador de video, reproductora de cassette, restrictor de llamadas, teléfonos, televisión, ventilador, video caseteras, lámpara de emergencia, lámpara reflector cormorán, video proyector barco, proyector de transparencias, micrófono, fax.	711	PZA.	\$ 18,408.80	\$ 1,840.88
02	Multiplexor, teclados para computadora, CPU, disco duro, floppy. impresora, monitor, mouse, procesador de palabras, Cd Rom, Zip, servidor, tarjeta de video, tarjeta de red, plotter de matriz, scanner de cama plana, no-break.	1,430	PZA.	\$ 8,168.00	\$ 816.80
03	Congelador, refrigerador, campana extractora tarja de aluminio, mueble de aluminio para trastes.	88	PZA.	\$ 19,864.00	\$ 1,986.40
04	Estadal, nivel rosbach, extintores, pantógrafo, máquina de dibujo, charolas, sillas, banco de madera, estante metálico, archiveros metálicos, cestos de madera, escritorios, libreros, lockers, restirador de madera, pizarrón, sillón, tarjetero, fichero tarjetero.	1,754	PZA.	\$ 25,039.20	\$ 2,503.92
05	Chicote para motocicleta, macetero de metal, charola de plástico papeleria, mapa de la República, anuncio de acrílico, acrílica forma rectangular, cubo de hule espuma, batidor de alambre, mampara de madera, cables, soporte para disco duro.	632	PZA.	\$ 658.90	\$ 65.89
06	Alimentador automático, no-break, impresoras, tarjeta de red, mouse para computadora, cpu, teclado, impresoras, monitor, escritorio semiejecutivo, humidificador ultrasonic, librero, calculadora, máquina de escribir electrónica, protectora de cheques, sillas teléfono, calculadora, ventiladores, ssteam vaporizer, cafetera, cb diademas, tornamesa.	59	PZA.	\$ 538.10	\$ 53.81
07	Automóvil, Dart K, 4 puertas, motor 9S 088633, modelo 1989, placas 471DPC.	1	Vehículo	\$ 11,876.80	\$1,187.00
08	Automóvil, sedán tipo tsuru II 4 puertas, motor E16211742M, modelo 1989, placas 488JGX.	1	Vehículo	\$ 17,164.80	\$ 1,716.48
09	Automóvil, sedán tipo tsuru II 4 puertas, motor E16340070M, modelo 1991, placas 404HWE.	1	Vehículo	\$ 24,037.50	\$ 2,403.75
10	Camioneta, tipo Ichi van panel típica, motor KA-24015400M, modelo 1992, placas 596FXW.	1	Vehículo	\$ 39,224.70	\$ 3,922.47
11	Automóvil, Spirit 4 puertas típico automático, motor Hecho en México, modelo 1992, placas 957FPF.	1	Vehículo	\$ 32,701.50	\$ 3,270.15
12	Automóvil, tipo Cutlass 4 puertas, placas 599JJU, motor NS131189, modelo 1992.	1	Vehículo	\$ 27,027.00	\$ 2,702.70
13	Automóvil, sedán 4 puertas tipo tsuru, motor E16211918M, modelo 1989, placas 441HGZ.	1	Vehículo	\$ 22,752.00	\$ 2,275.20
14	Automóvil, sedán 4 puertas Nissan tsuru II, motor E16550990M, modelo 1992, placas 695FXW.	1	Vehículo	\$ 28,242.50	\$ 2,824.25
15	Automóvil, Jetta básico 4 puertas, motor NW041555, modelo 1990, placas 174LNK.	1	Vehículo	\$ 20,215.62	\$ 2,021.56
16	Camioneta, tipo Combi, placas 949GXR motor PA026025, modelo 1991.	1	Vehículo	\$ 50,336.00	\$ 5,033.60

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.conaculta.gob.mx>, o bien en: avenida Revolución número 1877 1o. piso, colonia San

Angel, código postal 01000, Alvaro Obregón, Distrito Federal; de lunes a viernes en el siguiente horario: 9:00 a 14:00 horas.

* La forma de pago será mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

* La garantía de seriedad de las ofertas que deberán presentar los licitantes, será por el 10% del precio mínimo de avalúo, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

* La junta de aclaración y los actos de presentación y apertura de proposiciones, así como de fallo, se llevarán a cabo en las fechas y horarios señalados en la presente convocatoria y en las bases de la licitación, en la sala de concursos número 3 de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en avenida Revolución 1877 1o. piso, colonia San Angel, código postal 01000, en México, Distrito Federal.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): peso mexicano.

* El acceso para la inspección de los bienes que serán retirados, se realizará del 7 al 22 de agosto de 2002, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en el almacén central ubicado en Bellavista número 300, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, código postal 09850.

* El plazo máximo para el retiro de los bienes será hasta el día 2 de septiembre de 2002, en el siguiente horario de 9:00 a 15:00 horas, en dicho almacén central.

* La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales proporcionará las autorizaciones de acceso a dichos almacenes para la inspección de los bienes, a los licitantes que hayan comprado bases.

México, D.F., a 7 de agosto de 2002.

Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

C.P. Guillermo Román Ramírez de Aguilar

Rúbrica.

(R.- 165266)

Consejo de Recursos Minerales

CONVOCATORIA AL CONCURSO DE LICITACION PUBLICA No CRM/LPCM-01/02

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 46 fracción VI y 47 de la Ley Minera; 83 y demás relativos y aplicables de su Reglamento; 20 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, y el acuerdo número 13-CRM-10/96 del Organismo de Gobierno, el Consejo de Recursos Minerales, Organismo Público Descentralizado coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, y que rige sus funciones en términos de la Ley Minera, adscrito a la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía, conforme a la Ley Minera convoca a las personas físicas y morales legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras, a participar en la licitación pública número CRM/LPCM-01/02, con el fin de que adquieran la titularidad de los derechos de las concesiones mineras de explotación que integran el grupo denominado Melchor Ocampo-Noche Buena, cuyos datos a continuación se indican:

GRUPO MINERO MELCHOR OCAMPO-NOCHE BUENA

Nombre del lote minero	No. de título	Municipio y Estado	Superficie (HAS.)	Principales sustancias por explotar
------------------------	---------------	--------------------	-------------------	-------------------------------------

La Naranjera	168500	Melchor Ocampo, Zacatecas	25.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
La Esmeralda	169340	Melchor Ocampo, Zacatecas	14.4042	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
La Flor	169357	Melchor Ocampo, Zacatecas	6.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
San Francisco de los Muertos	170538	Melchor Ocampo, Zacatecas	66.7695	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
El Cajón	172000	Melchor Ocampo, Zacatecas	49.6187	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
El Encino	170997	Mazapil, Zacatecas	13.3792	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
La Cruz	170678	Mazapil, Zacatecas	2.9772	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
Macocozac	188619	Mazapil, Zacatecas	5.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
Santa Ana y Santa Rita	172662	Mazapil, Zacatecas	2.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
El Rayo	204131	Mazapil, Zacatecas	2.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
San José	176503	Mazapil, Zacatecas	1.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
San Vicente	170560	Mazapil, Zacatecas	2.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
El Cobrizo	181411	Mazapil, Zacatecas	1.0000	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
Martha	119185	Mazapil, Zacatecas	12.1655	Au, Ag, Pb, Cu y Zinc
Ampliación a El Cobrizo	169240	Mazapil, Zacatecas	28.6871	Au, Ag, Pb, Cu, Zinc y Hg

Las bases del concurso para adquirir la titularidad de los derechos de las concesiones mineras de explotación correspondientes al grupo antes citado, cuya compra es requisito indispensable para participar en el mismo, tienen un costo \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, podrán ser adquiridas mediante efectivo, cheque de caja o certificado expedido a favor del Consejo de Recursos Minerales en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas, ubicadas en el 1er. piso de bulevar Felipe Angeles sin número, carretera México-Pachuca kilómetro 93.5, colonia Venta Prieta, código postal 42080, Pachuca, Hidalgo, durante el período comprendido del 6 de agosto al 13 de septiembre de 2002, en días hábiles, de 10:00 a 14:00 horas, y podrán ser consultadas en la página de Internet del Organismo: <http://www.coremisgm.gob.mx>

El periodo de registro de los interesados es del 26 de agosto al 13 de septiembre de 2002, y la licitación se celebrará el día 30 de septiembre de 2002.

La fecha de inicio de difusión de la presente convocatoria es a partir del 6 de agosto de 2002.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca de Soto, Hgo., a 6 de agosto de 2002.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Miguel Angel Ramírez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 165283)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Centro S.C.T. Puebla

Subdirección de Administración

Departamento de Recursos Materiales

Oficina de Almacenes e Inventarios

CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NUMERO A.I.001/2002 DE BIENES MUEBLES DE USO, VEHICULOS TERRESTRES Y MAQUINARIA PESADA, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, DESECHOS FERROSOS Y LLANTAS SEGMENTADAS Y/O NO RENOVABLES, PROPIEDAD DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PUEBLA

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro S.C.T. Puebla en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Procedimientos para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día 3 de septiembre de 2001, así como los lineamientos y criterios generales para la enajenación de mobiliario y equipo usado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, invita a todos los interesados a participar en la licitación pública número A.I.001/2002 de bienes muebles de uso, vehículos terrestres y maquinaria pesada, mobiliario y equipo de oficina, desechos ferrosos y llantas segmentadas y/o no

renovables; propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Puebla, que se en lista a continuación:

LOTE No. 1 VEHICULOS TERRESTRES Y MAQUINARIA PESADA.

No.	Descripción general	Cantidad	Precio mínimo de avalúo	Ubicación
1	Planta generadora de corriente número Econ. L12-473	Pieza	\$ 8,400.00	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
2	Planta generadora de vapor número Econ. L33-137	Pieza	\$10,800.00	San Martín Texmelucan
3	Planta generadora de vapor número Econ. L33-188	Pieza	\$10,800.00	San Martín Texmelucan
4	Unidad generadora de vapor número Econ. L33-189	Pieza	\$ 10,800.00	Conservación Tehuacan
5	Compresor de aire portátil número Econ. L411-64	Pieza	\$12,600.00	Morelos esquina Alvaro Obregón sin número Chignahuapan, Puebla
6	Tractor agrícola número Econ. N121-57	Pieza	\$ 1,500.00	12 poniente sin número Cholula, Puebla
7	Tractor agrícola número Econ. N121-58	Pieza	\$1,500.00	Kilómetro 119+500 carretera Puebla-Tehuacan.
8	Vehículo Volkswagen tipo caribe modelo 1978 número Econ. P11-2002	Pieza	\$ 3,867.85	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
9	Vehículo Jeep Rambler modelo 1980 número Econ. P141-91	Pieza	\$ 5,814.50	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
10	Camioneta tipo pick up modelo 1988 número Econ. P15-2029	Pieza	\$ 14,766.56	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
11	Camioneta modelo 1981 número Econ. P15-7983	Pieza	\$ 8,418.00	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia industrial San José El Conde
12	Camioneta tipo pick up modelo 1986 número Econ. P15-8997	Pieza	\$ 12,367.50	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
13	Camioneta tipo pick up modelo 1986 número Econ. P15-9034	Pieza	\$ 10,943.75	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
14	Camioneta tipo pick up modelo 1992 número Econ. P15-9732	Pieza	\$ 17,577.50	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
15	Camión doble tracción modelo 1990 número Econ. P1461-6	Pieza	\$ 823.20	12 Poniente sin número Cholula, Puebla

16	Camión tipo pick up modelo 1982 número Econ. P151-46	Pieza	\$ 9,187.20	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
17	Camión de volteo modelo 1973 número Econ. P22-2144	Pieza	\$ 9,179.28	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
18	Camión chasis tipo caseta modelo 1973 No. ECON. P22-2129	Pieza	\$ 9,820.80	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
19	Camión de volteo modelo 1973 número Econ. P22-2334	Pieza	\$ 9,504.00	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
20	Camioneta tipo pick up modelo 1979 número Econ. P15-5800	Pieza	\$ 6,437.20	La María Carretera Puebla-Tlaxca número 6 colonia La María Puebla, Pue.
21	Camión de volteo modelo 1973 número Econ. P22-2405	Pieza	\$ 9,979.20	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
22	Camión chasis modelo 1981 número Econ. P22-3018	Pieza	\$ 9,657.12	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
23	Camión chasis modelo 1981 número Econ. P22-3131	Pieza	\$ 9,345.60	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
24	Camión tipo redilas modelo 1981 número Econ. P27-266	Pieza	\$ 7,098.00	12 Poniente sin número Cholula, Puebla
25	Segadora R14-63	Pieza	\$ 500.00	Kilómetro 119+500 Carretera Puebla-Tehuacan
26	Desvaradora número Econ. R14-64	Pieza	\$ 500.00	12 Poniente sin número Cholula, Puebla Cholula
27	Motoconformadora número Econ. R714-62	Pieza	\$ 2,583.33	Kilómetro 119+500 Carretera Puebla-Tehuacan
28	Aplanadora de compactación número Econ. R8208-54	Pieza	\$ 2,916.67	Carretera Teziutlan-Perote kilómetro 1 Teziutlan, Puebla
29	Aplanadora de compactación número Econ. R84-58	Pieza	\$ 3,500.00	Campamento Ocotál Residencia Tehuacan
30	Compactador neumático número Econ. R84-81	Pieza	\$ 3,500.00	Carretera Teziutlan-Perote kilómetro 1 Teziutlan, Puebla
31	Revolvedora para mezcla de concreto número Econ. S21-19	Pieza	\$ 537.60	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
32	Bomba de asfalto número Econ. S63-235	Pieza	\$ 208.33	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde

33	Bomba de asfalto número Econ. S63-314	Pieza	\$ 208.33	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
34	Camioneta tipo pick up con adaptación modelo 1990 número Econ. P121-2073	Pieza	\$ 20,843.33	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde

LOTE No. 2 MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

No.	Descripción general	Cantidad piezas	Precio mínimo de avalúo	Ubicación
1	Escritorios	115	Total del lote \$ 16,909.17	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde NIÑOS Héroes sin número Huauchinango Puebla.
2	Sillas	189		
3	Mesas	7		
4	Archiveros	92		
5	Máquinas de escribir Elec.	31		
6	Máquinas de escribir mecánicas	25		
7	Máquinas calculadoras	18		
8	Teclados	23		
9	Monitores	19		
10	C.P.U.	7		
11	Impresoras	21		
12	Regulador de voltaje	7		
13	Radios transreceptores	24		
14	Videocassetes	1		
15	Rotafolios	3		
16	Credenzas	1		
17	Tránsitos	2		
18	Niveles	8		
19	Valisas	28		
20	Estadales	3		
21	Gato mecánico	21		
22	Ventiladores	26		
23	Bancos	7		
24	Enfriadores	7		
25	Equipo de aire acondicionado	7		
26	Pizarrón	6		
27	Fotocopiadora	3		
28	Bote para basura	17		
29	Lámpara para restirador	4		
30	Catre (metal con lona)	4		
31	Pulidora	1		
32	Aspiradora	1		
33	Cómoda	1		
34	Reloj checador	1		
35	Tripie	2		
36	Cafetera	1		
37	Tanque de varias medidas (para almacenamiento de asfalto)	6		

LOTE No. 3 DESECHOS FERROSOS Y LLANTAS SEGMENTADAS Y/O NO RENOVABLES

No.	Descripción	Cantidad	Precio mínimo de venta	Ubicación
-----	-------------	----------	---------------------------	-----------

1	Desechos ferrosos vehicular	4 toneladas peso aproximado	\$ 0.6612 kilogramo	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde
2	Llantas: segmentadas y/o no renovables	2 toneladas peso aproximado	\$ 0.0932 kilogramo	Carretera Federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403 colonia Industrial San José El Conde

Las bases de la presente licitación estarán a su disposición en forma impresa para su venta del 6 al 9 de agosto de 2002 de 9:00 a 14:00 horas en el modulo de atención al público del Centro S.C.T. Puebla, con domicilio en Carretera Puebla-Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José El Conde, Puebla, Pue., su costo es de \$1,500.00 M.N. (mil quinientos pesos 00/100 M.N.). El pago deberá cubrirse mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución de crédito local a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El pago deberá de realizarse dentro del periodo de venta de bases.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puebla, Pue., a 6 de agosto de 2002.

El Director del Centro S.C.T. Puebla

Ing. Daniel Ortiz y Caso

Rúbrica.

(R.- 165305)

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG51/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ALIANZA CIUDADANA INDEPENDIENTE POR MEXICO, A.C.".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: documental privada que consta de un acta de Asamblea Constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno;
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: documental privada que consta de un acta de Asamblea Constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno.
- C) La cantidad de 8,350 (ocho mil trescientos cincuenta) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: documental privada que consta de un Acta de Asamblea constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: once contratos de comodato en los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Chihuahua, México y Distrito Federal; nueve recibos en copia simple de pago predial de los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Veracruz, Estado de México y Distrito Federal; dos recibos en copia simple de pago de suministro de agua en los estados de Tlaxcala y Veracruz; un recibo en copia simple de pago de servicio telefónico en los estados de Tamaulipas y Tlaxcala; y un recibo en copia simple de pago de energía eléctrica en el Estado de Veracruz;
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/919/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho conviniera.

5. El trece de marzo de dos mil dos, fuera del plazo para subsanar omisiones el cual venció el día doce de marzo a las 17:00 horas, la asociación denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos: la asociación "Alianza Ciudadana Independiente por México" no pudo comprobar la acreditación de la Delegación del Estado de Chihuahua por las siguientes razones: en primer lugar, el Delegado en esa entidad es un médico rural y por razones de su profesión le es imposible tener un lugar fijo de residencia; en segundo lugar, los trabajos de la asociación en la entidad referida iniciaron pocos meses atrás y por el momento, aduce, no puede contar con un domicilio social. No obstante, dcen contar con diez delegaciones en las siguientes entidades federativas: México, Guerrero, Hidalgo, Distrito Federal, Michoacán, Hidalgo, Tamaulipas, Puebla, Veracruz y Tlaxcala, número suficiente para dar cumplimiento a lo señalado por el punto primero, párrafo 3, inciso E) y D) de los acuerdos por los que se indican los requisitos para constituirse como agrupación política y por el que se define la "METODOLOGIA" para la revisión de los requisitos, respectivamente, aprobados en Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre y doce de diciembre del dos mil uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del mismo año, y veinticinco de enero del año en curso".

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, México y Distrito Federal respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, México y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron el siguiente documento: documental privada que consta de un acta de Asamblea Constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de la licenciada Juan A. Reyna Corona, Presidente de la asociación de ciudadanos que nos ocupa, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en documental privada que consta de un acta de Asamblea Constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

		Inconsistencias que implican resta	No modifican	Total de
--	--	------------------------------------	--------------	----------

1 Entidad	2 manifestaciones	3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	9 Validables
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	15	0	0	0	0	0	0	15
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	35	1	0	0	0	0	0	34
Hidalgo	23	0	0	0	0	0	0	23
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0
México	173	0	0	0	0	0	0	173
Michoacán	581	0	0	0	2	0	0	579
Morelos	187	0	0	0	0	0	0	187
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	30	0	0	0	0	0	0	30
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	72	0	0	0	0	0	0	72
Tlaxcala	24	0	0	0	1		0	23
Veracruz	25	0	0	0	0	0	0	25
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	7,142	15	0	0	0	0	0	7,127
Subtotal	8,307	16	0	0	3	0	0	8,288
Asociados Afiliados a más de una Asociación	39							Total 8,249

En el caso de los 39 (treinta y nueve) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se

detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Avanzada Liberal Democrática", "Caminando en Movimiento", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Consejo Nacional de Organización, A.C.", "Generación Ciudadana", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "México Nuevo y Unido", "Asociación de Profesionales Interdisciplinaria de México, A.P.I.M.A.C., A.C.", "Convergencia Nacional de Ciudadanos, C.O.N.A.C.I.", "Dignidad Nacional, A.C." "Integración para la Democracia Social" y "Ricardo Flores Magón, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados tanto a la asociación de ciudadanos "Alianza Ciudadana Independiente por México, AC.", como a diversas asociaciones que pretenden su registro como agrupaciones políticas nacionales.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que

posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyunar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que

las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones señaladas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplicado	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	15	0	0	0	0	0	0	0	15

Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	35	0	0	0	0	0	0	0	35
Hidalgo	23	0	0	0	0	0	0	0	23
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	173	0	0	0	0	0	0	0	173
Michoacán	580	0	0	0	0	2	0	1	581
Morelos	187	0	0	0	0	0	0	0	187
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	30	0	0	0	0	0	0	0	30
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	72	0	0	0	0	0	0	0	72
Tlaxcala	24	0	0	0	0	0	0	0	24
Veracruz	25	0	0	0	0	0	0	0	25
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	7,141	17	0	0	6	0	0	7	7,125
Total	8,305	17	0	0	6	2	0	8	8,290

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,613 (ocho mil seiscientos trece) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 728 (setecientos veintiocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,583 (siete mil quinientos ochenta y tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	6		6
Baja California	9		9
Baja California Sur	3		3

Campeche	0		0
Coahuila	1		1
Colima	1	1	0
Chiapas	2	0	2
Chihuahua	16	1	15
Durango	2	0	2
Guanajuato	6	0	6
Guerrero	37	1	36
Hidalgo	26	1	25
Jalisco	4	0	4
México	243	11	232
Michoacán	588	14	574
Morelos	193	21	172
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	2	0	2
Puebla	30	2	28
Querétaro	3	0	3
Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	4	0	4
Sinaloa	1	0	1
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	76	3	73
Tlaxcala	24	0	24
Veracruz	31	0	31
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	3	0	3
Distrito Federal	6,998	673	6,325
Total	8,311	728	7,583

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localiza a los ciudadanos en el padrón electoral y que en quince fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,583 (siete mil quinientos ochenta y tres) el total arrojado de inconsistencias 19 (diecinueve) de las manifestaciones de afiliación así como de los 39 (treinta y nueve) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C." cuenta con la cantidad de 7,525 (siete mil quinientos veinticinco) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó un documental privado que consta de un acta de Asamblea Constitutiva signada por sus miembros de fecha veinte de octubre de dos mil uno.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Guerrero	Guerrero	Un contrato de comodato	Sí existe
Hidalgo	Hidalgo	Un contrato de comodato	No existe
Morelos	Morelos	Un contrato de comodato	Sí existe
México	México	Un contrato de comodato	Sí existe
Michoacán	Michoacán	Un contrato de comodato	Sí existe
Puebla	Puebla	Un contrato de comodato	Sí existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Un contrato de comodato	Sí existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Un contrato de comodato	Sí existe
Veracruz	Veracruz	Un contrato de comodato	Sí existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Un contrato de comodato	Sí existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Pez Vela, manzana 92, lote 3, Colonia del Mar, Delegación Tláhuac, C.P. 13270, México, D.F. Con base en el informe realizado por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales, sobre la verificación de la existencia de las delegaciones, se demostró que en el Estado de Hidalgo no existe ninguna delegación, por lo que sólo cuenta con nueve delegaciones en las siguientes entidades federativas, a saber: Guerrero, Morelos, México, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal, por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO", al no contar con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en tres fojas útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del "INSTRUCTIVO", no así con el inciso E) de dicho instructivo.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, al no observar lo señalado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido por el punto primero, inciso e) del "INSTRUCTIVO" por el que se indican los requisitos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Universitarios por la Ecología, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG52/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNIVERSITARIOS POR LA ECOLOGIA, A.C.".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Universitarios por la Ecología, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta Notarial No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta Notarial No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso.
- C) La cantidad de 13,229 (trece mil doscientos veintinueve) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta Notarial No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 15 Contratos de Comodato en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Coahuila, Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Hidalgo, Michoacán, Tlaxcala, Querétaro, México, Puebla, Oaxaca, Morelos y el Distrito Federal; 1 recibo de pago de agua; 2 recibo predial.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPP/DPPF/920/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta, a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. La asociación denominada "Universitarios por la Ecología, A.C.", no dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Coahuila, Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Hidalgo, Michoacán, Tlaxcala, Querétaro, México, Puebla, Oaxaca, Morelos y el Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Coahuila, Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Hidalgo, Michoacán, Tlaxcala, Querétaro, México, Puebla, Oaxaca, Morelos y el Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron las copias certificadas de la Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta Notarial No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Universitarios por la Ecología, A.C." en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de las CC. Mortera Garrido Rosalía Teresa y Gutiérrez Bautista Verónica, quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de la Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta Notarial No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de 9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	6	0	0	0	0	0	0	6
Baja California Sur	5	0	0	0	0	0	0	5
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	1	0	0	0	0	0	0	1
Colima	2	0	0	0	0	0	0	2
Chiapas	32	0	0	0	0	0	0	32
Chihuahua	2	0	0	0	0	0	0	2
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0

Guanajuato	3	0	0	0	0	0	0	3
Guerrero	15	0	0	0	0	0	0	15
Hidalgo	142	0	0	0	1	0	0	141
Jalisco	10	0	0	0	0	0	0	10
México	1,448	5	0	0	1	0	0	1,442
Michoacán	9	0	0	0	0	0	0	9
Morelos	55	0	0	0	0	0	0	55
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	4	0	0	0	0	0	0	4
Oaxaca	6	0	0	0	0	0	0	6
Puebla	36	0	0	0	0	0	0	36
Querétaro	4	0	0	0	0	0	0	4
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	1	0	0	0	0	0	0	1
Sinaloa	3	0	0	0	0	0	0	3
Sonora	3	0	0	0	0	0	0	3
Tabasco	418	80	0	0	0	0	0	338
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	1,091	1	0	0	0	0	0	1,090
Yucatán	6	0	0	0	0	0	0	6
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	8,652	288	0	0	1	1	0	8,363
Total	11,958	374	0	0	3	1	0	11,581
Menos los asociados afiliados en más de una asociación								397
Total								11,184

En el caso de los 397 (trescientos noventa y siete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Universitarios por la Ecología, A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Universitarios por la Ecología, A.C.", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Agrupación Nacional de Ejidatarios Posesionarios y Comuneros de México, A.C.", "Agrupación Nacional Emiliano Zapata", "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.", "Arquitectos Unidos por México", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", "Avanzada Liberal Democrática", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Constitución y República Nuevo Milenio, A.C.", "Conciencia Política", "Consejo Nacional de Organizaciones", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Defensa Ciudadana", "Dignidad Nacional",

"Encuentro Social", "Expresión Ciudadana, A.C.", Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas", "Fundación Carlos A. Madrazo, A.C.", "Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.", "Generación Ciudadana", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Integración para la Democracia Social", "Izquierda Democrática Popular", "Movimiento de Expresión Política, A.C.", "Movimiento Humanista, A.C.", "Movimiento Indígena y Popular", "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana", "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", "Movimiento Patriótico Mexicano", "Profesionales por la Democracia", "Proyecto Integral Demócrata de Enlace", "Renovación Democrática Solidaria", "Ricardo Flores Magón", "Unidad Nacional Lombardista", "Unión Republicana Democrática". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos "Universitarios por la Ecología, A.C.".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una

prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Universitarios por la Ecología, A.C.”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el

propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "Universitarios por la Ecología, A.C.", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplicado	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Baja California Sur	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Campeche	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Coahuila	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Colima	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Chiapas	32	0	0	0	0	0	0	1	33
Chihuahua	2	0	0	0	0	0	0	0	2

Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	4	0	0	0	1	0	0	0	3
Guerrero	16	0	0	0	1	0	0	0	15
Hidalgo	145	0	0	0	4	0	0	1	142
Jalisco	10	0	0	0	0	0	0	0	10
México	1,557	16	0	0	12	0	0	6	1,535
Michoacán	10	1	0	0	0	0	0	0	9
Morelos	58	0	0	0	0	0	0	0	58
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	4	0	0	0	1	0	0	0	3
Oaxaca	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Puebla	37	0	0	0	0	0	0	0	37
Querétaro	4	0	0	0	1	0	0	0	3
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Sinaloa	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Sonora	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Tabasco	438	80	0	0	13	0	0	0	345
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Veracruz	1,118	6	0	0	2	0	0	8	1,118
Yucatán	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	9,759	3	0	0	5	0	0	126	9,877
Total	13,229	106	0	0	40	0	0	142	13,225

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 12,762 (doce mil setecientos sesenta y dos) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,032 (mil treinta y dos) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 11,730 (once mil setecientos treinta) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	11	1	10
Baja California Sur	1	0	1

Campeche	2	0	2
Coahuila	2	0	2
Colima	5	0	5
Chiapas	33	3	30
Chihuahua	4	1	3
Durango	1	0	1
Guanajuato	5	0	5
Guerrero	17	3	14
Hidalgo	145	7	138
Jalisco	10	0	10
México	1,536	247	1,289
Michoacán	11	1	10
Morelos	59	8	51
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	5	1	4
Oaxaca	6	0	6
Puebla	43	1	42
Querétaro	4	0	4
Quintana Roo	4	0	4
San Luis Potosí	1	0	1
Sinaloa	3	0	3
Sonora	2	0	2
Tabasco	363	30	333
Tamaulipas	4	0	4
Tlaxcala	3	0	3
Veracruz	1,090	122	968
Yucatán	7	0	7
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	9,382	607	8,775
Total	12,762	1,032	11,730

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 16 fojas útiles forman parte del presente Proyecto de Resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación

con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Escritura Pública No. 62,416 de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público No. 153, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, y Acta

Notarial

No. 129,395 de fecha treinta de enero del dos mil dos pasada ante la fe del Notario Público No. 68 en el Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Baja California Sur	Baja California Sur	Comodato	Existe
Coahuila	Coahuila	Comodato	Existe
Chiapas	Chiapas	Comodato	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Comodato, recibo predial	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Comodato, recibo de agua	No existe
Hidalgo	Hidalgo	Comodato, recibo predial	Existe
Jalisco	Jalisco	Comodato	No existe
México	México	Comodato	No existe
Michoacán	Michoacán	Comodato	Existe
Morelos	Morelos	Comodato	Existe
Nuevo León	Nuevo León	Comodato	Existe
Oaxaca	Oaxaca	Comodato	Existe
Puebla	Puebla	Comodato	Existe
Querétaro	Querétaro	Comodato	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Primera cerrada de Acueducto s/n, Lt. 46, Mz. 211, Zona 1, Col. San Lucas Xochimanca de Xochimilco, Delegación Xochimilco, D.F., y con delegaciones en las siguientes 12 (doce) entidades federativas: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Hidalgo, Michoacán, Tlaxcala, Querétaro, Puebla, Oaxaca, Morelos y el Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que la verificación efectuada por los órganos desconcentrados de este Instituto, se desprende que no se acreditan las delegaciones de los Estados de Guanajuato, Jalisco y México, sin embargo la asociación denominada "Movimiento Indígena Popular" cuenta con delegaciones en, por lo menos, 10 entidades federativas.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos

25, 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita lo siguiente:

- Declaración de Principios: cumple cabalmente con lo indicado en el Art. 25, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Programa de Acción: no se señala expresamente lo establecido en el artículo 26, inciso c) del Código de la materia que a la letra dice: c) formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
- Estatutos: no se señala expresamente lo establecido en el artículo 27, inciso c) y fracción IV del Código mencionado que a la letra dice: c) frac. IV un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financiero y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Universitarios por la Ecología, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Universitarios por la Ecología, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 11,730 (once mil setecientos treinta) el total arrojado de inconsistencias 377 (trescientos setenta y siete) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 397 (trescientos noventa y siete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Universitarios por la Ecología, A.C." cuenta con la cantidad de 10,956 (diez mil novecientos cincuenta y seis) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Universitarios por la Ecología, A.C.", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el Anexo número siete, que en 1 foja útil forma parte del presente Proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo

ordenamiento,
la siguiente:

dicte

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Universitarios por la Ecología, A.C.”, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. En razón de lo descrito por el considerando VIII, comuníquese a la Asociación denominada “Universitarios por la Ecología, A.C.”, haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a su Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 26, inciso c); y, artículo 27, inciso c), fracción IV. Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Apercibiéndose a la Asociación Ciudadana denominada “Universitarios por la Ecología, A.C.”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada “Universitarios por la Ecología, A.C.”.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ricardo Flores Magón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG58/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA “RICARDO FLORES MAGON”.

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como “El INSTRUCTIVO”. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas,

Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Ricardo Flores Magón", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: documento privado de acta constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno pasado ante la fe pública del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal;
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional: documento privado de acta constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno pasado ante la fe pública del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal;
- C) La cantidad de 19,291 (diecinueve mil doscientos noventa y uno) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ una impresión de asociados registrados en lista.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: documento privado de acta constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno pasado ante la fe pública del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: catorce contratos de comodato en los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y Distrito Federal, y un contrato de arrendamiento en Yucatán; dos recibos de energía eléctrica de Tlaxcala en original y Zacatecas en copia simple; y actas constitutivas en los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Yucatán y Distrito Federal;
- G) Documentos Básicos: se presentaron como documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los siguientes documentos: solicitud de registro; documento privado de acta constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno pasado ante la fe del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Ricardo Flores Magón", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de Isaías González Cuevas, Presidente Nacional de la asociación de ciudadanos "Ricardo Flores Magón" quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en documento privado de Acta Constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno, pasado ante la fe pública del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del

ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7(copia) se consideran las manifestaciones formales de asociación que fueron entregadas en copias fotostáticas; la 8(otra APN) aquí se incluyen los casos de manifestaciones formales de asociación que corresponden a otra(s) agrupación(es) u organización(es); 9 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 10 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 11 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 8, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manif.	Inconsistencias que implican resta						No modifican		11 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 copia	8 otra APN	9 s/clave	10 s/domicilio	
Aguascalientes	173	0	0	0	0	0	0	0	0	173
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	383	0	0	0	11	4	0	77	0	368
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	1826	81	20	3	12	0	0	4	0	1710
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	658	3	0	0	2	0	0	0	0	653
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	238	0	0	0	0	0	0	0	0	238
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	1569	15	0	0	16	0	0	2	0	1538
Michoacán	2243	32	0	0	7	9	0	57	0	2195
Morelos	1438	10	0	0	43	0	0	3	0	1385
Nayarit	652	0	0	0	1	0	0	0	0	651
Nuevo León	2982	6	0	0	19	0	0	0	0	2957
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	312	0	0	0	0	0	0	0	1	312
Quintana Roo	3619	0	0	0	11	0	0	229	3	3608

San Luis Potosí	479	0	0	0	0	0	0	0	0	479
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	1334	5	0	0	13	0	0	0	0	1316
Veracruz	1516	15	0	0	28	0	2	0	0	1471
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	170	0	0	0	0	0	0	0	0	170
Distrito Federal	2429	27	0	0	6	0	0	13	0	2396
Subtotal	22,021	194	20	3	169	13	2	385	4	21,620
Asociados Afiliados a más de una Asociación	73							Total:		21,547

En el caso de los 73 (setenta y tres) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a “Ricardo Flores Magón”, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante “Ricardo Flores Magón” objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas “Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.”, “Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.”, “Profesionales por la Democracia”, “Conciencia Política, A.C.”, “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, “Asociación Humanista Demócrata José María Luis Mora”, “México Nuevo y Unido”, “Movimiento de Expresión Política, A.C.”, “Movimiento Humanista, A.C.”, “Movimiento Indígena Popular”, “Organización Nacional Antirreeleccionista”, “Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo”, “Asociación Ciudadana del Magisterio”, “Convergencia Nacional de Ciudadanos, C.O.N.A.C.I.”, “Dignidad Nacional, A.C.”, “Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas”, “Integración para la Democracia Social”, “Nueva Generación” y “Universitarios por la Ecología, A.C.”. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGIA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los afiliados comunes de la asociación de ciudadanos “Ricardo Flores Magón”.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como

solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "Ricardo Flores Magón", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "Ricardo Flores Magón", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el

dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistado s	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic .	6 s/manifestació n	7 s/domicilio	8 s/clav e	9 no enlistados	
Aguascalientes	173	0	0	0	2	0	0	1	171
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	201	0	0	0	0	0	1	78	201
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	2049	12	0	0	18	0	0	49	2019
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	665	1	0	0	6	0	0	3	658
Guerro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	244	0	0	0	5	0	0	0	239
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	1599	5	0	0	56	0	0	31	1538
Michoacán	2159	5	1	0	4	0	0	67	2149
Morelos	462	0	0	0	8	0	0	511	454
Nayarit	658	3	0	0	0	0	0	0	655
Nuevo León	2991	0	0	0	27	0	0	19	2964
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	312	0	0	0	4	0	0	2	308
Quintana Roo	2024	57	0	0	242	10	0	948	1725
San Luis Potosí	473	3	0	0	2	0	0	0	468
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	1130	80	0	0	41	0	0	134	1009
Veracruz	1433	0	0	0	14	0	0	64	1419
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	168	0	0	0	0	0	0	1	168
Distrito Federal	2391	1	0	0	77	0	0	89	2313
Total	19,132	167	1	0	506	10	1	1997	18,458

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 18,414 (dieciocho mil cuatrocientos catorce) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 3,590 (tres mil quinientos noventa) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 14,824 (catorce mil ochocientos veinticuatro) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	169	1	168
Baja California	85	2	83
Baja California Sur	157	8	149
Campeche	7	0	7
Coahuila	4	0	4
Colima	817	38	779
Chiapas	20	0	20
Chihuahua	1	0	1
Durango	1	0	1
Guanajuato	567	11	556
Guerrero	24	0	24
Hidalgo	232	7	225
Jalisco	25	0	25
México	15269	33	1493
Michoacán	1994	6	1988
Morelos	509	55	454
Nayarit	557	3	554
Nuevo León	2719	25	2694
Oaxaca	11	2	9
Puebla	8	1	7
Querétaro	155	2	153
Quintana Roo	1644	197	1447
San Luis Potosí	395	2	393
Sinaloa	8	0	8
Sonora	57	0	57
Tabasco	21	0	21
Tamaulipas	20	2	18
Tlaxcala	500	19	481
Veracruz	1410	20	1390
Yucatán	31	1	30
Zacatecas	92	0	92
Distrito Federal	2605	45	2560

Sin entidad	3442	3442	0
Total	19,813	3,922	15,891

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localiza a los ciudadanos en el padrón electoral y que en cuarenta y siete fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó documento privado de acta constitutiva de fecha diez de febrero de dos mil uno, e instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil uno pasado ante la fe pública del licenciado Felipe Zacarías Ponce, notario público número cuatro del Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Acta constitutiva de delegación y un contrato de comodato.	Sí existe
Colima	Colima	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Guanajuato	Guanajuato	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Michoacán	Michoacán	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Morelos	Morelos	Acta constitutiva y un contrato de comodato	No existe
Nayarit	Nayarit	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Nuevo León	Nuevo León	Acta constitutiva y un contrato de comodato	No existe
Querétaro	Querétaro	Acta constitutiva y un contrato de comodato	No existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Acta constitutiva, un contrato de comodato, y un recibo de pago de servicio de energía eléctrica	Sí existe
Veracruz	Veracruz	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe
Yucatán	Yucatán	Acta constitutiva y un contrato de arrendamiento	Sí existe
Zacatecas	Zacatecas	Acta constitutiva, un contrato de comodato y un recibo de pago de servicio de energía eléctrica	Sí existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Acta constitutiva y un contrato de comodato	Sí existe

Del análisis efectuado se concluye lo siguiente: primero, que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Norte 87-A No. 531, Colonia Libertad Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.; y segundo, con base al informe de los vocales ejecutivos resultado de la certificación de la existencia de las sedes delegaciones en los estados mencionados en el punto seis de la presente resolución, tres entidades, a saber, Morelos, Nuevo León y Querétaro no tienen sedes delegacionales, por lo que esta asociación de ciudadanos cuenta sólo

con delegaciones en las siguientes doce entidades federativas: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Yucatán y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que de los Documentos Básicos, sólo la Declaración de Principios cumple a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El Programa de Acción y los estatutos cumplen parcialmente con dichas disposiciones. Respecto al Programa de Acción, éste no incluye en sus postulados y políticas lo que determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el inciso c) del artículo 26 respecto de la formación ideológica y política de sus asociados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Finalmente, los estatutos no cumplen con lo que dispone la segunda parte del inciso b) del artículo 27 del Código Electoral por no incluir en los derechos de sus miembros el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en dos fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Ricardo Flores Magón" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Ricardo Flores Magón" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del "INSTRUCTIVO", no así el inciso F) de dicho instructivo.

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 15,891 (quince mil ochocientos noventa y uno) el total arrojado de inconsistencias 401 (cuatrocientos uno) de las manifestaciones de afiliación así como de los 73 (setenta y tres) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Ricardo Flores Magón" cuenta con la cantidad de 15,490 (quince mil cuatrocientos noventa) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Ricardo Flores Magón", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones

Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número siete que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Ricardo Flores Magón”, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. En razón de lo descrito por el considerando VIII comuníquese a la asociación denominada “Ricardo Flores Magón”, haciéndole saber que cuenta con treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizará la reforma a su programa de acción y estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 26 párrafo 1, inciso c) y 27 párrafo 1, inciso b), de este artículo, dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38 párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Apercibiéndose a la asociación ciudadana denominada “Ricardo Flores Magón”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, inciso d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada “Ricardo Flores Magón”.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG60/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA “CIUDADANOS UNIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, A.C.”.

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en

adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Documento Público, Escritura Pública Número 15980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez Número 40, del Estado de México.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; Documento Público, Escritura Pública Número 15980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez Notario número 40, del Estado de México.
- C) La cantidad de 7,326 (siete mil trescientos veintiséis) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, señalando el número 7,326 (siete mil trescientos veintiséis), presentado en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Documento Público, Escritura Pública Número 15980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez Número 40, del Estado de México.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, y contratos de comodato en Tlaxcala, Morelos, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, Guanajuato, Michoacán, México, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Distrito Federal y Tabasco. Registro Federal de Contribuyentes a nombre de la asociación, en Veracruz 1 recibo de pago de predial y 1 recibo de agua en Querétaro. Comprobante de pago de servicio telefónico en Puebla, México, Tamaulipas, San Luis Potosí, Distrito Federal y Tabasco. Comprobante de pago de servicio de energía eléctrica en Tlaxcala, Guanajuato y Michoacán.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3½ y una impresión.

4. El ocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1139/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. El trece de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos:

"Con fecha 9 de marzo del 2002, recibí su atento oficio con número DEPPP/DPPF/1139/02, en donde se me informa que la Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal no demuestra

fehacientemente en original y copia debidamente certificada la acreditación de las delegaciones en los estados de Baja California Sur, Hidalgo y Yucatán.

Al respecto me permito comunicarle de manera respetuosa que en estos tres estados de la República, aún no contamos con las sedes u oficinas correspondientes, pues estamos en este proceso. No obstante se hicieron los nombramientos de los delegados, quienes tienen la responsabilidad de cumplir con todos los requisitos para la constitución de las respectivas delegaciones que, en un futuro cercano, daremos aviso al Instituto Federal Electoral." (...)

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Tlaxcala, Morelos, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, Guanajuato, Michoacán, México, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Distrito Federal, Tabasco, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Tlaxcala, Morelos, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, Guanajuato, Michoacán, México, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Distrito Federal, Tabasco, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Documento Público, Escritura Pública Número 15980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez Número 40, del Estado de México. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Público, Escritura Pública No. 15,980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez número 40, del Estado de México. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de 9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	8	0	0	0	0	0	0	8
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	10	0	0	0	0	0	0	10
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	1	0	0	0	0	0	0	1

Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	1
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	53	0	0	0	0	0	0	53
Guerrero	2	0	0	0	0	0	0	2
Hidalgo	15	0	0	0	0	0	0	15
Jalisco	4	0	0	0	0	0	0	4
México	2,218	28	8	3	2	0	1	2,177
Michoacán	44	0	0	0	0	0	0	44
Morelos	31	0	0	0	0	0	0	31
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	7	0	0	0	0	0	0	7
Oaxaca	5	0	0	0	0	0	0	5
Puebla	17	0	0	0	0	0	0	17
Querétaro	3	0	0	0	0	0	0	3
Quintana Roo	28	0	0	0	0	0	0	28
San Luis Potosí	477	0	0	0	0	0	0	477
Sinaloa	1	0	0	0	0	0	0	1
Sonora	2	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	2	0	0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	77	0	0	0	0	0	0	77
Tlaxcala	4	0	0	0	0	0	0	4
Veracruz	1,015	0	0	0	1	6	11	1,014
Yucatán	2	0	0	0	0	0	0	2
Zacatecas	122	0	0	0	0	0	0	122
Distrito Federal	4,980	24	2	0	1	0	0	4,953
Total	9,129	52	10	3	4	6	12	9,060
Asociados afiliados a más de una agrupación.		717						
Total								8,343

En el caso de los 717 (setecientos diecisiete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Constitución y República Nuevo Milenio A.C.", "Renovación Democrática Solidaria", "Jóvenes Unidos por

México A.C.", "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos", "Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI", "Unión Nacional de Ciudadanos". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados tanto a la asociación "Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal", como diversas asociaciones que pretenden su registro como Agrupaciones Políticas Nacionales

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda

obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación

y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada Asociación “Ciudadanos Unidos del Distrito Federal”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas

en este caso y en el de la asociación "Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal", no aparece

la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con

los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas;

la columna 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplicado), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplicado	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	8	0	0	0	0	0	0	0	8
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	10	0	0	0	0	0	0	0	10
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	53	0	0	0	0	0	0	0	53

Guerrero	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Hidalgo	15	0	0	0	0	0	0	0	15
Jalisco	4	0	0	0	0	0	0	0	4
México	2,046	26	4	0	25	1	0	197	2,188
Michoacán	44	0	0	0	0	0	0	0	44
Morelos	31	0	0	0	0	0	0	0	31
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Oaxaca	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Puebla	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Querétaro	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Quintana Roo	28	0	0	0	0	0	0	0	28
San Luis Potosí	483	0	0	0	6	0	0	0	477
Sinaloa	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Sonora	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Tabasco	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	77	0	0	0	0	0	0	0	77
Tlaxcala	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Veracruz	1,895	48	0	0	1,224	9	1	344	967
Yucatán	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Zacatecas	122	0	0	0	0	0	0	0	122
Distrito Federal	4,980	0	0	0	0	0	0	0	4,980
Total	9,843	74	4	0	1,255	10	1	541	9,051

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala

en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 9,129 (nueve mil ciento veintinueve) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,575 (siete mil quinientos setenta y cinco) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	8	0	8
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	10	2	8

Campeche	0	0	0
Coahuila	1	0	1
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	1	0	1
Durango	0	0	0
Guanajuato	53	0	53
Guerrero	2	0	2
Hidalgo	15	3	12
Jalisco	4	1	3
México	2,218	430	1,788
Michoacán	44	4	40
Morelos	31	6	25
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	7	0	7
Oaxaca	5	0	5
Puebla	17	1	16
Querétaro	3	0	3
Quintana Roo	28	1	27
San Luis Potosí	477	37	440
Sinaloa	1	0	1
Sonora	2	0	2
Tabasco	2	1	1
Tamaulipas	77	5	72
Tlaxcala	4	1	3
Veracruz	1,015	123	892
Yucatán	2	0	2
Zacatecas	122	8	114
Distrito Federal	4,980	931	4,049
Total	9,129	1,554	7,575

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en 22 (veintidós) fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,575 (siete mil quinientos setenta y cinco) el total arrojado de inconsistencias 69 (sesenta y nueve), de las manifestaciones de afiliación así como de los 717 (Setecientos diecisiete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Defensa Ciudadana cuenta con la cantidad de 6,698 (seis mil seiscientos noventa y ocho) en el país, por lo que no cumple con el mínimo de siete mil asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Documento Público, Escritura Pública No. 15980 de fecha 11 de Julio de 1995, pasada ante la fe del Notario Lic. José Luis Barbolla Pérez Notario No. 40, del Estado de México.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Tlaxcala.	Tlaxcala.	Contrato de Comodato, Pago de Luz.	Sí existe.
Morelos.	Morelos.	Contrato de Comodato.	No existe.
Querétaro.	Querétaro.	Contrato de Comodato	No existe.
Puebla.	Puebla.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	Sí existe.
Quintana Roo.	Quintana Roo.	Contrato de Comodato, recibo de agua.	No existe.
Guanajuato.	Guanajuato.	Contrato de Comodato, Pago de Luz.	Sí existe.
Michoacán.	Michoacán.	Contrato de Comodato, Pago de Luz.	Sí existe.
México.	México.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	Sí existe.
Tamaulipas.	Tamaulipas.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	Sí existe.
San Luis Potosí.	San Luis Potosí.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	No existe.
Veracruz.	Veracruz.	Contrato de Comodato, Pago de Predial.	Sí existe.
Distrito Federal.	Distrito Federal.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	Sí existe.
Tabasco.	Tabasco.	Contrato de Comodato, Pago Telefónico.	Sí existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Municipio Libre número 422-C Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03110, Del. Benito Juárez, y con delegaciones en las siguientes 9 (nueve) entidades federativas: Tlaxcala, Puebla, Guanajuato, Michoacán, México, Tamaulipas, Veracruz, Distrito Federal y Tabasco, por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO". Cabe señalar que la solicitante mediante escrito citado en el antecedente número cinco, no acredita delegaciones en los siguientes estados Baja California Sur, Hidalgo y Yucatán, por lo que no se contaba con elementos para proceder a la verificación por parte de los Organos desconcentrados de este Instituto.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos

documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la declaración de principios cumple parcialmente con las disposiciones legales aplicables al no contemplar lo dispuesto por el artículo 25 fracción primera inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que respecta al programa de acción, no cumple con lo establecido en el artículo 26, párrafo uno fracciones c) y d) del Código de la Materia. Los estatutos cumplen cabalmente con lo preceptuado por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C. " y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con los incisos C) y E) al no contemplar con siete mil asociados en el país y con cuando menos Delegaciones en diez entidades federativas.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, A.C.", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, inciso a), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre de 2001 en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Asociación Ciudadanos Unidos del Distrito Federal".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Organización Nuevo Milenio Siglo XXI.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG66/2002

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACION NUEVO MILENIO SIGLO XXI".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Acta Constitutiva número 33,768 (treinta y tres mil setecientos sesenta ocho), pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril, Notario Público número 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil uno.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional: Acta Constitutiva número 33,768 (treinta y tres mil setecientos sesenta ocho), pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril, Notario Público No. 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil uno.
- C) La cantidad de 7,222 (siete mil doscientos veintidós) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, señalando el número de 7,145 (siete mil ciento cuarenta y cinco) presentado en medio magnético de 3½ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Acta Constitutiva número 33,768 (treinta y tres mil setecientos sesenta ocho), pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril,

Notario Público No. 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil uno.

- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contrato de Arrendamiento en México, y Contratos de Comodato en Aguascalientes, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, México, Michoacán y Zacatecas, recibos de agua en San Luis Potosí y Zacatecas, Comprobante de pago de servicio telefónico en Aguascalientes, comprobante de pago de servicios de energía eléctrica en San Luis Potosí, y Zacatecas.
- G) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3 $\frac{1}{4}$ y una impresión.

4. El ocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1142/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. El trece de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos:

"En contestación a su oficio DEPPP/DPPF/1142/02, con fecha 06 de marzo del 2002 que recibí el 8 de marzo del 2002 cumpliendo en tiempo y forma por este conducto informo, que anexo el original de contrato de arrendamiento, de la oficina de la organización Nuevo Milenio Siglo XXI, sito en Doctor Mora No. 9 Desp. 46 de la Ciudad de México, Distrito Federal, los cuatro Contratos de Comodato debidamente firmados de los siguientes Estados, Aguascalientes, Guerrero, Morelos y Michoacán..."

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, México, Michoacán y Zacatecas, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, México, Michoacán y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos

desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Acta Constitutiva número 33,768 (treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho), pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril, Notario Público número 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil uno, como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Acta Constitutiva número 33,768 (treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho), pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril, Notario Público número 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil uno. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (en copia), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación presentadas en copia y no en original; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 en copia	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	837	135	0	0	0	0	0	702
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	3	0	0	0	0	0	0	3
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	396	28	2	0	0	0	0	366
Hidalgo	7	0	0	0	0	0	0	7
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	1
México	3227	115	34	16	1	0	0	3061
Michoacán	562	6	0	0	0	0	0	556
Morelos	263	0	0	0	0	0	0	263
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	2	0	0	0	0	0	0	2
Oaxaca	2	0	0	0	0	0	0	2
Puebla	114	1	0	0	0	0	0	113
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	245	2	0	0	1	0	0	242
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	2	0	0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	4	0	0	0	0	0	0	4
Veracruz	4	0	0	0	0	0	0	4
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	90	0	0	0	0	0	0	90
Distrito Federal	706	4	0	0	0	1	0	702
Total	6,446	291	36	16	2	1	0	6,121

Asociados afiliados a más de una agrupación.		198		
Total				5,923

En el caso de los 198 (ciento noventa y ocho) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Integración para la Democracia Social", "Izquierda Democrática Popular", "Proyecto Integral Democrático de Enlace", "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana", "Unión Republicana Democrática", "Unión de Participación Ciudadana, A.C.", "Frente Indígena Campesino y Popular", "Alianza Ciudadana Independiente por México, A.C.", "Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C.", "Conciencia Política, A.C.", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Expresión Ciudadana", "Generación Ciudadana", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Profesionales por la Democracia", "Avanzada Liberal Democrática", "Caminando en Movimiento", "Movimiento Humanista, A.C.", "Organización Nacional Antirreeleccionista", "Movimiento Nacional Indígena", "Constitución y República Nuevo Milenio, A.C.", "Cambio Ciudadano", "Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o. párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados afiliados tanto a la Organización Nuevo Milenio Siglo XXI como a diversas asociaciones que pretende obtener su registro como Agrupación Política Nacional. Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al

Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de

sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 cuaduplicado	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	858	0	0	0	23	1	0	2	837
Baja California	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	1	0	0	0	2	0	0	1	0
Guerrero	403	2	0	0	7	0	0	0	394
Hidalgo	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Jalisco	1	0	0	0	0	0	0	0	1
México	3229	1	0	0	29	0	0	27	3226
Michoacán	560	0	0	0	0	0	0	2	562
Morelos	263	0	0	0	0	0	0	0	263
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Oaxaca	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Puebla	116	25	0	0	2	0	0	0	89
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	190	0	0	0	3	0	0	58	245
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	1	0	0	0	0	0	0	1	2
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Veracruz	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	89	0	0	0	0	0	0	1	90
Distrito Federal	566	0	0	0	0	0	0	140	706
Total	6,300	28	0	0	66	1	0	232	6,438

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6,921 (seis mil novecientos veintiuno) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 517 (quinientos diecisiete) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,404 (seis mil cuatrocientos cuatro) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	721	16	705
Baja California	1	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	4	1	3
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	298	5	293
Guerrero	717	26	691
Hidalgo	7	1	6
Jalisco	4	0	4
México	2920	196	2724
Michoacán	523	31	492
Morelos	274	13	261
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	4	0	4
Oaxaca	2	0	2
Puebla	119	14	105
Querétaro	3	0	3
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	312	38	274
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	1	0	1

Tlaxcala	4	0	4
Veracruz	5	0	5
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	90	6	84
Distrito Federal	905	169	736
Sin entidad	6	1	5
Total	6,921	517	6,404

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en 10 (diez) fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 6,404 (seis mil cuatrocientos cuatro) el total arrojado de inconsistencias 345 (trescientos cuarenta y cinco) de las manifestaciones de afiliación así como de los 198 (ciento noventa y ocho) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, cuenta con la cantidad de 6,206 (seis mil doscientos seis) en el país, por lo que no cumple con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó, dando contestación al oficio señalando en el antecedente número 4 original de Acta Constitutiva número 33,768, pasada ante la fe del licenciado Marco León Yuri Santin Becerril, Notario Público No. 03 interino, en Toluca, Estado de México, de fecha 14 de agosto de 2001. En este orden de ideas, cabe señalar que la solicitante presentó Contratos de Comodato debidamente requisitados.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de Comodato	Sí existe
Baja California	Baja California	Contrato de Comodato	Sí existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Sí existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de Comodato	Sí existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de Comodato	No existe

Morelos	Morelos	Contrato de Comodato	Si existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Si existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de Comodato	Si existe
México	México	Contrato de Comodato	Si existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Si existe
Zacatecas	Zacatecas	Contrato de Comodato	Si existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Dr. Mora No. 9 Despacho 46 Colima, Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, y con delegaciones en las siguientes 10 (diez) entidades federativas: Aguascalientes,

Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, México, Michoacán y Zacatecas, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una (diez) fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales aplicables.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", no así con el inciso C), al no contar con siete mil asociados en el país.

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Organización Nuevo Milenio Siglo XXI".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG69/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ALIANZA CAMPESINA INDIGENISTA MEXICANA, A.C.".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El siete de Enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097. Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097. Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal.
- C) La cantidad de 7,000 (siete mil) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3½ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097: Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: Contratos de Comodato en Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla y Querétaro.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3½ y una impresión.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1143/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.

5. El doce de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos:

"En respuesta a su atento oficio número DEPPP/DPPF/1143/02 del día 6 de los corrientes, mediante el cual nos solicita los documentos fehacientes en original que acrediten el domicilio social de la asociación de Ciudadanos a nivel nacional y cuando menos 10 delegaciones a nivel estatal, por este conducto me permito remitirle copia certificada de los documentos que acreditan el domicilio social de ésta y los contratos de comodato de los estados de Chiapas, Guerrero, Guanajuato, México, Morelos, Querétaro, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Distrito Federal y Veracruz, con el objeto de que se consideren como satisfechos los requisitos previstos en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...".

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de Febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 Y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su dirección de producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, México, Michoacán,

Morelos, Oaxaca, Puebla y Querétaro respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla y Querétaro, mediante acta circunstanciada, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original de Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097. Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097. Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las

manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (en fotocopia.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación presentadas en copia y no en original; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		9 Validables
	2 manifestaciones	3 duplic.	4 triplic.	5 En fotocopia	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	2	0	0	0	0	0	0	2
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	898	0	0	0	0	0	0	898
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	1654	7	0	1	6	0	0	1640
Chihuahua	4	0	0	0	0	0	0	4
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	18	0	0	0	0	0	0	18
Guerrero	380	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	68	0	0	0	0	0	0	68
Jalisco	2	0	0	0	0	0	0	2
México	1,134	0	0	0	0	0	0	1,134
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	9	0	0	0	0	0	0	9
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	20	0	0	0	0	0	0	20
Puebla	37	0	0	0	0	0	0	37
Querétaro	65	0	0	0	0	0	0	65
Quintana Roo	1	0	0	0	0	0	0	1

San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	1	0	0	0	0	0	0	1
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	10	0	0	0	0	0	0	10
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	1,723	0	0	0	0	0	0	1,723
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	1
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	117	0	0	0	0	0	0	117
Subtotal	6,144	7	0	0	0	1	6	0
Asociados afiliados a más de una agrupación.		9						
Total								6,121

En el caso de los 9 (nueve) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Alianza Campesina Independiente de México, quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C." objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Educación y Cultura para la Democracia", "Encuentro Ciudadano Integral A.C.", "Jóvenes Universitarios por México A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA".
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reduce asociados afiliados a diversas asociaciones que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C.", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "Alianza Campesina Indigenista Mexicana A.C.", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de

Distrito Federal	117	0	0	0	0	0	0	0	117
Total	6,163	2	0	0	21	0	0	2	6,142

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 6,075 (seis mil setenta y cinco) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,024 (mil veinticuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 5,051 (cinco mil cincuenta y uno) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados a que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	2	0	2
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Coahuila	898	897	1
Colima	0	0	0
Chiapas	1654	0	1654
Chihuahua	2	0	2
Durango	0	0	0
Guanajuato	18	0	18
Guerrero	380	19	361
Hidalgo	68	3	65
Jalisco	1	0	1
México	1124	81	1043
Michoacán	0	0	0
Morelos	9	0	9
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	20	00	20
Puebla	37	1	36
Querétaro	65	0	65
Quintana Roo	1	00	1
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	1	00	1
Tabasco	0	00	0
Tamaulipas	6	0	6
Tlaxcala	0	0	0

Veracruz	1671	20	1651
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	117	0	114
Total	6,075	1,024	5,051

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en nueve fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 5,051 (cinco mil cincuenta y uno), el total arrojado de inconsistencias 14 (catorce) de las manifestaciones de afiliación así como de los 9 (nueve) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C. cuenta con la cantidad de 5,028 (cinco mil veintiocho) en el país, por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso C) del "INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó dando contestación en tiempo y forma al oficio descrito en el antecedente cuatro del presente, original de Escritura Pública número 70,243 (setenta mil doscientos cuarenta y tres), libro 1,216, folios 33094-33097. Exp. 83/01, de fecha cinco de julio de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23 en el Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chiapas.	Chiapas.	Contrato de Comodato	Si existe.
Guanajuato.	Guanajuato.	Contrato de Comodato	Si existe.
Guerrero.	Guerrero.	Contrato de Comodato	Si existe.
Hidalgo.	Hidalgo.	Contrato de Comodato	Si existe.
México.	México.	Contrato de Comodato	Si existe.
Michoacán.	Michoacán.	Contrato de Comodato	Si existe.
Morelos.	Morelos.	Contrato de Comodato	Si existe.
Oaxaca.	Oaxaca.	Contrato de Comodato	Si existe.
Puebla.	Puebla.	Contrato de Comodato	Si existe.
Querétaro	Querétaro	Contrato de Comodato	Si existe.

Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de Comodato	Si existe.
------------------	------------------	----------------------	------------

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Valle de Filledo Número 54/3, Col. Valle de Aragón, primera sección,

C.P. 57100, y con delegaciones en las siguientes 11 (once) entidades federativas: Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla y Querétaro, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen parcialmente con las disposiciones legales antes mencionadas, ya que la Declaración de Principios no cumple en su totalidad con los incisos a), c) y d) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otro lado el Programa de Acción, no cumple totalmente con el inciso c) del mismo Código. Por otra parte, los Estatutos en su artículo 60. mencionan que podrán recibir donaciones y legados de sus agremiados nacionales y extranjeros, contraviniendo lo preceptuado por el numeral 49, párrafo 11, inciso b) del Código de la materia.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C.", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3, 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Campesina Indigenista Mexicana, A.C.".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento de Acción Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG79/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de los CC. Manuel Arcisniega Portilla y José del Carmen Chi Yah, Presidente y Secretario respectivamente, quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001.
- C) La cantidad de 7,460 (siete mil cuatrocientos) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3 1/4 una impresión;
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 8 contratos de comodato en Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nuevo León, Colima, Campeche y México, en este último no hay firma del comodatario y el nombre señalado no tiene relación con la asociación. Se entregó copia simple de comprobantes de pagos de agua potable y alcantarillado del Estado de Chiapas; Comprobante de pago de servicio telefónico en Oaxaca y Veracruz; Comprobante del pago de servicio de energía eléctrica en Puebla, Nuevo León, Colima, Campeche y México.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El ocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/1150/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encontraba indebidamente integrada o las omisiones graves que presentaba a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera. Es preciso señalar que se le solicitó a la asociación de ciudadanos "Movimiento de Acción Social" expresara el porque únicamente se habían presentados 5,534 manifestaciones formales de afiliación, incumpliendo así lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por el punto PRIMERO, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

5. La asociación denominada "Movimiento de Acción Social", no dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, en el plazo señalado en "LA METODOLOGIA"; por lo que la solicitud de registro quedó indebidamente integrada, conforme a lo señalado por el artículo 35, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por el punto segundo párrafo 1 de "LA METODOLOGIA". Con lo que no expreso lo que a su derecho.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nuevo León, Colima, Campeche y México respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales y Distritales de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nuevo León, Colima, Campeche y México respectivamente, mediante actas

circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales del Documento Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de los CC. Manuel Arcisniega Portilla y José del Carmen Chi Yah, Presidente y Secretario respectivamente, quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que sin menoscabo de no contar con 7,000 manifestaciones formales de asociación, en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5

(cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	5300	0	0	0	180	0	0	5120
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0	0
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0
México	0	0	0	0	0	0	0	0
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0

Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	234	0	0	0	99	0	0	135
Subtotal	5534	0	0	0	279	0	0	5255
Asociados Afiliados a más de una Asociación	890							Total 4365

En el caso de los 890 (ochocientos noventa) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Movimiento de Acción Social", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Movimiento de Acción Social" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas Avanzada Liberal Democrática, Profesionales por la Democracia, Frente Indígena Campesino y Popular, Movimiento Humanista A.C., Renovación Democrática Solidaria, Asociación Nacional Emiliano Zapata, Cambio Ciudadano, Constitución y República Nuevo Milenio A.C., Expresión Ciudadana, Integración para la Democracia Social, Izquierda Democrática Popular, Por una Causa Común México A.C., Proyecto Integral Democrático de Enlace, Unidad Nacional Lombardista y Unión Republicana Democrática. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Movimiento de Acción Social", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.
Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al

Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se

debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociaciones descritas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de

sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	5144	5	0	0	58	0	0	219	5300
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	234	0	0	0	0	0	0	0	234
Total	5378	5	0	0	58	0	0	219	5534

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 7,126 (siete mil ciento veintiséis) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 6,692 (seis mil seiscientos noventa y dos) el número final de ciudadanos validados, con lo que no se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	14	0	14
Baja California Sur	1	0	1
Campeche	160	2	158
Coahuila	2	0	2
Colima	125	3	122
Chiapas	5387	350	5037
Chihuahua	3	0	3
Durango	0	0	0
Guanajuato	153	8	145
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	28	1	27
México	89	11	78
Michoacán	0	0	0
Morelos	1	0	1
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	26	0	26
Oaxaca	1	0	1
Puebla	450	40	410
Querétaro	102	1	101
Quintana Roo	3	0	3
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	11	0	11
Sonora	2	0	2
Tabasco	5	0	5
Tamaulipas	3	0	3
Tlaxcala	12	4	8
Veracruz	28	3	25
Yucatán	2	0	2
Zacatecas	1	0	1

Distrito Federal	515	10	505
Sin Entidad	2	1	1
Total	7126	434	6692

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de el total arrojado 6,692 (seis mil seiscientos noventa y dos) asociados relacionados en listas y al descontar 1,169 (mil ciento sesenta y nueve) inconsistencias y asociados comunes a las manifestaciones de afiliación, se determina que la asociación denominada "Movimiento de Acción Social" cuenta con la cantidad de 5,523 (cinco mil quinientos veintitrés) asociados en el país por lo que no cumple con el requisito señalado en el numeral 35 párrafo primero inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto primero inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en once fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Campeche	Campeche	Contrato de Comodato	Si Existe
Chiapas	Chiapas	Contrato de Comodato	No Existe
Colima	Colima	Contrato de Comodato	Si Existe
México	México	Contrato de Comodato	Si Existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Si Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Si Existe
Puebla	Puebla	Contrato de Comodato	Si Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato de Comodato	Si Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Chilpancingo No. 156, Col. Roma Sur entre Bajío y Viaducto, C.P. 06760, México, D.F., de la cual no existe documentación que soporte dicha dirección, esta se desprende de la Documental Privada que contiene acta de asamblea constitutiva de fecha 15 de noviembre de 2001, en la que se señala como la Representación Legal y con delegaciones en las siguientes 7 (siete) Entidades Federativas: Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nuevo León, México, Colima y Campeche. Asimismo no observa lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no contar con delegaciones en cuando menos 10 Entidades Federativas contraviniendo lo señalado por el Punto PRIMERO, inciso E) del Instructivo, al

no presentar documentación fehaciente en original o copia certificada, que acredite el domicilio social y sus delegaciones. Por otra parte, cabe señalar que en el Estado de Chiapas mediante un informe circunstanciado de los órganos descentralizados, se determinó que no existía esta delegación, conforme a lo establecido en los numerales 8 y 9 de los antecedentes de la presente resolución. Asimismo al no presentar documentación comprobatoria, y por ende al no ser utilizado el derecho de audiencia para subsanar estas faltas, esta queda sin representación; por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en tres fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Movimiento de Acción Social" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO", y no así con los incisos C) y E).

Por lo que respecta a los incisos C) y E) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del Instructivo en mención, la asociación denominada "Movimiento de Acción Social" no cumple con el mínimo de asociados ya que el referido inciso indica a la letra lo siguiente: "(...) *Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafo que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno nombre(s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; estas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas*". Asimismo, en lo referente a las delegaciones el inciso E) del Instructivo en mención señala "(...) *Contar con un órgano a nivel nacional directivo a nivel nacional y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, lo cual deberá demostrarse con documentación fehaciente en original, o bien copia debidamente certificada, que acredite la existencia de sus órganos directivos y del domicilio social de*

la asociación de ciudadanos solicitante, a nivel nacional, y el de cuando menos 10 delegaciones a nivel estatal esta documentación deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: Títulos de Propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica, o estados de cuenta bancaria.(...)"

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. No Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no cumplir los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de dos mil uno en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento de Acción Social".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril

de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Fuerza del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG20/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "FUERZA DEL COMERCIO."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de

ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Fuerza del Comercio.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Documento Simple, de Acta Privada de Asamblea Extraordinaria sin protocolizar de fecha ocho de octubre de dos mil uno; Copia Simple de Escritura 46,294 pasada ante la fe de Notario Público 198 del Distrito Federal. Lic. Enrique Almanza Pedraza.
- B) Documento fehaciente con el que se pretende demostrar la personalidad del que suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional; mediante Acta de Asamblea extraordinaria sin protocolizar de fecha ocho de octubre de dos mil uno; Copia Simple de Escritura 46,294 pasada ante la fe de Notario Público 198 del Distrito Federal. Lic. Enrique Almanza Pedraza.
- C) La cantidad de 13,211 (trece mil doscientos once) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3¼ de Documentos Básicos y 22 de listados.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; original de Acta Constitutiva que celebran los señores fundadores de la Agrupación de Ciudadanos denominada "Fuerza del Comercio"; con el motivo de solicitar el registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, 15 (quince) contratos de comodato en las siguientes Entidades Federativas: Chiapas, Chihuahua, México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Distrito Federal. Cuatro recibos y comprobantes de pago de servicio telefónico, diez recibos originales de pago de energía eléctrica en los Estados de; Morelos, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Distrito Federal, en copia simple de Chihuahua, México, Guanajuato y Veracruz. Un estado de cuenta original de Puebla, y un recibo de pago de la Comisión de Agua Potable del Estado de Tlaxcala.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPP/DPPF/906/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta, a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que su derecho convenga.

5. La asociación solicitante denominada "Fuerza del Comercio.", no dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior que por lo anteriormente expuesto y fin de cumplir con el ordenamiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el primero de octubre en el **Diario Oficial de la Federación**, se anexa al presente el Acta mencionada con los requerimientos solicitados por la Ley Electoral.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02;

DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02; DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de; Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de: Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Documento Simple, de Acta Privada de Asamblea Extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Fuerza del Comercio.", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. José Sánchez Juárez quien suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Acta de Asamblea Extraordinaria sin protocolizar ante Notario Público, de fecha ocho de octubre de dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Fuerza del Comercio". Como

consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio	9 Validables
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	5	0	0	0	0	0	0	5
Baja California Sur	1	0	0	0	0	0	0	1
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	7	0	0	0	0	0	0	7
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	273	0	0	0	3	0	0	270
Chihuahua	11	0	0	0	0	0	0	11
Durango	15	0	0	0	0	0	0	15
Guanajuato	26	0	0	0	0	0	0	26
Guerrero	7	0	0	0	0	0	0	7
Hidalgo	77	2	0	0	0	0	0	75
Jalisco	4	0	0	0	0	0	0	4

México	2,865	0	0	1	5	15	0	2,859
Michoacán	50	0	0	0	0	0	0	50
Morelos	12	0	0	0	0	0	0	12
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	28	0	0	0	0	0	0	28
Oaxaca	22	0	0	0	0	0	0	22
Puebla	126	0	0	0	0	0	0	126
Querétaro	3	0	0	0	0	0	0	3
Quintana Roo	2	0	0	0	1	0	0	1
San Luis Potosí	29	0	0	0	0	0	0	29
Sinaloa	106	0	0	0	0	0	0	106
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	2	0	0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	14	0	0	0	0	0	0	14
Tlaxcala	339	0	0	0	0	2	0	339
Veracruz	165	0	0	0	0	2	0	165
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	1
Zacatecas	3	0	0	0	0	0	0	3
Distrito Federal	8,881	3	0	0	14	26	4	8,864
Subtotal	10,210	5	0	1	23	45	4	10,181
Menos los asociados afiliados a más de una asociación								33
Total								10,148

En el caso de los 33 (treinta y tres) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Fuerza del comercio" quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Fuerza del comercio" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Encuentro Ciudadano Integral", "Generación Ciudadana", "Integración Para la Democracia Social", "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C." "México Líder Nacional", "Movimiento Causa Nueva A.C.", Unión Nacional de Ciudadanos". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata de los mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Fuerza del comercio" ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Fuerza del Comercio” según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación “Fuerza del Comercio.” no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un

elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Baja California	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Baja California Sur	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	273	0	0	0	0	0	0	0	273
Chihuahua	11	0	0	0	0	0	0	0	11
Durango	15	0	0	0	0	0	0	0	15
Guanajuato	26	0	0	0	0	0	0	0	26
Guerrero	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Hidalgo	79	1	0	0	0	0	0	0	78
Jalisco	4	0	0	0	0	0	0	0	4
México	2,904	11	1	0	0	0	0	100	2,892
Michoacán	50	0	0	0	0	0	0	0	50
Morelos	12	0	0	0	0	0	0	0	12

Nayarit	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Nuevo León	28	0	0	0	0	0	0	0	28
Oaxaca	22	0	0	0	0	0	0	0	22
Puebla	126	0	0	0	0	0	0	0	126
Querétaro	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Quintana Roo	2	0	0	0	0	0	0	0	2
San Luis Potosí	29	0	0	0	0	0	0	0	29
Sinaloa	106	0	0	0	0	0	0	0	106
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Tamaulipas	14	0	0	0	0	0	0	0	14
Tlaxcala	347	1	0	0	7	0	1	0	339
Veracruz	163	0	0	0	0	0	0	0	163
Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	2	1
Zacatecas	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Distrito Federal	8,875	58	7	0	58	4	8	70	8,752
Total	13,117	71	8	0	65	4	9	172	12,973

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 13,219 (trece mil doscientos diecinueve) el total arrojado de inconsistencias 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) de las manifestaciones de afiliación, se determina que la asociación denominada "Fuerza del Comercio" Cuenta con la cantidad de 12,763 (doce mil setecientos sesenta y tres), el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	1	0	1
Baja California	8	0	8
Baja California Sur	1	0	1
Campeche	0	0	0
Coahuila	7	1	6
Colima	0	0	0
Chiapas	273	9	264
Chihuahua	13	0	13
Durango	15	0	15
Guanajuato	26	1	25

Guerrero	7	1	6
Hidalgo	86	11	75
Jalisco	4	1	3
México	2,964	173	2,791
Michoacán	54	1	53
Morelos	13	2	11
Nayarit	1	0	1
Nuevo León	28	9	19
Oaxaca	22	0	22
Puebla	131	3	128
Querétaro	3	1	2
Quintana Roo	3	1	2
San Luis Potosí	29	3	26
Sinaloa	106	5	101
Sonora	0	0	0
Tabasco	2	0	2
Tamaulipas	15	1	14
Tlaxcala	341	18	323
Veracruz	165	16	149
Yucatán	1	0	1
Zacatecas	3	1	2
Distrito Federal	8,897	198	8,699
Total	13,219	456	12,763

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que 9 fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 12,763 (doce mil setecientos sesenta y tres) el total arrojado de inconsistencias 29 (veintinueve) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 33 (treinta y tres) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria, A.C." cuanta con la cantidad de 12,701 (doce mil setecientos uno) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó Documento Simple de Acta de Asamblea Extraordinaria, sin protocolizar ante Notario Público de fecha ocho de octubre de dos mil dos.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Chiapas	Chiapas	Contrato de comodato	Existe
Chihuahua	Chihuahua	Contrato de comodato	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de comodato	Existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de comodato	Existe
México	México	Contrato de comodato	Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de comodato	Existe
Morelos	Morelos	Contrato de comodato	Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de comodato	No Existe
Puebla	Puebla	Contrato de comodato	Existe
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Contrato de comodato	Existe
Sinaloa	Sinaloa	Contrato de comodato	Existe
Tamaulipas	Tamaulipas	Contrato de comodato	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de comodato	Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato de comodato	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Avenida Petróleos Mexicanos número siete Colonia Petrolera Taxqueña, C.P. 04410 D.F. delegaciones en las siguientes 15 (quince) Entidades Federativas: Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que la verificación efectuada por los órganos desconcentrados de este instituto, se desprende que no se acredita la delegación del Estado de Oaxaca, sin embargo, la asociación denominada "Fuerza del Comercio", cuenta con delegaciones en por lo menos 10 Entidades Federativas.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción

y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y d), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Programa de Acción: cumple parcialmente con lo establecido, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26, inciso c) ya que este señala, forma ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndolos en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha

política; en lo que se refiere a lo anterior faltó incluir en el numeral 3.3, lo relativo al “Respeto de los Derecho”.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos si cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de “EL INSTRUCTIVO”, se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación “partido” o “partido político” en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante. “Fuerza del Comercio” y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la Asociación ciudadana. “Fuerza del Comercio” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos respectivos por los incisos A), B), C), D), E), F), y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de “EL INSTRUCTIVO”

XII. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 12,763 (doce mil setecientos sesenta y tres) el total arrojado de inconsistencias 29 (veintinueve) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 33 (treinta y tres) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada “Fuerza del Comercio” Cuenta con la cantidad de 12,701 (doce mil setecientos uno), en el país, por lo que sí cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el punto primero, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada “Fuerza del Comercio”, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Fuerza del Comercio.”, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. En razón de lo descrito por el considerando XI, comuníquese a la asociación denominada "Fuerza del Comercio.", haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a su Programa de Acción a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 26, incisos c),. Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Apercibiéndose a la Asociación Ciudadana denominada "Fuerza del Comercio.", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Fuerza del Comercio..".

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Defensa Ciudadana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG21/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "DEFENSA CIUDADANA".

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El veintiocho de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Defensa Ciudadana", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno con firma autógrafa.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno con firma autógrafa.
- C) La cantidad de 12,083 (doce mil ochenta y tres) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, señalando el número de 12,329 (doce mil trescientos veintinueve) presentado en medio magnético de 3 $\frac{1}{2}$ y una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación; Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno con firma autógrafa.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones, Contratos de Comodato en Aguascalientes, México, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, y Contratos de Arrendamiento en Baja California, Guerrero e Hidalgo. Un recibo de predio en Veracruz, un recibo de agua en Oaxaca, comprobante de pago de servicio telefónico en Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas y Distrito Federal. Pago de servicio de energía eléctrica en Durango, Guanajuato Guerrero, Hidalgo, México, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala. Un estado de cuenta bancario en Michoacán.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en medio magnético de 3 $\frac{1}{2}$ y una impresión.

4. El quince de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/904/02 de fecha 15 de marzo de dos mil dos, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. A la fecha de la presente resolución, la asociación denominada "Defensa Ciudadana", no ha dado contestación al oficio referido en el antecedente anterior.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California México, Guerrero, Hidalgo, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California México, Guerrero, Hidalgo, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla,

San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas, dio respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron los originales de Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno con firma autógrafa. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Defensa Ciudadana", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 31 de octubre de 2001 con firma autógrafa. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (en

copia fotostática), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

		Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
1 Entidad	2 manifestaciones	3 duplic.	4 triplic.	5 en copia fotostática.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	9 Validables
Aguascalientes	81	0	0	5	1	0	0	75
Baja California	13	0	0	5	0	0	0	8
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	113	0	0	3	0	0	0	110
Guanajuato	385	0	0	5	0	0	0	380
Guerrero	340	0	0	4	24	1	0	312
Hidalgo	48	0	0	4	0	1	0	43
Jalisco	3921	1	0	8	119	8	0	3793
México	382	0	0	3	0	0	0	379
Michoacán	552	0	0	7	1	0	0	544
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	16	0	0	5	0	0	0	11
Puebla	257	3	0	10	2	0	0	242
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0

San Luis Potosí	5	0	0	5	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	11	0	0	5	2	0	0	4
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	1119	3	0	1	0	0	0	1115
Veracruz	2746	13	0	5	3	1	0	2725
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	216	0	0	5	2	0	0	209
Distrito Federal	1878	3	0	5	6	1	0	1819
Subtotal	12,083	23	0	79	160	12	0	11,820
Asociados afiliados a más de una agrupación				103				
Total								11,717

En el caso de los 103 (ciento tres) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Defensa Ciudadana", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Defensa Ciudadana" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Renovación Democrática Solidaria", "Asociación Nacional Emiliano Zapata", "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana", "Proyecto Integral Democrático de Enlace", "Cambio Ciudadano", "Confederación Nacional de Propietarios Rurales A.C.", "Universitarios por la Ecología A.C.", "Unión Republicana Democrática", "Dignidad Nacional", "Expresión Ciudadana", "Convergencia Nacional de Ciudadanos", "Arquitectos Unidos por México A.C.", "Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia", "Alianza Nacional Revolucionaria A.C.", "Frente Nacional de Apoyo Mutuo A.C.", "Conciencia Política A.C.", "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Profesionales por la Democracia", "Avanzada Liberal Democrática", "Caminando en Movimiento", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Consejo Nacional de Organizaciones", "Democracia y Equidad", "Generación Ciudadana", "Fundación Democracia y Desarrollo A.C.", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Movimiento Patriótico Mexicano A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los

ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Defensa Ciudadana", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un

mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Defensa Ciudadana”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación “Defensa Ciudadana”, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la “METODOLOGIA”, se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de “EL INSTRUCTIVO”.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuaduplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aun teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuaduplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	83	0	0	0	0	0	0	1	84
Baja California	13	0	0	0	0	0	0	0	13
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	111	0	0	0	0	0	0	2	113
Guanajuato	385	0	0	0	0	0	0	1	386
Guerrero	347	1	0	0	5	0	0	1	342
Hidalgo	49	0	0	0	3	0	0	3	49
Jalisco	3920	3	0	0	4	0	0	9	3922
México	389	0	0	0	13	0	1	7	383
Michoacán	552	0	0	0	0	0	0	0	552
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	16	0	0	0	0	0	0	0	16
Puebla	260	3	0	0	0	0	0	0	257
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	9	0	0	0	4	0	0	0	5
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	11	0	0	0	0	0	0	0	11

Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	1144	37	0	0	8	0	0	4	1103
Veracruz	2874	66	0	0	115	0	3	67	2760
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	228	0	0	0	14	0	0	2	214
Distrito Federal	1938	28	0	0	34	0	3	3	1879
Total	12,329	138	0	0	200	0	7	95	12,086

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 12,086 (doce mil ochenta y seis) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 103 (ciento tres) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 11,980 (once mil novecientos ochenta) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	85	1	84
Baja California	13	0	13
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	0	1
Coahuila	1	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	1	0	1
Durango	110	32	78
Guanajuato	387	3	384
Guerrero	345	51	394
Hidalgo	86	45	41
Jalisco	4166	173	3993
México	402	44	358
Michoacán	550	11	539
Morelos	10	2	8
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	2	0	2
Oaxaca	19	0	19
Puebla	260	19	241
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0

San Luis Potosí	12	0	12
Sinaloa	1	0	1
Sonora	2	0	2
Tabasco	11	1	10
Tamaulipas	2	0	2
Tlaxcala	1120	97	1023
Veracruz	2862	251	2611
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	227	6	221
Distrito Federal	1930	68	1862
Total	12,604	804	11,800

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Documento Privado de Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 31 de octubre de 2001 con firma autógrafa.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes.	Aguascalientes.	Contrato de Comodato, recibo de teléfono.	Si existe.
Durango.	Durango.	Contrato de Comodato, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Guanajuato.	Guanajuato.	Contrato de Comodato, Pago de energía eléctrica, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Jalisco.	Jalisco.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono.	No existe.
Michoacán.	Michoacán.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono, estado de cuenta bancario.	Si existe.
Oaxaca.	Oaxaca.	Contrato de Comodato, Recibo de agua. Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Puebla.	Puebla.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono.	Si existe.
San Luis Potosí.	San Luis Potosí.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono, Pago de energía eléctrica.	Si existe.

Hidalgo.	Hidalgo.	Contrato de Arrendamiento, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Zacatecas.	Zacatecas.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono.	Si existe.
Tabasco.	Tabasco.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono.	Si existe.
Tlaxcala.	Tlaxcala.	Contrato de Comodato, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Veracruz.	Veracruz.	Contrato de Comodato, Recibo de predio.	Si existe.
Baja California	Baja California	Contrato de Arrendamiento, Recibo de teléfono.	Si existe.
Guerrero.	Guerrero.	Contrato de Arrendamiento, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
México.	México.	Contrato de Comodato, Pago de energía eléctrica.	Si existe.
Distrito Federal.	Distrito Federal.	Contrato de Comodato, Recibo de teléfono.	Si existe.

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Adolfo Prieto No. 507, Col. Del Valle, C.P. 03100, y con delegaciones en las siguientes entidades federativas: 16 (dieciséis), por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, que en 13 (trece) fojas útiles, forman parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Defensa Ciudadana" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "**Defensa Ciudadana**" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 11,800 (once mil ochocientos) el total arrojado de inconsistencias 262, (doscientos sesenta y dos) de las manifestaciones de afiliación así como de los 103 (ciento tres) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Defensa Ciudadana" cuenta con la cantidad de 11,697 (once mil seiscientos noventa y siete) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "**Defensa Ciudadana**", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Defensa Ciudadana", en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Defensa Ciudadana".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Nacional Indígena, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG40/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO NACIONAL INDIGENA, A.C."

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal, Lic. Ignacio R. Morales Lechuga.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal, Lic. Ignacio R. Morales Lechuga.
- C) La cantidad de 10,461 (diez mil cuatrocientos sesenta y un) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 $\frac{1}{2}$ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal, Lic. Ignacio R. Morales Lechuga.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 11 Contratos de Comodato, 9 en los Estados de: México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz, Morelos y 2 Distrito Federal; inscripción en el R.F.C. bajo la denominación de "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", 4 recibos de pago de agua; 2 recibos predial; 3 recibos de servicio telefónico; y 8 recibos de pago de servicio de energía eléctrica.
- G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

4. El siete de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPP/DPPF/915/02, comunicó a la asociación solicitante las razones por las que su solicitud se encuentra indebidamente integrada o las omisiones graves que presenta, a fin de que, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

5. El once de marzo de dos mil dos, la asociación denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior enviando el contrato de comodato de la delegación de Morelos debidamente requisitado señalando que los originales del recibo de energía eléctrica y recibo de agua potable se encuentran en este Instituto.

6. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

7. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

8. El dieciocho de marzo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz, Morelos y Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

9. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz, Morelos y Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente ocho de este proyecto de resolución.

10. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizaron las copias certificadas del Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal, Lic. Ignacio R. Morales Lechuga. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C." en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo uno, que en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. José Ojeda Jiménez, quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en original del Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal,

Lic. Ignacio R. Morales Lechuga. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo dos, el cual en 1 foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.) y 4 (triplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos o tres veces por la solicitante; en la columna 5 (copia fotos.) se precisan los casos en que no se presentó el original de la manifestación, siendo ésta una copia fotostática; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de 9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 copia fotos.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	67	0	0	0	0	0	0	67
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	969	1	0	0	0	1	0	968
Guerrero	4,007	0	0	0	1	1	0	4,006
Hidalgo	7	0	0	0	0	0	0	7
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0

México	625	0	0	0	1	0	0	624
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	858	2	0	0	1	0	0	855
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	323	0	0	0	0	0	0	323
Puebla	188	0	0	0	0	0	0	188
Querétaro	112	0	0	0	0	0	0	112
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	3,080	0	0	0	5	0	0	3,075
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	20	0	0	0	0	0	0	20
Distrito Federal	205	0	0	0	0	0	0	205
Total	10,461	3	0	0	8	2	0	10,450
Menos los asociados afiliados en más de una asociación								97
Total								10,353

En el caso de los 97 (noventa y siete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Agrupación Nacional de Ejidatarios Posesionarios y Comuneros de México, A.C.", "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", "Avanzada Liberal Democrática", "Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", "Constitución y República Nuevo Milenio, A.C.", "Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.", "Democracia y Equidad", "Frente Indígena Campesino y Popular", "Insurgencia Popular", "Integración para la Democracia Social", "Movimiento de Expresión Política A.C.", "Organización Milenio Siglo XXI", "Profesionales por la Democracia", "Red de Mujeres Vanguardistas Mexicanas, A.C.", "Renovación Democrática Solidaria" y "Universitarios por la Ecología, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos "Movimiento Nacional Indígena, A.C.".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior.

Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuaduplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2 enlistados	3 duplicado	4 triplicado	5 Cuaduplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	10 Validables
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	67	0	0	0	0	0	0	0	67
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	969	1	0	0	0	0	0	0	968
Guerrero	4,007	0	0	0	0	0	1	0	4,007
Hidalgo	7	0	0	0	0	0	0	0	7
Jalisco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México	625	0	0	0	0	0	4	0	625
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	858	2	0	0	0	0	0	0	856
Nayarit	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	323	0	0	0	0	0	1	0	323
Puebla	188	0	0	0	0	0	0	0	188
Querétaro	112	0	0	0	0	0	0	0	112

Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	3,080	0	0	0	0	0	0	0	3,080
Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas	20	0	0	0	0	0	0	0	20
Distrito Federal	205	0	0	0	0	0	1	0	205
Total	10,461	3	0	0	0	0	7	0	10,458

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 10,445 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 347 (trescientos cuarenta y siete) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 10,098 (diez mil noventa y ocho) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0		0
Campeche	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	68	2	66
Chihuahua	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	966	23	943
Guerrero	3,988	155	3,833
Hidalgo	9	0	9
Jalisco	0	0	0
México	621	36	585
Michoacán	0	0	0
Morelos	866	26	840
Nayarit	0	0	0

Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	323	15	308
Puebla	190	9	181
Querétaro	112	0	112
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	2	0	2
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	3,069	64	3,005
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	20	0	20
Distrito Federal	211	17	194
Total	10,445	347	10,098

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 8 fojas útiles forman parte del presente Proyecto de Resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original del Documento Público de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público No. 15, en el Distrito Federal, Lic. Jorge Sánchez Cordero y Documento Público de fecha veintidós de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público No. 116 en el Distrito Federal, Lic. Ignacio R. Morales Lechuga.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Distrito Federal	Distrito Federal	Comodato, recibos de teléfono y energía eléctrica	Existe
Guanajuato	Guanajuato	Comodato, recibos de agua y predial	Existe
Guerrero	Guerrero	Comodato, recibos de agua, teléfono y energía eléctrica	Existe

Hidalgo	Hidalgo	Comodato, recibos de teléfono y energía eléctrica	Existe
México	México	Comodato, recibo de energía eléctrica	Existe
Morelos	Morelos	Comodato, recibos de agua y energía eléctrica	Existe
Oaxaca	Oaxaca	Comodato recibos de agua y de energía eléctrica	Existe
Puebla	Puebla	Comodato, recibo predial	Existe
Querétaro	Querétaro	Comodato, recibo de energía eléctrica	Existe
Veracruz	Veracruz	Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Mz. 2, Edif. 33-A-402, Col. Lindavista Vallejo, entre Av. Montevideo y 100 mts., C.P. 07020, Delegación Gustavo A. Madero, y con delegaciones en las siguientes 10 (diez) entidades federativas: Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz, Morelos y el Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita lo siguiente:

- Declaración de Principios: no se señala expresamente lo indicado en el Art. 25, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan: a) la obligación de observar la Constitución y de respetar las Leyes e Instituciones que de ella emanen; c) la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades de partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
- Programa de Acción: no se señala expresamente lo establecido en el artículo 26, inciso c) del Código de la materia que a la letra dice: c) formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
- Estatutos: no se señala expresamente lo establecido en el artículo 27, inciso g) del Código mencionado que a la letra dice: g) las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Movimiento Nacional Indígena, A.C." y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C." y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 10,098 (diez mil noventa y ocho) el total arrojado de inconsistencias 11 (once) de las manifestaciones de afiliación, así como de los 97 (noventa y siete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C." cuenta con la cantidad de 9,990 (nueve mil novecientos noventa) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el Anexo número siete, que en 1 foja útil forma parte del presente Proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. En razón de lo descrito por el considerando VIII, comuníquese a la Asociación denominada "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 25, incisos a), c) y d); artículo 26, inciso c); y, artículo 27, inciso g). Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por

el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Apercibiéndose a la Asociación Ciudadana denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Expresión Ciudadana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG50/2002.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA “EXPRESION CIUDADANA”.

ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como “El INSTRUCTIVO”. Dicho acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre del dos mil uno.

2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como “LA METODOLOGIA”. Este acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero del dos mil dos.

3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada “Expresión Ciudadana”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A) Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Instrumento Notarial que contiene la protocolización del Acta de Asamblea con No. 40,544, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Rojas Duarte en el Estado de México de fecha 21 de noviembre del 1998.
- B) Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad del Lic. Rogelio Zamora Barrados quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional; original del 0 Instrumento Notarial que contiene la protocolización del Acta de Asamblea con

No. 40,544, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Rojas Duarte en el Estado de México de fecha 21 de noviembre del 1998.

- C) La cantidad de 19,199 (diecinueve mil ciento noventa y nueve) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación.
- D) Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3½ una impresión.
- E) Documentos con los que se pretende acreditar al Organo Directivo Nacional, así como el domicilio social de la asociación; original del Instrumento Notarial que contiene la protocolización del Acta de Asamblea con No. 40,544, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Rojas Duarte en el Estado de México de fecha 21 de noviembre del 1998.
- F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 10 contratos de Comodato en las siguientes entidades: Morelos, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán, Sonora y Distrito Federal. Y 3 Contratos de Arrendamientos en los Estados de: Quintana Roo, Veracruz y Guerrero.
- G) Documentos Básicos; Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos.

4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02, DEPPP/DPPF/898/02, DEPPP/DPPF/899/02, y DEPPP/DPPF/922/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de: Guerrero, Jalisco, Morelos, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán, Sonora Quintana Roo, Veracruz y Distrito Federal; respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Guerrero, Jalisco, Morelos, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán, Sonora, Quintana Roo, Veracruz y Distrito Federal; mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó

oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original del Documento Privado de Acta Constitutiva, de fecha doce de octubre de dos mil uno, llevado a cabo en la Ciudad de México, Distrito Federal. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos Denominada "Expresión Ciudadana", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del C. Rogelio Zamora Barradas quien como representante Legal suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en el original del Documento Privado de Acta Constitutiva, de fecha doce de octubre de dos mil uno, llevado a cabo en la Ciudad de México, Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación

1 Entidad	2 manifestaciones	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables
		3 duplic.	4 triplic.	5 cuadruplic.	6 s/firma	7 s/clave	8 s/domicilio	
Aguascalientes	79	0	0	0	1	0	1	78
Baja California	444	0	0	0	10	0	0	434
Baja California Sur	53	0	0	0	1	0	0	52
Campeche	206	0	0	0	3	0	0	203
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	120	1	0	0	3	0	0	116
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	486	0	0	0	6	1	0	480
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	64	0	0	0	0	0	0	64
Guerrero	801	0	0	0	4	1	1	797
Hidalgo	191	0	0	0	1	0	0	190
Jalisco	2,606	2	0	0	6	0	0	2,598
México	1,193	3	0	0	8	0	0	1,182
Michoacán	932	0	0	0	53	1	0	879
Morelos	956	0	0	0	1	0	0	955
Nayarit	1,454	0	0	0	10	0	0	1,444
Nuevo León	749	0	0	0	4	2	0	745
Oaxaca	839	0	0	0	0	1	0	839
Puebla	2,084	0	0	0	6	1	0	2,078
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	197	0	0	0	3	0	0	194
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	170	0	0	0	1	0	0	169
Sonora	180	0	0	0	1	4	0	179
Tabasco	212	0	0	0	2	0	0	210
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	2,350	1	0	0	65	0	0	2,284
Yucatán	409	0	0	0	5	0	0	404
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1,077	0	0	0	1	0	1	1,076
Total	17,852	7	0	0	195	11	3	17,650
Asociados Afiliados a más de una Asociación		114						Total 17,738

En el caso de los 114 (ciento catorce) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Expresión Ciudadana", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa

organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Expresión Ciudadana", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: Agrupación Nacional de Ejidatarios Posesionarios de México, A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Defensa Ciudadana, Democracia y Equidad, Fundación Carlos A. Madrazo A.C., Asociación Humanista Democrática José María Luis Mora, Junta de Mujeres Políticas, México Nuevo y Unión, México Plural, Sociedad y Medio Ambiente, Movimiento Humanista A.C., Movimiento Indígena Popular, Organización Nacional Antirreleccionista, Renovación Democrática Solidaria, Asociación Nacional Emiliano Zapata, Convergencia Nacional de Ciudadanos C.O.N.A.C.I., Dignidad Nacional, A.C., Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Integración por la Democracia Social, Movimiento de Acción Social, Nueva Generación, Organización Nuevo Milenio Siglo XXI, Por Una Causa Común México, A.C., Proyecto Integral Democrático de Enlace, Unidad Nacional Lombardista, UNAL, Unión Republicana Democrática, Universitarios por la Ecología, A.C. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homónimas o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA".

- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos "Expresión Ciudadana".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro

como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “asociarse” a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada “Expresión Ciudadana” según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e) Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados,

se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "Expresión Ciudadana", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados

1 Entidad	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de 10 Validables
	2 enlistados	3 duplicados	4 triplicados	5 Cuadruplic.	6 s/manifestación	7 s/domicilio	8 s/clave	9 no enlistados	
Aguascalientes	79	0	0	0	0	0	0	0	79
Baja California	444	0	0	0	0	0	0	1	445

Baja California Sur	53	0	0	0	0	0	0	0	53
Campeche	206	0	0	0	0	0	0	0	206
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	120	0	0	0	0	0	0	0	120
Chiapas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua	486	0	0	0	0	0	0	0	486
Durango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guanajuato	64	0	0	0	0	0	0	0	64
Guerrero	801	6	0	0	0	0	0	0	795
Hidalgo	191	0	0	0	0	0	0	0	191
Jalisco	2,606	2	0	0	0	0	0	2	2,606
México	1,193	23	0	0	0	0	0	2	1,172
Michoacán	932	0	0	0	0	0	0	0	932
Morelos	956	0	0	0	0	0	0	0	956
Nayarit	1,454	0	0	0	0	0	0	0	1,454
Nuevo León	749	2	0	0	0	0	0	42	789
Oaxaca	839	0	0	0	0	0	0	0	839
Puebla	2,084	3	1	0	0	0	0	1	2,081
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quintana Roo	197	0	0	0	0	0	0	0	197
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	170	0	0	0	0	0	0	0	170
Sonora	180	0	0	0	0	0	0	2	182
Tabasco	212	0	0	0	0	0	0	41	253
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	2,350	0	0	0	0	0	0	0	2,350
Yucatán	409	0	0	0	0	0	0	0	409
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	1,077	0	0	0	0	0	0	1	1,078
Total	17,852	36	1	0	0	0	0	92	17,907

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 17,991 (diecisiete mil novecientos noventa y uno) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 1,548 (un mil quinientos cuarenta y ocho) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 16,443 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y tres) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores

Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	76	1	75
Baja California	422	76	346
Baja California Sur	54	4	50
Campeche	198	1	197
Coahuila	2	0	2
Colima	121	4	117
Chiapas	1	0	1
Chihuahua	494	30	464
Durango	0	0	0
Guanajuato	66	0	66
Guerrero	801	91	710
Hidalgo	195	31	164
Jalisco	2596	138	2458
México	1311	201	1110
Michoacán	946	84	862
Morelos	968	117	851
Nayarit	1456	77	1379
Nuevo León	703	25	678
Oaxaca	846	42	804
Puebla	2065	272	1793
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	190	0	190
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	171	12	159
Sonora	174	30	144
Tabasco	207	15	192
Tamaulipas	7	0	7
Tlaxcala	1	0	1
Veracruz	2403	227	2176
Yucatán	391	3	388
Zacatecas	1	0	1
Distrito Federal	1071	52	1019
Sin entidad	54	15	39
Total	17991	1548	16443

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la cual no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral y que en 24 fojas útiles forman parte del presente proyecto de Resolución.

VII. Sobre el particular, con el resultado arrojado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales de 16,443 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y tres) de registros validados se reducen las 202 (doscientos dos) inconsistencias encontradas en las manifestaciones y las 114 (ciento catorce) nombre de asociados y afiliados a más de una asociación de ciudadanos, reduciendo la cantidad de 16,127 (dieciséis mil ciento veintisiete) asociados en el país. Cumpliendo así con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados requeridos de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35, párrafo 1, inciso a). Así como lo establecido en el Punto Primero Inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó la protocolización del Acta de Asamblea con No. 40,544, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Rojas Duarte en el Estado de México de fecha 21 de febrero del 1998.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACION ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Distrito Federal	Sede Nacional	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Morelos	Morelos	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de Comodato	No Existe
México	México	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Michoacán	Michoacán	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Nayarit	Nayarit	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Yucatán	Yucatán	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Sonora	Sonora	Contrato de Comodato	Sí, Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Contrato de Arrendamiento	Sí, Existe
Veracruz	Veracruz	Contrato de Arrendamiento	Sí, Existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de Arrendamiento	Sí, Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Emparán Núm. 17, 2do. piso, Edif. "J", Col. Tabacalera, Deleg. Cuauhtémoc, en la Ciudad de México y con delegaciones en los siguientes 12 estados: Morelos, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán, Sonora, Quintana Roo, Veracruz y Guerrero. Por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos

25; así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Expresión Ciudadana" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Expresión Ciudadana" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Expresión Ciudadana", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Expresión Ciudadana", en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Expresión Ciudadana".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.-

Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.